

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suceso, 0,40

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando protegible la industria ejercida por la Sociedad Ibérica del Nitrógeno, S. A., de Madrid.—Páginas 1041 a 1043.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen interior del Establecimiento Minero de Almadén.—Páginas 1043 a 1069.

Otra determinando los funcionarios que no podrán formar parte de los Tribunales de oposiciones a ingreso en los diferentes Cuerpos al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 1069.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se considere al ex Administrador de Correos de

Paradas, D. Rafael García Arjona, Oficial tercero del Cuerpo de Correos, autor de una falta de carácter muy grave, declarándole responsable del desfalco de 50,53 pesetas. Página 1070.

Otra adjudicando a D. Agustín Hurtado Mir la contrata de la totalidad de las obras del edificio que con destino a Correos y Telégrafos ha de construirse en Teruel.—Páginas 1070 y 1071.

Otra haciendo saber que ha sido ensayado y aprobado el aparato "Cubeta Anárctica", previsor de incendios de las cintas cinematográficas.—Página 1071.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se constituya definitivamente en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la plaza de Profesor especial de Lengua francesa de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de La Laguna, Mahón, etc.—Página 1071.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1071.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1072.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Adjudicando a D. Juan Folcá, de Barcelona, el suministro de 10.000 traviesas ordinarias para la instalación de vías en la unificación de servicios con el Norte en Ripoll, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 1072.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos de los papeles que se suministren durante el mes actual. Página 1072.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIC PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLEN.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 223.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante el Consejo de la Economía Nacional presentó D. Luis Sánchez Cuervo, Consejero-Delegado de la Sociedad anónima "Ibérica del Nitrógeno", domiciliada en esta Corte, en solicitud

de beneficios conforme al Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID, formularon protestas contra la misma la Sociedad Patronal de Industrias Metalúrgicas de Zaragoza, la S. A. "La Unión Industrial Metalúrgica", de Barcelona, y la S. A. "Cros", a todas las cuales contestó la entidad peticionaria en escrito de 30 de Agosto de 1924, informando la Sección de Defensa de la

Producción "que procede otorgar a la Sociedad peticionaria la exención de los derechos arancelarios de importación para los hipercompresores y catalizadores que tiene solicitado, en atención a que no se fabrican en España y en mérito del carácter protegible de la industria solicitante, como preferente e incluida en los grupos A y B de la base 1.ª del expresado Real decreto, acompañando al propio tiempo los informes de los Ministerios de la Guerra y Marina, favorables a la caracterización de esta industria como directamente útil a la defensa nacional:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, lo devuelve con Real orden de fecha 28 de Mayo del pasado año, manifestando que la falta de determinados documentos hacían impropio de momento la concesión del auxilio solicitado; que, por otra parte, debería quedar supeditado a la comprobación de si la maquinaria es especial y si puede o no fabricarse en España:

Resultando que con posterioridad al informe del Ministerio de Hacienda se apertaron por la Sociedad peticionaria los documentos cuya falta había observado dicho Departamento ministerial:

Considerando que el fin esencial a que dedica sus actividades la Sociedad peticionaria es, en efecto, protegible, como industria incluida en los apartados a) y b) de la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, conforme con el dictamen de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que por lo que respecta a la exención de derechos arancelarios de importación para determinada maquinaria, único beneficio que se solicita, es evidente la procedencia de otorgarla, por cuanto de los informes emitidos por los Asesores de la expresada Sección y del propio parecer de dicho organismo, se desprende, como hecho indudable, que no se fabrican en el país los hipercompresores y catalizadores a que se contrae:

Considerando que a toda concesión de auxilios ha de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta, en cumplimiento y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción

de ese Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible la industria ejercida por la Sociedad Ibérica del Nitrógeno (S. A.), de Madrid.

2.º Que conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril anterior, se otorgue a dicha Sociedad la exención de los derechos arancelarios de importación para los hipercompresores y catalizadores cuyas características se detallan en nota adjunta.

3.º Que la concesión de este auxilio obliga a la Sociedad protegida al más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la vigente legislación de protección a la industria nacional y a someterse a las inspecciones y comprobaciones que acuerde realizar la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta conforme y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, que ha sido otorgada por la Aduana de Irún, a la Sociedad Ibérica del Nitrógeno:

De la Société Chimique de la Grande Paroisse.—Paris.

18.002 kilos en tubos catalizadores y tubos de hierro, piezas de ajuste, piezas de hierro roblonado, cuadros de distribución y material auxiliar eléctrico; todo ello accesorios de los dichos tubos catalizadores.

8.320 kilos en maquinaria de hierro del grupo especial para la fabricación del amoníaco sintético, tubos de hierro forjado y una bomba para la misma fabricación.

9.960 kilos en maquinaria de hierro (material para dos juegos de catalisis y bombas para columnas de depuración).

4.968 kilos en bombas y accesorios.

164 kilos en aparatos eléctricos de medida (milivoltímetros).

Peso desconocido en maquinaria para la fabricación del amoníaco.

De L'Air Liquide.—Paris.

54.641 kilos en dos compresores.

72.044 kilos en dos hipercompresores.

234 kilos en piezas de maquinaria (recambios para compresores e hipercompresores).

269 kilos en piezas de maquinaria para la fabricación del hidrógeno:

3.089 kilos en maquinaria para la fabricación del hidrógeno (batería de desecación y otros).

4.859 kilos en maquinaria para la fabricación del hidrógeno (dos aparatos de hidrógeno).

Peso desconocido en maquinaria para la fabricación del hidrógeno.

1.214 kilos en maquinaria para el movimiento de flúidos para un détenteur de hidrógeno.

De A. L. Stinville.—Paris.

9.063 kilos en piezas de hierro roblonado para construcción y 114 tornillos hierro para las mismas, para armadura de los tres hornos Herreshoff.

43.671 kilos en tres hornos Herreshoff y accesorios.

De Société de Appareils Evaporateurs Kertner.—Lille.

172 kilos en maquinaria de hierro (ventilador).

De Bicker Freres.—Paris.

6.750 kilos en una máquina herramienta.

De Thomson-Houston.—Paris.

Maquinaria eléctrica para el accionamiento de los compresores e hipercompresores:

1.030 kilos en dos autotransformadores.

1.833 kilos en cuadros eléctricos de distribución

8.220 kilos en dos motores eléctricos de 5.000 voltios y accesorios.

116 kilos en un condensador eléctrico.

3.090 kilos en un transformador eléctrico.

9.850 kilos en dos motores eléctricos y accesorios.

3.685 kilos en cuatro aparatos de arranque.

De Michel Portet.—Dijon.

285 kilos en amianto en hojas.

De Etablissements A. Chanard.—Rueil.

1.038 kilos en ventiladores hierro.

De Kater & Ankersmit.—Paris.

647 kilos en tres contadores de gas.

De Etablissements A. Gauthier.—Paris.

755 kilos en piezas de hierro para hipercompresor.

De *Société d'Exploitation des Usines Métallurgiques.—Cambrai.*

5.077 kilos en depósitos para sulfato.

De *Wesseling Gusswerk.—Wesseling.*

5.404 kilos en anillos o tubos de material antiácido (eliamita).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 90.

Excmo. Sr.: El apartado 19 del artículo 8.º del Reglamento provisional para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1924, autoriza al Consejo para proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en los Reglamentos que regulan la explotación de las minas.

En uso de esa facultad, el Consejo redactó un nuevo Reglamento para el régimen interior del Establecimiento minero de Almadén, teniendo en cuenta al efecto la necesidad impuesta por los progresos alcanzados en la legislación reguladora del trabajo de los obreros en explotaciones mineras insalubres, y la conveniencia de recoger en adecuadas disposiciones las normas adoptadas en diversos acuerdos del Consejo para implantar procedimientos más rápidos y eficaces en el orden administrativo, en los servicios de contabilidad y, en general, en cuantos afectan al Establecimiento para equipararlo, en lo posible, a las explotaciones mineras privadas, y siempre sobre la base de la máxima garantía para los intereses del Tesoro.

La obra realizada por el Consejo procura, además, con respecto a los derechos adquiridos, suprimir para lo sucesivo determinadas ventajas que, por disposiciones varias, se otorgaron a los obreros de Almadén, sin motivo alguno que las justificase; estableciendo para lo sucesivo un nuevo régimen análogo al que están sometidos los obreros que prestan sus servicios en empresas privadas.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente Reglamento

para el régimen interior del Establecimiento Minero de Almadén.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Reglamento para el régimen interior del Establecimiento minero de Almadén.

TÍTULO PRIMERO

Organización del Establecimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los trabajos de explotación, exploración, preparación y beneficio de las minas de cinabrio de Almadén, y el servicio económico consiguiente, serán desempeñados bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Jefe que se titulará Director de las Minas de Almadén, y funcionará bajo la dependencia y la alta inspección del Consejo de Administración de dichas minas.

Artículo 2.º Los trabajos y servicios de que se deja hecha mención en el artículo anterior, serán desarrollados por las siguientes dependencias u organismos:

Dirección técnica y administrativa.

Departamento del interior.

Departamento de destilación o beneficio.

Servicio médico y organización sanitaria.

Intervención y Contaduría.

Pagaduría.

Servicios anejos o auxiliares.

Artículo 3.º La Dirección, en sus dos aspectos, administrativo y técnico, tendrá a sus inmediatas órdenes a los Ingenieros subalternos, auxiliares facultativos, oficiales y ayudantes prácticos de los ramos de Explotación y Destilación, Jefe mecánico y de talleres, Maestros de obras y de talleres y cuantos funcionarios y obreros se empleen en el Establecimiento, y le competará, a más de la gestión representativa del Consejo de Administración de las Minas, en su desenvolvimiento económico, la vigilancia de todos los servicios, así como la ordenación de los trabajos que se realicen en el Establecimiento, sus fábricas o industrias auxiliares.

Artículo 4.º Como parte integrante de la Dirección, funcionará una Secretaría general.

La Secretaría se ocupará en todo lo concerniente al movimiento del personal obrero, entretenimiento de las fincas del Estado, de los servicios anejos, accidentes del trabajo, clases pasivas, contratos de servicios y obras, reclamaciones, Dehesa de Castilserás, Memorias facultativas, Estadística de producción y trabajo y cuantos ser-

vicios le encomiende la Dirección. La Sección comercial, aneja a la Secretaría, será la encargada de la preparación y tramitación de los expedientes administrativos que se incoen en el Establecimiento para la adquisición de suministros de uso corriente; llevar libro de facturas de acopios efectuados, dándoles la tramitación correspondiente; proponer, previo el informe de la Contaduría, su aprobación y páguese al Director, cuando sea éste el que debe autorizarlo, o remitiéndolo al Consejo para dicho requisito de aprobación, si así procediera; llevar libro registro de talones de ferrocarril, promoviendo las reclamaciones que procedan por falta o avería en las expediciones; formular pliegos de condiciones, actas de subasta y expedientes de devolución de fianzas, cuando se trate de servicios que se contrataren en el Establecimiento por autorización del Consejo; redactar los partes de salida de frascos de azogue, llevando cuenta de los que salgan de almacén; guías de circulación y correspondencia general.

Artículo 5.º El departamento del Interior tendrá a su cargo los servicios del interior de la mina, las máquinas de extracción, compresores, central eléctrica, ventilador de la Mina del Castillo, canteras de piedra, vías de transporte del cerco de San Teodoro y de la Cal, líneas de energía eléctrica y alumbrado de los anteriores servicios.

Artículo 6.º Los servicios del Interior comprenden los de explotación de las llamadas Minas del Pozo y del Castillo, o sea de lo concerniente al laboreo de los criaderos de mineral de cinabrio denominados San Pedro y San Diego, San Francisco y San Nicolás; la conservación y continuación de los pozos principales de extracción San Teodoro, San Aquilino y San Miguel; la de los interiores destinados a bajada y subida de obreros, de las galerías generales de transporte y de las transversales que ponen en comunicación los criaderos mencionados con la galería general y con los pozos de extracción y cualquiera otra labor que se establezca.

Artículo 7.º Los otros servicios del departamento del Interior, enumerados en el artículo 5.º, que se realizan en el exterior y pueden considerarse como auxiliares de la explotación, tienen por objeto el cuidado y constancia de las extracciones e introducciones que se verifiquen por los pozos maestros, de los depósitos de materiales destinados a la fortificación de las labores subterráneas, de la asistencia de los pozos de extracción, del entretenimiento y cuidado de la ventilación de la mina, de los depósitos de herramientas destinados a los servicios de explotación y de la distribución de los obreros dados de baja en el Hospital o destinados a la Colonia o brigada forestal.

Artículo 8.º *Vigilancia, conservación y reparación de pozos.*—Como servicio preferente del departamento del Interior se comprende el de vigilancia y conservación de los pozos maestros, destinados al entretenimiento perfecto de su fortificación, entramado, galderas y a la comple-

la seguridad de una normal extracción.

Artículo 9.º Al frente de este servicio estará un encargado designado por el Consejo de Administración a propuesta de la Dirección, entre los que cumplan las siguientes condiciones:

A) Aptitud física necesaria para el cargo de pocero.

B) Poseer los conocimientos propios del cargo.

Artículo 10. De los trabajos ordinarios de cada pozo, a los fines indicados en el artículo 8.º, se encargará un maestro pocero, el cual tendrá a sus órdenes un ayudante.

Artículo 11. Los poceros y ayudantes se nombrarán por el Consejo a propuesta de la Dirección, debiéndose tener en cuenta para su designación la resistencia física y condiciones biodinámicas de los aspirantes, determinada por el Jefe de los servicios sanitarios y además que sean entibadores.

Artículo 12. Todo pocero o ayudante que no quiera seguir en el cargo o no pueda continuar desempeñándolo por exceso de personal, volverá al puesto que ocupaba anteriormente.

También puede acordarse el cese por pérdida de aptitud física del interesado, y en este caso la Dirección lo colocará en trabajos compatibles con sus condiciones biodinámicas y de resistencia física.

Artículo 13. No serán aplicables a los entibadores que desempeñen el cargo de poceros o ayudantes, las restricciones que para el ascenso a la clase de oficial de minas señala la disposición 12 del capítulo 5.º del Reglamento de 30 de Noviembre de 1912, constituyendo, por el contrario, un mérito para el ascenso, la circunstancia de ejercer esos cargos.

Artículo 14. El departamento de Destilación comprenderá todos los servicios del Cerco de Buitrones y además los correspondientes a los talleres generales, la fabricación de morteros, obras y construcciones en el exterior, los transportes mecánicos y contratados, el almacén general, las líneas de energía y alumbrado de los servicios enumerados y el abastecimiento de agua potable.

Artículo 15. En el Cerco de Buitrones o departamento de Destilación, se tendrá cuidado de todas las operaciones de desmuestre, clasificación de los minerales y preparación de la carga de los hornos y de la calcinación para obtener el azogue, de las de envase de éste, de la entrada y salida en los almacenes de los efectos y herramientas para la destilación y envase, de los materiales destinados a la conservación y reparación de los hornos y edificios del Cerco, del peonaje que requieran las faenas que quedan indicadas y de los transportes dentro del Cerco, extracción de escorias y demás servicios del mismo.

Artículo 16.º Los demás servicios, comprendidos en los de dicho departamento de Destilación, se refieren a los trabajos que se realizan en los talleres de carpintería, herrería y mecánico, en la reparación y conservación de los edificios, el cuidado de los

depósitos de materiales y herramientas, de la distribución del peonaje que requiera el movimiento de entrada y salida en los almacenes, de los servicios de transporte y, en general, de todos los servicios del exterior no comprendidos en la distribución atribuida al departamento del Interior.

Artículo 17. A cada uno de los departamentos de Interior y Destilación estará afecto un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, secundado por el personal competente para el servicio eléctrico de talleres y el personal auxiliar necesario para el desenvolvimiento de las funciones que les están encomendadas.

Artículo 18. En los casos de ausencia justificada y enfermedades, el Director será sustituido por el Subdirector, que a su vez lo será por el Ingeniero designado por el Consejo entre los afectos al servicio del Establecimiento.

Artículo 19. El servicio médico y sanitario tiene por objeto el saneamiento de la mina, la higiene del trabajo y la defensa de la salud del obrero.

Artículo 20. Estos servicios comprenderán:

a) Asistencia y vigilancia médicas a los lesionados en el trabajo.

b) Tutela y vigilancia médicas a los obreros enfermos.

c) Reconocimiento previo para admisión de obreros.

d) Saneamiento de obreros hidrargirizados y profilaxis individual contra el hidrargirismo.

e) Prevención del parasitismo anquilostomiasis.

f) Proponer medidas para la higienización de los lugares de trabajo.

g) Determinación del índice sanitario y potencial biológico de la colectividad.

Artículo 21. La Intervención-Contaduría desempeñará dos funciones distintas: fiscal una y contable la otra.

En sus funciones fiscales le compete intervenir y fiscalizar todos los actos administrativos del Establecimiento, entendiéndose como tales actos administrativos o de gestión económica todos aquellos para cuya preparación, ejecución o examen no sean indispensables conocimientos técnicos o especiales, propios de Ingeniero o Ayudante o prácticos en la minería o sus derivados. Para el debido cumplimiento de las funciones que se dejan indicadas, el Interventor-Contador puede delegarlas en funcionarios de la Contaduría que la ejerzan directamente en los cerros, almacén o donde lo requiera el servicio.

En su función contable, la Contaduría es la encargada de llevar la contabilidad auxiliar del Establecimiento, en la forma prevista en el capítulo 10 del Reglamento del Consejo, aprobado por Real decreto de 24 de Agosto de 1924, y conforme con lo prevenido en la Instrucción dictada o que se dicte para su desarrollo.

Artículo 22. La Pagaduría es la dependencia encargada de la custodia de fondos y de efectuar los ingresos y pagos que procedan.

Artículo 23. Los servicios anejos o auxiliares se refieren a los que son

propios del Laboratorio general, talleres de clasificación y desmuestre de minerales, talleres mecánicos, Hospital de mineros, Dispensario de urgencia en el Cerco de San Teodoro, Escuela de hijos de obreros, Economato minero y Dehesa de Castilserás.

Artículo 24. El Laboratorio comprenderá dos secciones: industrial y biológica.

La primera servirá para el servicio de ensayos de minerales y cuantos elementos se utilicen en el Establecimiento.

La segunda comprenderá los análisis del aire de la mina, tomado en los sitios donde indique el Jefe de los servicios médicos y sanitarios, y cuantas investigaciones convenga efectuar en el orden biológico.

Los talleres de clasificación y desmuestre tendrán por objeto el quebrantado y clasificación de los minerales destinados a la calcinación.

Los talleres mecánicos se utilizarán para todos los servicios del Establecimiento de montaje, herrería, aguce de barrenas, carpintería y hojolería destinados a la construcción, montaje, o reparación de las máquinas, útiles y herramientas que se utilicen en las diferentes labores y servicios.

El Hospital de mineros constituye una dependencia de la Dirección de las Minas y se destina a la curación de los enfermos que, siendo vecinos de Almadén, Chillón, Alamillo o Gargantiel, figuren o hayan figurado en la matrícula de mineros o pertenezcan a la familia de mineros matriculados, siempre que reúnan, para la concesión de las estancias de hospitalidad autorizadas, las condiciones determinadas en los artículos 48 y 51 del Reglamento de 24 de Septiembre de 1904 y no sean dolencias adquiridas en el ejercicio de las faenas de las minas, las cuales se curarán en el Hospital en todos los casos.

El Dispensario de urgencia establecido en la mina, en el que con carácter de urgencia se asistirá todo accidente que a cualquiera hora del día o de la noche ocurra en los cerros o en las labores subterráneas.

El Economato minero organizado en beneficio del personal obrero funciona bajo la dirección de un Comité ejecutivo.

La dehesa de Castilserás, propiedad del Estado, sita en los términos de Almadén, Almadenejos y Alamillo, de la provincia de Ciudad Real, fué encomendada al Consejo de Administración de las Minas, por el artículo 2.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, para su mejor utilización y aplicación a las necesidades de los obreros empleados en las minas. Se rige en la actualidad su administración, conservación y fomento, por el Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, sin perjuicio de la alta inspección, ejercitada por el Consejo de Administración de las Minas, a tenor de lo consignado en los artículos 3.º y 4.º de su Reglamento orgánico de 14 de Agosto de 1924.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN

Artículo 25. El Director del Esta-

blecimiento minero de Almadén tiene que acreditar haber estado al frente de una explotación minera por lo menos durante dos años, y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

A) En sus funciones administrativas:

1.º Representar al Consejo en la contratación de todos los servicios del Establecimiento para los que se le hubiere autorizado y llevar también la misma representación en todos los demás asuntos, cualquiera que fuera el carácter de los mismos, que pudieran ocasionar complicaciones en la marcha económica del Establecimiento, como huelgas de obreros, trastornos de orden público o graves dificultades de cualquier género, siempre y cuando no fuese posible recabar instrucciones superiores, adoptando, bajo su responsabilidad, las determinaciones que a su juicio exijan las circunstancias, dando inmediatamente cuenta al Consejo.

2.º Vigilar y dirigir el funcionamiento de todos los servicios y hacer al Consejo cuantas propuestas estime convenientes en toda clase de asuntos relacionados con la gestión que le está encomendada.

3.º Inspeccionar, personalmente o por delegación en un empleado caracterizado, los almacenes, Hospital y demás departamentos del Establecimiento, adoptando las resoluciones que considere procedentes al objeto de impedir o castigar cualquier infracción legal o reglamentaria.

4.º Autorizar todo movimiento de fondos y efectuar cuantos arqueos, ordinarios y extraordinarios sean preceptivos o estime oportunos en las cajas del Establecimiento.

5.º Corregir con apercibimiento a los funcionarios que integran las oficinas del Establecimiento, proponiendo al Consejo las correcciones de mayor gravedad.

6.º Recibir y contestar toda la correspondencia.

7.º Facilitar al Consejo cuantos datos le sean pedidos.

8.º Formular los pedidos de materiales, útiles y efectos de uso corriente, si para ello ha sido autorizado por el Consejo.

9.º Elevar al Consejo la propuesta de adquisición de máquinas y aparatos, acompañando, en cada caso, los informes y antecedentes necesarios para la mejor ilustración del asunto.

10.º Hacer los pedidos de materiales y efectos, correspondientes a instalaciones y obras nuevas, autorizadas por el Consejo, procediendo, en las expresadas adquisiciones, en la forma que mejor garantice su gestión económica y dentro de la cuantía y condiciones facultativas concedidas para cada una de ellas.

11.º Disponer la entrada y salida en almacenes, tanto de los materiales, útiles, aparatos y demás efectos destinados a los servicios de explotación, destilación y envase de azogue, obras nuevas, instalaciones y minerales, como los productos o subproductos de las fábricas o industrias derivadas.

12.º Asistir personalmente, cuando lo considere oportuno, al reco-

nocimiento y entrega en los almacenes, del material, útiles, aparatos y demás efectos adquiridos por contrata o por gestión directa para cualquier servicio o instalación.

13.º Disponer, cuando surgieran diferencias de apreciación sobre calidad, peso o medida y el guarda-almacén e Interventor-contador hagan uso de la facultad que los concede el artículo 62 del presente Reglamento, un segundo reconocimiento por distintos peritos, que tendrá lugar en la forma indicada en el mencionado artículo, y si no hubiese conformidad en este nuevo acto, el Director elevará el asunto al Consejo.

14.º Dar las órdenes de pago o ingreso, para las que esté autorizado por el Consejo, suscribiendo el "páguese" en las facturas que, una vez contabilizadas por la contaduría, deban hacerse efectivas en la Caja del Establecimiento, por referirse a adquisiciones realizadas directamente, por estar para ello autorizado por el Consejo.

15.º Autorizar todo documento relacionado con la contabilidad, que deba elevarse al Consejo, excepción hecha de los estados diarios de situación de fondos y arqueos ordinarios, que serán remitidos directamente por la Contaduría.

16.º Proponer al Consejo la devolución de depósitos constituidos en la caja de la Mina, ordenando luego el cumplimiento de la resolución superior.

17.º Nombrar el personal siguiente:

a) Vigías, porteros, ordenanzas y guardas de entrada de todos los departamentos de la mina y cerros, con arreglo a las plantillas previamente aprobadas por el Consejo y con las condiciones enumeradas en el Reglamento aprobado por la Dirección general de Propiedades, en 27 de Octubre de 1876, en cuanto a los guardas de entrada.

b) A propuesta del interventor Contador y con sujeción a la plantilla autorizada, los listeros y pesadores o encargados de las básculas.

c) Escribientes y personal auxiliar y ordenanzas de las oficinas, dentro del número y con los emolumentos señalados por el Consejo y previa demostración de aptitud de los interesados.

d) A propuesta del Jefe de los servicios médicos y sanitarios, teniendo en cuenta títulos y aptitudes, el personal auxiliar y subalterno que deba desempeñar servicios a la orden de aquél.

e) A propuesta de los Ingenieros Jefes de los cercos y servicios, con arreglo a los regímenes de trabajo y Reglamentos especiales en vigor y condiciones facultativas y sanitarias aprobadas o que se aprueben, y sin exceder del número autorizado por el Consejo:

I.—Los barraneros, perforistas, chaveteros y pegadores.

II.—Los oficiales y aprendices de alarife.

III.—Los entibadores.

IV.—Los basculeros contadores.

V.—Los sentadores de vías y zafre-ros.

VI.—Los obreros de los talleres.

VII.—Los maquinistas y fogoneros.

VIII.—Los obreros para la campaña de beneficio.

IX.—El peonaje y, en general, todo el personal obrero necesario para los servicios de explotación y beneficio.

18.º Redactar y elevar al Consejo para su resolución, los pliegos de condiciones de contratos de servicios o suministros, o para la venta o enajenación de materiales, expresando las obligaciones que contrae el contratista o adjudicatario y las del Consejo con respecto a las condiciones especiales de servicios, suministro o venta, y las responsabilidades a que aquél queda sujeto, las formalidades que deban proceder al efecto de la subasta o concurso y el modelo a que deban sujetarse las proposiciones, pasando el pliego de condiciones a la Intervención contaduría, para que ésta exprese su conformidad o exponga las observaciones que estime pertinentes en cuanto se refiera a las condiciones del mismo, relacionadas con la contabilidad.

19.º Presidir, en defecto del Vocal designado por el Consejo, todos los actos de subasta o concurso que se celebren en las oficinas del Establecimiento para contratar servicios, adquirir efectos o realizar ventas o enajenaciones de materiales, procurando obtener de ellas el beneficio posible para los intereses del Estado.

20.º Disponer la formación de toda clase de cuentas que deban rendirse al Consejo.

21.º Autorizar, conjuntamente con el Interventor-contador, los talones de las cuentas corrientes abiertas en establecimientos bancarios.

22.º Fijar horas extraordinarias de trabajo en las dependencias del Establecimiento, cuando así lo considere necesario.

23.º Elevar al Consejo los documentos que siguen:

Diariamente:

Partes de minerales, clasificando la procedencia y destino de los mismos.

Partes de productos y subproductos, o sea, en cuanto a los primeros, expresión de la cantidad de mineral beneficiado, la del azogue producido y el envasado.

Quincenalmente:

Parte, con especificación de los servicios a que corresponda, del número e importe de jornales prestados.

Mensualmente:

A más de los que expresamente se señalan en este Reglamento, relación detallada y valorada del movimiento de materiales, útiles y efectos, entradas y salidas de los almacenes.

B) En sus funciones técnicas, sus atribuciones y deberes serán:

1.º Disponer y ordenar las operaciones de arranque, extracción y beneficio del mineral.

2.º Inspeccionar todas las dependencias, servicios o trabajos sujetos a su dirección, cuidando reine el orden y rendimiento debido.

3.º Distribuir los obreros que sean precisos en los trabajos de explota-

ción y destilación en la forma más conveniente, para el mejor desarrollo de los planes de explotación, conservación, investigación, preparación y fabricación aprobados.

4.º Designar los obreros especiales que sean necesarios para la instalación, conservación y funcionamiento de las máquinas, talleres y sus anejos.

5.º Determinar el número de obreros que a cada faena u obra deban asignarse y destinar a cada uno a aquella labor en que mejor servicio y mayor rendimiento pueda prestar, cuidando al hacerlo de que no quede ninguna obra, en curso de ejecución, parada por inadecuada distribución del personal, cuyo trabajo en la mina no es diario.

6.º Cuidar de que por el Ingeniero correspondiente, encargado de los pozos maestros, peones y ayudantes, se realice el servicio de vigilancia, conservación y reparación de los pozos maestros, en la forma detallada en este Reglamento.

7.º Proponer al Consejo el nombramiento del encargado de los pozos y de los poceros y ayudantes, oyendo, para las condiciones físicas de los designados, el informe del Jefe de los servicios sanitarios.

8.º Contratar o destajar, con obreros entibadores y alarifes, el importe de la obra, tanto ordinaria como extraordinaria, de fortificación, entibación y tendido de guideras, causada por averías o hundimientos, dando cuenta detallada al Consejo para su aprobación posterior.

9.º Proponer al Consejo los premios de arranque o precio por unidad de labor ejecutada, fijando la cuantía del premio en cada caso y la labor mínima, disponiendo su abono, una vez autorizado por el Consejo, previa la aprobación de los premios y mínimos propuestos.

10.º Proponer asimismo al Consejo cualquier método de trabajo y la retribución que considere conveniente establecer para el mínimo, sin detrimento para la salud del obrero y dentro de las condiciones señaladas en la autorización primera de las contenidas en la ley de 23 de Diciembre de 1916.

11.º Llevar estadística detallada de gastos y trabajos por cada uno de los servicios, talleres y demás dependencias, a fin de calcular, comparar o explicar los costos por unidad de labor o producción, así como de toda obra de instalación nueva.

12.º Inspeccionar todas las obras y trabajos que se realicen tanto por administración como por contrata, expidiendo o autorizando las certificaciones de las obras realizadas, en jornales invertidos y la práctica, por sí o por técnico caracterizado, de las liquidaciones finales de toda obra o trabajo contratado.

Artículo 26. Mensualmente, el Director facultativo formará y remitirá al Consejo una memoria o reseña de los trabajos realizados en el mes anterior, acompañando cuantos datos estadísticos, técnicos y administrativos se precisen para el mejor conocimiento de la marcha económica del Establecimiento.

Artículo 27. Anualmente elevará el Director al Consejo memoria sobre el estado de la mina y demás departamentos del Establecimiento, proponiendo cuanto sea necesario o conveniente para mejorar los servicios y aumentar el rendimiento útil de los obreros y el mejoramiento de los trabajos, atendiendo muy principalmente a los medios de higienización.

Artículo 28. En la época que determine el Reglamento orgánico del Consejo, el Director formará los proyectos de estimación de gastos para el siguiente ejercicio, a lo cual acompañará una memoria explicativa de la razón de los créditos que solicita y el plan de trabajos a realizar, tanto en la explotación y preparación de la mina, en sucesivas campañas, como en las obras a realizar y las instalaciones que deban renovarse o modificarse en el siguiente ejercicio.

Servicios anejos.

Artículo 29. Los deberes y atribuciones del Director en el orden administrativo y tutelar de los servicios anejos, hospital, economato y Dehesa de Castilseras, serán:

a) Con respecto al Hospital de San Rafael y de la capilla de San Miguel, por su carácter de representante del Estado y Jefe superior del Establecimiento de Almadén, ejercerá el vicepatronato, y en tal concepto le compete cuidar de la conservación y mejora de aquél y de que todo el personal que presta en él sus servicios cumpla sus respectivos deberes, siendo atribución suya, que de no utilizarse se entienda delegada en el profesor médico, la admisión y alta de los enfermos que tengan derecho a la hospitalidad, procurando evitar que el número de estancias de los acogidos no exceda del que se fija en el Reglamento por que se rige el hospital, de 24 de Septiembre de 1904.

Son deberes del Director:

1.º Ejercer la alta inspección de todos los servicios del hospital, aun cuando delegue la inmediata dirección de ellos.

2.º Adoptar, interinamente, medidas que considere oportunas, en los casos no previstos, dando cuenta de ellas al Consejo.

3.º Proponer al Consejo las modificaciones de los servicios que la experiencia le pudiera aconsejar, oyendo para ello al Jefe de los servicios médicos, a la Superioridad del hospital y al Interventor Contador.

4.º Exponer al Consejo, en capítulo especial de la Memoria que anualmente redacte, referente al Establecimiento, el estado del hospital y proponer las reformas que considere convenientes.

El Director tendrá la facultad de separar del servicio, por causa justificada, a los empleados nombrados por él y de suspender de empleo y sueldo a los que, habiendo sido nombrados por la Superioridad, cometieran falta grave en el desempeño de su cargo, formándose el oportuno expediente gubernativo para la resolución procedente.

b) Que en el desenvolvimiento y

marcha del Economato, de conformidad con lo que en su reglamentación actual está establecida, la función del Director es inspectora y sus deberes se hallan claramente detallados en el Reglamento por que se rige aquel organismo.

c) Atribuida la administración, conservación y fomento de la Dehesa de Castilseras al Consejo de Administración de la Mina, el Director del Establecimiento, por delegación del Consejo, es el encargado de vigilar para que se cumpla exactamente el Reglamento por que actualmente se rige.

Artículo 30. El Secretario tiene los deberes y obligaciones que siguen:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

2.º Preparar y tramitar los expedientes relacionados con la clase obrera, tanto para su ingreso como para licencias y retiros.

3.º Continuación y conservación del fichero, relativo al censo obrero.

4.º Custodia y conservación de nombramientos, hojas de servicio e incidencias sobre los mismos.

5.º Conservación y administración de las fincas propiedad del Estado.

6.º Subastas y contratos de servicios y obras y expedientes de devolución de fianzas relacionados con dichos contratos.

7.º Instruir y preparar los expedientes de Clases Pasivas del personal obrero, teniendo para ello en cuenta las prescripciones de la Real orden de 2 de Diciembre de 1893.

8.º Preparación y tramitación de los expedientes sobre accidentes del trabajo, conforme a los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922 y Reglamento de 29 de Diciembre del propio año, acomodándose en las reclamaciones, en cuanto sea posible, a las reglas contenidas en la Real orden de 12 de Agosto de 1904.

9.º Proponer la resolución que proceda, en los expedientes que se instruyan, con motivo de las solicitudes que se presenten a la Dirección.

10.º Cuidar de que se cumplan los Reglamentos e instrucciones de la Dirección, relacionados con los servicios del Establecimiento.

11.º Tramitar en la parte que compete a la Dirección, los aprovechamientos y repartos de parcelas de la Dehesa de Castilseras; llevar razón del canor a pagar, contratos, subastas, entradas y salidas y devolución de fianzas afectas a este servicio.

12.º Recopilar los datos de los diversos servicios que sirvan de base a las Memorias mensuales de los Ingenieros y estadística de producción.

13.º Solicitar ofertas y precios de los materiales o suministros, cuya adquisición hubiera sido encomendada a la Dirección, formulando los pedidos a las casas que considere lo efectuarán en las mejores condiciones de calidad y precio.

14.º Formular pedidos de materiales, cuando para ello haya sido autorizada la Dirección, por estar

comprendidos en un plan o una obra aprobada.

15. Llevar libro de los pedidos que se hagan, siendo responsable de los que se efectúen sin la previa autorización del Consejo, así como de no pasar cada uno de los formulados a la Contaduría para su contabilización.

16. Llevar libro registro de talletones de ferrocarril, formulando las reclamaciones que procedan por falta o avería en las expediciones.

17. Llevar un libro registro de facturas, en el que se detallará el número, proveedor, pedido a que corresponde, efecto suministrado, su importe y caja que debe satisfacerlo.

18. Dar la adecuada tramitación a todas las facturas, a fin de que, con el "páguese" del Director, se hagan efectivas en la Pagaduría de las Minas, si así procediera, o para remitirlas a la aprobación del Consejo cuando a él correspondiera hacerlo.

19. Redactar cuentas de gastos cuando proceda y deban justificarse salidas de fondos autorizados por el Consejo, contratos de suministros, pliego de condiciones, actas de subasta o cualquiera otro documento de orden administrativo.

20. Llevar libro registro de correspondencia, siendo además la encargada de elevar todos los asuntos al Consejo.

21. Redactar las órdenes de salida de azogue del almacén, las guías de circulación, llevando cuenta del movimiento de frascos.

22. Redactar los proyectos y memorias que le encomiende el Director.

23. Además de los enumerados, realizará cuantos servicios ordene la Dirección.

CAPITULO III

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LOS SERVICIOS DE EXPLORACIÓN Y DESTILACIÓN

Los Ingenieros.

Artículo 31. Los deberes y atribuciones del Ingeniero encargado del departamento del interior serán:

1.º Dirigir y vigilar para que se practiquen, con arreglo a las prescripciones de la ciencia y del Reglamento de policía minera, todas las operaciones subterráneas de explotación y labores conducentes al arranque y transporte interior de los minerales, fortificación provisional y permanente de las excavaciones, desagüe y ventilación de las minas.

2.º Efectuar cuantas visitas sean necesarias a la mina, para enterarse del estado de los trabajos, cuidando de que los empleados de explotación enteren al relevo entrante del estado en que deja los trabajos el saliente y de los que aquél deba practicar, dando cuenta al Director de los acuerdos adoptados en cada caso.

3.º Proponer al Director las labores y obras que deban ejecutarse cada mes, asistir a las marcaciones y medidas de los sitios y obras de mampostería, dando preferencia, en caso de no poder asistir a todos, a aque-

llos que, por sus dificultades o peligros, exijan mayor atención

4.º Practicar las marcaciones y medidas, cuidando de que se estampen con tinta en el acto de practicarlas; poner su firma en ellas, después de las de los oficiales y maestros de obras y de los libreteros presentes al acto.

5.º Procurar que los empleados cumplan con sus deberes reglamentarios y llevar los respectivos "partes diarios de trabajo" en la forma que considere más conveniente.

6.º Reconocer los materiales destinados a la fortificación interior.

7.º Facilitar a la Contaduría los datos necesarios para redactar las nóminas o liquidaciones de pago de jornales devengados y servicios practicados en la mina o dependencias.

8.º Autorizar con su firma estos documentos y certificar su conformidad, con sus respectivos comprobantes o justificantes.

9.º Cuidar que el personal afecto a la oficina de delineación anote en los planos de labores los avances mensuales y cuantos detalles convenga consignar para tener conocimiento perfecto del estado de los criaderos y sus accidentes.

10. Procurar que las faenas de extracción de zafra, agua, herramientas usadas, materiales, maderas y demás efectos, se verifiquen de la manera más conveniente, disponiendo que las máquinas de los pozos de San Teodoro, San Aquilino y San Miguel, los compresores de aire, ventilador de la Mina del Castillo y todas las instaladas o que puedan instalarse, funcionen con arreglo a las condiciones de su sistema o construcción.

11. Cuidar de que por el encargado de los pozos maestros se cumplan las obligaciones que le impone el artículo 37 de este Reglamento.

12. Aprobar, si así procediera, los trabajos de conservación que a propuesta de los Jefes poceros deban ejecutarse, disponiendo, si es preciso, del personal eventual que debe ayudar al pocero en trabajos superiores a los normales.

13. Cuidar de que en las canteras se destinen los obreros a trabajos de necesidad y utilidad para los servicios, llevando cuenta del número de los ocupados en ellas, los trabajos ejecutados y su rendimiento.

14. Examinar si las básculas se conservan en buen estado de funcionamiento.

15. Señalar al oficial respectivo las faenas en que ha de emplear los obreros destinados al cerco de San Teodoro y exigir que se lleve nota detallada del número de los ocupados diariamente en cada trabajo.

16. Vigilar y exigir cuenta a los oficiales y maestros del empleo de los obreros y de los albañiles utilizados en obras de interior, de los materiales gastados y de los trabajos realizados en cada semana y en cada mes.

17. Proponer la adquisición de los materiales, aparatos, útiles y efectos que sean necesarios para la conservación y entretenimiento de las máquinas; y además de los enumerados, rea-

lizar cuantos servicios le ordene la Dirección.

Artículo 32. El Ingeniero encargado del departamento de Destilación (cerco de Buitrones), auxiliado del personal correspondiente, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que las operaciones de clasificación de los minerales se ejecuten con el mayor esmero, comprobando por medio de aforos frecuentes la conformidad o diferencia de las existencias efectivas con las figuradas en los libros de almacenes.

2.º Adquirir por medio de ensayos diarios en el Laboratorio el conocimiento más aproximado posible de la ley de los minerales preparados para la destilación y la riqueza de los residuos, escorias y humos.

3.º Cuidar de que las básculas funcionen como corresponde y llevar a cada uno de los hornos cuenta de los pesos de mineral sometidos a destilación y sus leyes y del azogue producido.

4.º Reconocer y admitir o desechar, según proceda, los materiales, herramientas, tubos y caños de barro, combustible, frascos de hierro o de acero y demás efectos que se adquieran para las operaciones de destilación y envase del azogue.

5.º Vigilar para que el envase se realice con todo esmero, cuidando de que en cada uno se encierre el peso exacto que esté determinado, libre de toda impureza, para lo cual se empezará por atender especialmente a la limpieza interior de los frascos.

6.º Cuidar de que en los talleres no se realice ninguna obra particular no destinada a los servicios de la mina.

7.º Vigilar y exigir cuenta a los maestros de los talleres del número de obreros, de los materiales gastados, de los trabajos ejecutados en cada semana y del destino que se les ha dado.

8.º Vigilar y exigir, asimismo, cuenta a los maestros de obras del empleo de los albañiles, de los materiales gastados y de la obra ejecutada en cada semana y en cada mes.

9.º Señalar, al oficial que corresponda, las faenas en que ha de emplear los peones y obreros del cerco.

10. Cuidar, examinando su estado y funcionamiento, las vías de transporte y medios de que se disponga para ello, así como la vigilancia de los transportes contratados.

11. Vigilar el movimiento de los materiales depositados en los almacenes.

12. Cuidar del buen estado de las líneas de energía y alumbrado de todos los servicios que comprende el departamento a su cargo.

13. Vigilar y cuidar del abastecimiento de agua potable a los diferentes servicios del establecimiento. Y además de los enumerados, practicar cuantos servicios le ordene la Dirección.

De los oficiales, vigilantes y maestros de obras.

Artículo 33. Las obligaciones de los oficiales de mina son:

1.º Cumplir y hacer cumplir con

la mayor exactitud y cuidado las órdenes del Director e Ingenieros.

2.ª Velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

3.ª Disponer cuanto sea necesario para la seguridad del personal.

4.ª Asegurarse, con el auxilio de los vigilantes, del buen orden del ascenso y descenso de los obreros al interior.

5.ª En su servicio interior, dedicar a cada labor la atención que precise, a fin de reunir el mayor número de datos conducentes al conocimiento del criadero, dando cuenta al Ingeniero de sus visitas y llevando al día sus anotaciones en los libros de "Revisión de fortificaciones y bajadas" y "Datos sobre el criadero".

6.ª Cuidar de que los vigilantes visiten diariamente todas las labores.

7.ª Comprobar el buen asiento de la vía, asegurándose que la pendiente es la fijada por la Dirección.

8.ª Comprobar, con especial cuidado, el buen estado de conservación de los pisos de planta y fajados de cielo; condiciones de seguridad de los hastiales, obras de fortificación y circulación de las jaulas en el pozo.

9.ª Hacer los pedidos del material, con la conformidad del Ingeniero, que se precise en el interior del sector a él encomendado, especificando el servicio en que haya de emplearse.

10. Auxiliar al Ingeniero designado en la práctica de las medidas mensuales de todas las labores, pasando el resultado de ellas al libro de avances y sentándolas en el "Estado de explotación".

11. Poner en conocimiento del Ingeniero del servicio de cualquier obrero que por su edad y achaques no pueda prestar el trabajo que representa el haber que tenga señalado.

12. Amonestar a los obreros, y caso de desobediencia, o por tratarse de hechos de cierta gravedad, ordenar que cesen en su trabajo, saliendo al exterior, y dando parte por escrito a la Dirección.

13. Dar cuenta diariamente al Ingeniero respectivo del trabajo practicado por las cuadrillas de entibación, determinando los lugares en que se haya hecho, la clase y número de paños colocados.

Artículo 24. Los maestros de obras tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Vigilar la ejecución de las obras de albañilería, interiores y exteriores, llevando con claridad y con auxilio de gráficos los cuadernos de datos para la medición de la obra ejecutada.

2.ª Pedir al Ingeniero los materiales necesarios para las obras en curso de ejecución.

3.ª Vigilar la ejecución de toda obra que se haga por contrata, dando cuenta por escrito al Ingeniero de cualquier falta que notara, tanto en la ejecución del trabajo como en la calidad de los materiales empleados.

4.ª Cuidar de que los obreros asignados a cada obra, acudan al trabajo a las horas señaladas.

5.ª Dar cuenta al Ingeniero, todos los días, de la obra de albañilería ejecutada, del sitio en que se haya hecho y de los materiales empleados en ella.

Artículo 25. Las obligaciones de los vigilantes, son:

1.ª Reconocer y visitar, en sus respectivas entradas de servicio, las ex-

cavaciones y observar si en ellas hay cambio de roca para dar noticia inmediata a sus superiores.

2.ª Tomar nota de la presencia en cada sitio, de los barrenos y perforistas que tengan asignados.

3.ª Revisar los marcos y cuidar de su conservación, así como de las pegas de barrenos que se hagan a las horas señaladas.

4.ª Vigilar a los encargados de los transportes interiores y extracción, para que unos y otros se desempeñen en la forma prevenida por los Ingenieros.

5.ª Pasar diariamente lista general a la hora exacta de dar comienzo la jornada, de aquellos relevos en que no esté presente el oficial encargado del servicio.

6.ª Cuidar que sean observadas las prescripciones de este Reglamento, no permitiendo dilaciones para dar comienzo al descenso o ingreso en el interior, descendiendo inmediatamente después de recibir las instrucciones del oficial.

7.ª Vigilar diariamente todas las labores, pasando lista a los obreros que en cada una trabajen.

8.ª Dar parte diario y por relevos, del número de obreros de cada labor, consumo de explosivos y longitud total de barrenos.

9.ª Dar parte de los trabajos de fortificación y transporte de minerales.

10. Cuidar de la buena limpieza de las galerías, y muy especialmente, del buen estado de las fortificaciones y bajadas.

11. Cuidar muy especialmente que no quede mineral en los rellenos, ni adheridos a los hastiales de ninguna labor.

12. Dar cuenta a su jefe inmediato tan pronto como observe peligro en alguna labor, adoptando en el acto, cuando el peligro sea inminente, las medidas de seguridad que estime oportunas.

13. Prestar diaria atención al estado de los cables, dando cuenta inmediata cuando observe algo anormal o el menor deterioro.

14. Ejercer su autoridad sobre todo el personal del interior, estando obligado, además, a dar parte de cualquier infracción que sea cometida por el personal de exterior que pueda afectar al servicio de interior.

Artículo 26. A más de las obligaciones enumeradas, los oficiales, vigilantes y maestros de obras podrán ser destinados durante los períodos de exterior, a practicar comisiones propias de sus conocimientos o aptitudes que les encargará el Director.

Artículo 27. Los deberes y obligaciones del encargado de los pozos, de los poceros y ayudantes, serán las siguientes:

El encargado dependerá del oficial primero y del Ingeniero del departamento; estará relevado de todo servicio que no sea en los pozos, excepto en los casos en que la Dirección le encargue un trabajo especial, y tendrá a su cargo:

a) La conservación de todos los pozos, para lo cual reconocerá y vigilará el trabajo hecho por los poceros y ayudantes, a los que, en caso necesario, auxiliará con el suyo propio.

dando cuenta a la superioridad de los defectos o faltas que observe y de las medidas que hayan de aplicarse.

b) Conservar igualmente las bajadas de escalas anejas a los pozos para dar cuenta de su estado y solicitar en caso de necesidad el auxilio de la entibación, para que se tengan al corriente en la forma ordenada por la Dirección.

c) Dirigir todos los trabajos de reparación de los pozos maestros, aprobando o censurando, cuando aquellos trabajos se realicen por contrata, la obra hecha, no admitiendo la que no se encuentre en buenas condiciones.

Los poceros estarán a las órdenes del encargado de los pozos con las ineludibles obligaciones que siguen:

a) Revisar diariamente el pozo durante el relevo en que las maniobras y extracción lo consientan.

b) Reponer la madera que diariamente se necesite, dando cuenta al Ingeniero Jefe del departamento del estado del pozo y de los trabajos de conservación que deban ejecutarse, para que el citado Ingeniero disponga el personal eventual que deba ayudar al pocero.

Los ayudantes están obligados a acompañar y a realizar con los poceros el servicio diario de conservación y reparación.

Artículo 28. El Jefe mecánico y de talleres tendrá a su cargo los servicios siguientes:

Central eléctrica, producción, distribución y consumo de energía. En este servicio será auxiliado por un Contra-maestre electricista, a sus inmediatas órdenes. Tracción eléctrica, compresores y distribución exterior e interior de aire comprimido y, en general, el de todas las máquinas instaladas o que se instalen en las Minas.

Artículo 29. Serán deberes y obligaciones del Jefe mecánico las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento y cuantas órdenes le sean dadas por la Dirección o por los Ingenieros Jefes de los respectivos departamentos.

2.ª Asistir al servicio durante las horas fijadas para la jornada y en las extraordinarias que la buena marcha de los servicios requiera y disponga la Dirección.

3.ª Además de las generales que se enumeran, tendrá las especiales que siguen, como Jefe de la central eléctrica:

a) Cuidar que por los motoristas ocupados en la conducción de los motores se realice la limpieza diaria de los mismos, válvulas y culatas de los que están en reserva, y cuanto sea preciso para la buena marcha de aquéllos.

b) Cuidar y vigilar que por los ayudantes encargados de las bombas de refrigeración y alimentación de combustible y lubricación se cumpla el servicio con el mayor esmero y atención.

c) Cuidar que por los encargados del cuadro de distribución se vigilen constantemente los aparatos de medida y los indicadores de funcionamiento de los motores y alternadores, así como los de la distribución de la ener-

gía, anotando cada hora las lecturas de los distintos aparatos.

d) Poner la conformidad en los partes diarios de producción y consumo que deben pasarse al Ingeniero y han de servir de base al resumen que, mensualmente, debidamente contabilizado, ha de remitirse al Consejo con el detalle de los servicios y el precio de coste del kilowatio producido y del kilowatio distribuido.

Como encargado de las máquinas de desagüe, extracción y ventilación, tracción y perforación mecánica:

a) Vigilar el buen estado de las instalaciones a su cargo.

b) Reconocer detenidamente una vez por semana los cables de extracción, así como los enganches y paracaídas, sentando en un libro destinado a "Revisión de cables" el resultado de dicha inspección, con el visto bueno del Ingeniero, especialmente encargado de los servicios del Interior.

c) Hacer reconocer mensualmente, en su presencia, todas las máquinas, motores y receptores.

d) Cuidar de hacer limpiar los depósitos de aire, periódicamente, y probarlos a presión una vez al año.

e) Dar diariamente parte del personal a su cargo y del servicio de máquinas, autorizando los valés de pedidos al almacén, con la conformidad del Ingeniero Jefe del servicio.

f) Proponer cuantas modificaciones juzgue oportunas para el logro de un mejor aprovechamiento de materiales y rendimiento del trabajo.

g) El servicio de maniobras, montajes, desmontajes y cuantos de carácter mecánico deban ejecutarse.

h) Dirigir y vigilar al personal mecánico que deba montar o desmontar una máquina o instalación cualquiera.

i) Vigilar y cuidar de las máquinas, instalaciones, enseres y herramientas de los talleres.

j) Cuidar de que en ellos se dé el debido empleo a los materiales destinados a obras nuevas o de reparaciones, evitando bajo su responsabilidad, que se ejecuten obras o reparaciones, para entidades ajenas al Establecimiento o particulares.

Artículo 40. El contramaestre electricista, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Como responsable directo del servicio eléctrico, velar por el buen funcionamiento de las máquinas a su cargo, comprobando, constantemente, el estado de conservación y aislamiento de las líneas aéreas y subterráneas.

b) Asistir al servicio cuando sea necesario, sin limitación de tiempo, y cumplir las órdenes de su Jefe inmediato, tanto en lo que se refiere al servicio eléctrico, como a cualquier otro dispuesto por la Dirección.

Artículo 41. De los maestros de taller, serán sus obligaciones:

1.ª Velar por el fiel cumplimiento del Reglamento.

2.ª Cuidar del mejor aprovechamiento de los materiales y cooperar con todo celo e interés a la gestión de la Dirección, procurando el mutuo auxilio y acuerdo para la rápida ejecución de todo trabajo.

3.ª Facilitar al Jefe del servicio cuantos datos les sean exigidos para el cálculo de los precios de costo y formación de estadísticas.

4.ª Responder del herramental y material de los talleres y servicios que les están especialmente encomendados.

Artículo 42. De los maquinistas a más de cuantas órdenes y deberes deban cumplir, no detalladas expresamente en este Reglamento, están obligados:

1.º A no apartarse, bajo pretexto alguno, de las máquinas a ellos encomendadas, cuando estén en marcha, y tratándose de máquinas de extracción, con mayor motivo.

2.º Manejar personalmente las máquinas a su cargo, sin abandonar los mandos durante el turno que les corresponda.

3.º A no mover nunca las jaulas, no estando bien seguros de la señal que les hayan hecho, esperando en caso de duda a que sea repetida.

4.º Cuidar antes de empezar a bajar o subir el personal, de hacer funcionar las jaulas, para cerciorarse de que todo está corriente en la máquina y el pozo.

5.º Prestar atención diaria al estado de los cables, dando cuenta inmediata de cualquier defecto o deterioro que observen.

6.º No exceder en las máquinas de extracción, de las velocidades establecidas en el Reglamento de policía minera en vigor.

7.º Tener sus máquinas y motores en perfecto estado de conservación y limpieza, así como los edificios en que estén instaladas.

8.º No permitir la entrada en la casa de máquinas a las personas que no estén autorizadas por la Dirección, observando cuanto prescribe este Reglamento.

Artículo 43. De los encargados de las bombas, compresores, transformadores y demás aparatos mecánicos eléctricos.

Los operarios encargados de estos servicios tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Revisar, limpiar y conservar detenidamente todos los aparatos a su cargo

2.ª No maniobrar en interruptores y reostatos de arranque de los motores, sin antes colocarse sobre la correspondiente plataforma aisladora.

3.ª Dar inmediatamente cuenta de cualquier desperfecto observado en los aparatos a su cargo.

4.ª Comprobar al entrar de servicio y hacerse cargo de las máquinas su buen funcionamiento, siendo responsable de los defectos que observe si no da cuenta de ellos.

5.ª Prohibir la entrada en la cámara de bombas, locales de transformadores y compresores, a toda persona ajena al servicio.

CAPITULO IV

DEL JEFE DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y SANITARIOS

Artículo 44. El Jefe de los servicios Sanitarios es el encargado de proponer al Director las medidas higiénicas que deban adoptarse y afecten al régimen de explotación o trabajo del Establecimiento.

Artículo 45. El personal afecto a los servicios sanitarios, facultativo y administrativo, estará a las inmediatas órdenes del Jefe Médico, y para su nombramiento se tendrá en cuenta el informe de dicho Jefe.

Artículo 46. Los Profesores Médicos, Farmacéutico, Veterinario y personal auxiliar afecto al Establecimiento, observarán las instrucciones del Jefe de los servicios sanitarios y acatarán sus órdenes, dándole cuenta de los servicios prestados, y le comunicarán inmediatamente los hechos que, por su importancia, puedan alterar la buena marcha del servicio.

Artículo 47. El Jefe de los servicios sanitarios informará mensualmente, por conducto del Director de las Minas, al Consejo, acerca del estado sanitario de la explotación y del departamento de destilación.

Artículo 48. En las cuentas, estimación de gastos o cualquier otro documento que se refiera a servicios sanitarios, debe informar el Jefe de dicho servicio.

Artículo 49. Dicho informe es asimismo preceptivo en todo expediente de petición de licencia o retiro.

Artículo 50. Corresponde al Jefe de los servicios sanitarios la conservación del material sanitario y procurar a la Dirección la adquisición de los objetos y material que consideren precisos para los servicios a su cargo, tanto del Hospital de mineros, como del Dispensario de San Teodoro o cualquier otro que pudiera crearse.

Suscribir el inventario de los objetos y enseres destinados a los servicios del Hospital y Dispensario, con explicación de sus variaciones, para que sea unido al general del Establecimiento. Remitir a la Dirección, para que ésta lo haga al Consejo, en principio de cada año, una estadística de los enfermos asistidos durante el año anterior, así como de los accidentes ocurridos, con expresión de sus causas y resultados del tratamiento.

Artículo 51. Aparte de las funciones que se dejan consignadas, el Jefe de los servicios sanitarios tendrá las obligaciones y deberes que siguen:

1.º Reconocimiento previo para la admisión de obreros y confección de la ficha sanitaria de cada uno, en la que se hará constar:

a) Los antecedentes hereditarios, personales y patológicos.

b) Los datos antropométricos de peso y talla.

c) Las características biológicas de amplitud torácica y energía muscular.

d) El estado de la cavidad bucal.

e) Las modificaciones anatómicas de los conductos inguinal y crural, anillo umbilical y línea alba abdominal.

f) El resultado del examen microscópico.

gráfico de las heces fecales, en investigación de huevos de anquilostomo.

g) Las deformaciones anatómicas y alteraciones funcionales que se aprecien por examen objetivo.

2.º Higienización de los lugares de trabajo.

Para que el Jefe médico pueda desempeñar este cometido que se le impone, tendrá libertad para entrar a cualquier hora en todos los lugares de trabajo y gozará de la autoridad necesaria para requerir el concurso de encargados y oficiales, si los precisase en sus investigaciones, no pudiendo, sin embargo, ordenar por sí ninguna variación en el trabajo. A los efectos expresados, dicho Jefe Médico practicará:

a) Las investigaciones periódicas, necesarias para determinar las condiciones de salubridad de los lugares de trabajo, disponiendo para ello de los aparatos y medios necesarios de exploración.

b) Solicitar el concurso del Laboratorio para el análisis del aire y agua.

c) Organizar periódicamente los servicios de vacunación y revacunación antivariólica de la población obrera y de sus familias, así como la vacunación antitífica y cualquiera otra que se acuerde por la autoridad superior sanitaria.

d) Proponer a la Dirección las mejoras que considere necesarias para la salubridad de los lugares de trabajo, aconsejando a los Ingenieros los medios eficaces para su realización, debiendo hacer por escrito a la Dirección, las observaciones encaminadas a que ésta llene el fin en que se hubiere inspirado.

e) Informar en todo plan de modificación, en la técnica industrial o proyecto de saneamiento de los lugares de trabajo.

3.º Asistencia y vigilancia médicas a los lesionados en el trabajo. A tales efectos los deberes del Jefe Médico son: Prodigar los primeros socorros a los lesionados en el trabajo, en el botiquín de urgencia en el Dispensario médico, anejo al cerco de San Teodoro, para cuya asistencia y vigilancia de lesionados tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Prestar asistencia a todo obrero lesionado que la solicite, haciendo la primera cura el practicante de guardia, si la lesión fuera leve, sin perjuicio de dar cuenta al Médico y en todo otro caso, solicitando por el medio más rápido la presentación de un Médico del Establecimiento.

2.ª Disponer lo más conveniente para la mejor asistencia del herido en los traumatismos graves, autorizando su permanencia en el Dispensario hasta que pueda ser trasladado al Hospital, sin peligro de posible perjuicio para su estado.

3.ª Disponer que los obreros que sufren lesiones en los pies, aunque no fueran graves, sean hospitalizados por la conveniencia que supone mantener en reposo tales lesiones.

4.ª Cuidar de que a los obreros dados de baja por accidente en el trabajo, que no estén hospitalizados, se les cure diariamente en el Dispensario hasta ser dados de alta.

5.ª Dar los partes de baja y alta por accidentes en el trabajo, ateniéndose para ello a las disposiciones de la Dirección, informando a ésta sobre la capacidad para el trabajo en los casos en que el obrero no esté conforme con la calificación de las lesiones que padezca.

4.º Tutela y vigilancia médicas de los obreros enfermos.

En el desempeño de esta función a los Profesores Médicos del Establecimiento, les compete:

a) Dar de baja a los obreros por enfermedades que les incapaciten para el trabajo y ejercer sin asumir la responsabilidad de la asistencia, la tutela médica necesaria para vigilar el proceso de la enfermedad y poder certificar de la curación o de la incurabilidad.

b) Procurar por sí o por el otro Profesor, la comunicación diaria con los obreros dados de baja por enfermedad, en visita domiciliaria, con los que por su estado permanezcan en sus casas y en la consulta del Hospital de mineros con los que, por consejo médico, salen a la calle.

c) El profesor médico dará parte diario al Jefe del servicio, de las bajas, altas y enfermos vistos en curso de curación por enfermedades comunes.

5.º Al Jefe del servicio sanitario corresponde la determinación del índice de esta naturaleza y del potencial físico dinámico y biológico de cada obrero, con vista de los antecedentes y datos recogidos en la ficha sanitaria de ingreso y de las exploraciones y pruebas de laboratorio que se practiquen, en relación con el trabajo a que está adscrito cada uno.

La ficha sanitaria, en la que se consignará todo el historial patológico del individuo, será el documento indicador del estado de salud del obrero, de su potencial energético, de la adaptación del mismo a su trabajo y de la influencia de determinadas labores sobre la sanidad del sujeto.

Igualmente corresponde al Jefe del servicio sanitario:

a) Hacer los trabajos de laboratorio y, por tanto, los análisis clínicos, bacteriológicos y biológicos que sean necesarios, en relación con el diagnóstico de las enfermedades que puedan padecer los obreros, la higiene en general y la profilaxis de las enfermedades transmisibles.

b) Pasar diariamente al Director los partes de morbosidad del establecimiento, comprendiendo las bajas y altas por hidrargirismo y por enfermedades comunes, infecciosas y traumáticas, así como el movimiento, resumen mensual de enfermería del hospital de mineros y asilados en el mismo.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION-CONTADURIA

Artículo 52. Corresponde al Interventor-contador del establecimiento, a más de los deberes y obligaciones

enumerados en el capítulo V del Reglamento del Consejo de 24 de Agosto de 1924, en su función fiscal y como Jefe de contabilidad y estadística:

Cumplir exactamente las obligaciones expresadas en el citado capítulo del Reglamento del Consejo, pudiendo delegar, bajo su responsabilidad y cuidado, en Interventores, que actuarán en los departamentos del interior y destilación y en todos los demás servicios del establecimiento, y serán los encargados:

1.º De hacer el asiento de los obreros que se empleen en los trabajos por administración, por contrata o cualquiera otra forma de trabajo, cuidando de subdividir la operación del asiento, de cada entrada o de cada jornal, entre las respectivas dependencias, de manera que se puedan simultáneas los asientos de distintos servicios, a fin de abreviar esta formalidad y poder empezar las faenas cuanto antes.

2.º Intervenir y fiscalizar todas las operaciones que exijan pago, sea de jornales, sea de obras ejecutadas o servicios prestados y que ocasionen consumo de materiales, llevando nota circunstanciada de todo.

3.º Redactar, a fin de cada quincena o mes, según esté establecido, las liquidaciones o nóminas de jornales devengados en los trabajos por administración o de los servicios prestados por contrata.

4.º Presenciar y tomar nota de las marcaciones, medidas de las excavaciones y mamposterías, tanto del interior como del exterior, pudiendo, en el acto de la operación, llamar la atención del personal facultativo encargado de ella, acerca de cualquier error o equivocación que advierta en perjuicio del Estado, dando cuenta inmediata al Interventor-contador si no fuese tomada en consideración su advertencia.

5.º Intervenir y tomar nota de los minerales y zafras que extraigan las máquinas y sean transportadas a Buitrones o a las escombreras.

6.º Intervenir, por delegación del Interventor contador, las operaciones de reconocimiento de los materiales y efectos de todo género que se adquieran para los servicios de explotación, talleres, destilación y envases de azogue, y, como consecuencia de ello, suscribir los cargos que redacte el Guardaalmacén de cuantas entradas figuren en su cuenta después de su toma de razón.

7.º Cuidar y vigilar que las básculas de los pozos y las de admisión y salida de materiales, combustible, minerales, etc., se conserven en buen estado, comprobando las pesadas siempre que lo considere conveniente.

8.º Intervenir, por delegación del Interventor contador, la salida de los almacenes de los materiales, útiles y efectos para los servicios, firmando después de contabilizado en el libro correspondiente los documentos de data que procedan.

9.º Intervenir las operaciones de entrega diaria de azogue al Guardaalmacén, tomando nota separadamente del que corresponda a cada horno o par de hornos, según se recoja.

10. Presenciar y vigilar el envase

para que en cada frasco no se envase ni más ni menos azogue que el que está prevenido o se prevenga.

11. Intervenir, tomando nota de ello, los minerales datados en la cuenta de almacén de minerales para ser sometidos a destilación del azogue.

12. Intervenir, contabilizándola, la salida de frascos llenos de azogue del almacén, cuidando de que el cargo para su transporte se haga a persona autorizada por la Dirección.

13. Disponer los traslados del personal a sus órdenes, en los diferentes cometidos, según lo aconsejen las aptitudes de los funcionarios y las conveniencias del servicio, dando cuenta de ello a la Dirección y al Consejo de Administración de las minas.

CAPITULO VI

DE LA PAGADURIA

Artículo 53. Los deberes y atribuciones del Depositario pagador se reducen a recibir o entregar las cantidades que expresen las órdenes o facturas diligenciadas que le remita la Contaduría, a devolver los depósitos que ordene el Director, a cuidar que las personas que reciban los fondos sean las mismas a cuyo favor estén expedidas las órdenes de pago o sus apoderados en forma legal, a desempeñar el cargo de clavero de la caja, rindiendo cuenta de la misma, y a llevar un libro de cuenta corriente por las sumas que reciba y satisfaga.

CAPITULO VII

DEL ALMACEN EN GENERAL

Artículo 54. En el almacén general se custodiarán y distribuirán todos los efectos necesarios para la explotación de las minas, llevándose cuenta separada del material útil, inútil, acopios, herramientas, explosivos y productos elaborados, contabilizándose en la cuenta respectiva los materiales y efectos que sin tener entrada material en los almacenes se invierten directamente en los servicios del establecimiento.

Artículo 55. En los cercos de San Teodoro y Buitrones habrá almacenes y depósitos de materiales, herramientas, combustibles, útiles y efectos de todo género que sean de uso o consumo en los servicios y operaciones del establecimiento, que, aunque separadamente establecidos, constituyen el almacén general.

Artículo 56. En los almacenes del cerco de San Teodoro se custodiarán los materiales, útiles y demás efectos destinados a los servicios de explotación y de funcionamiento de las máquinas y de los talleres.

Artículo 57. En los de Buitrones se guardarán y custodiarán, convenientemente clasificados y preparados, además de los materiales, combustibles, herramientas y efectos destinados a la construcción y reparación de los hornos y a las faenas de la destilación, los frascos para el envase del azogue y este metal antes y después del envase.

Artículo 58. Estos almacenes y depósitos constituirán el almacén gene-

ral del Establecimiento y estarán bajo el cargo y custodia de un Guardaalmacén general.

Artículo 59. Si las exigencias del servicio así lo requieren el Guardaalmacén podrá delegar sus funciones en subalternos que están al frente de cada uno de los almacenes o depósitos de los cercos de San Teodoro o Buitrones, pero siempre bajo la custodia y responsabilidad de aquél.

Artículo 60. Toda adquisición de máquinas, aparatos, materiales, útiles y efectos, cualquiera que sea la forma como se verifique y el uso a que se aplique, producirá una entrada y un cargo en la cuenta de almacén.

Artículo 61. La admisión en almacenes de toda clase de efectos, máquinas y suministros se verificará, previo reconocimiento de los mismos, por el Ingeniero del cerco o el titular correspondiente a que aquéllos se destinan, acompañado del Interventor Contador o del funcionario en que éste delegue y del Guardaalmacén, y auxiliados por los empleados de los ramos prácticos o maestros de talleres, cuya experiencia quiera utilizar.

Artículo 62. El acto del reconocimiento se comenzará leyendo las condiciones facultativas o especiales del suministro u objeto de cuya recepción se trate, seguidamente se procederá a comprobar si el suministro u objeto que haya de admitirse satisface aquellas condiciones, y una vez terminada la operación, se extenderá el acta con las observaciones correspondientes que será suscrita por los funcionarios asistentes al acto, dando cuenta al Director de las anomalías que se observen, para que éste, después de oír al Ingeniero del cerco o Jefe de los servicios médicos o a quien corresponda, resuelva, dando cuenta al Consejo.

Artículo 63. De todas las partidas de materiales y útiles, máquinas y efectos admitidos en el almacén extenderá una hoja de cargo por duplicado, que con las respectivas actas de reconocimiento, remitirá el Guardaalmacén a la Dirección, a los efectos correspondientes.

Artículo 64. La Dirección, después de comprobar estas hojas de cargo y las actas de reconocimiento de los efectos admitidos en almacén, remitirá un ejemplar de la hoja de cargo y acta de reconocimiento a la Contaduría para su toma de razón, y el otro, al Consejo de Administración para su constancia y efectos contables que procedan.

Artículo 65. Toda salida de almacén deberá justificarse con pedidos hechos al Director por los Ingenieros o Jefes de los diferentes servicios del Establecimiento en que se invierten efectos y materiales en él depositados y con mandato de entrega al Director, formulándose en libros talonarios, con dos hojas y la matriz para cada uno de los pedidos, pasando una de aquellas a Contaduría, a sus efectos y la otra, con el "recibí" del Ingeniero Jefe del servicio servirá de descargo en la cuenta del almacén.

Para aquellos efectos de uso constante diario o de necesidad inmediata y urgente, el pedido puede hacerse directamente al Guardaalmacén con la intervención de la Contaduría, por el

Ingeniero encargado del servicio o Jefe subalterno que haga sus veces, bajo la responsabilidad del Ingeniero, y el Guardaalmacén deberá entregarlos provisionalmente, sin perjuicio de que al siguiente día, se formalice el pedido y orden de salida.

Artículo 66. Las salidas de almacén sólo podrán efectuarse con destino a los diferentes servicios del Establecimiento, siendo responsable el Guardaalmacén de toda salida de efectos destinada a usos particulares o distintos de los servicios establecidos.

Artículo 67. Las salidas del almacén se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los materiales de construcción de todas clases, que se abonen en la cuenta de almacén, se cargarán a las diferentes obras en curso de ejecución, haciéndose cargo de ellos, juntamente con el Ingeniero del cerco, el maestro de obra encargado de la misma.

b) Las maderas destinadas a fortificación interior se datarán en la cuenta del servicio respectivo, y de ellas se harán entrega al Ingeniero del Interior y el Oficial de servicio.

c) Los materiales de construcción para obras del Interior se entregarán, y de ellos responderán el Ingeniero y maestro de obras del Interior a que corresponda el servicio.

d) Los materiales entregados en talleres se cargarán a éstos, y a ellos se cargarán también, con abono al respectivo servicio, las herramientas, útiles y efectos en reparación.

e) Las herramientas, útiles y efectos de uso diario se datarán en la cuenta de almacén, con salida del mismo a los diferentes depósitos, tanto del Interior como del Exterior, con cargo a los jefes de los mismos.

Artículo 68. Los frascos destinados al envase de azogue se recibirán provisionalmente, tomándose razón de su número en un libro especial después del reconocimiento preliminar a que les someta el Ingeniero del cerco con asistencia del Contador interventor y del Guardaalmacén. La admisión definitiva en el almacén y adeudo en su cuenta, no tendrá lugar hasta que se les someta a las pruebas con azogue, conforme a lo estipulado en el contrato de compra respectivo.

Artículo 69. La salida de los frascos vacíos, con abono a la cuenta de almacén, se hará mediante el pedido correspondiente, al mismo tiempo que la data del azogue encerrado en ellos, mediante orden de la Dirección.

Artículo 70. Llenos los frascos, se les dará ingreso en almacén, con hoja de cargo talonaria, suscrita por el Guardaalmacén, remitiéndose a la Dirección, para que ésta pase a la Contaduría una parte de la misma, para su contabilización.

Artículo 71. La salida de almacén de los frascos llenos de azogue se efectuará, mediante orden del Consejo de Administración, en pedidos talonarios, una de cuyas partes, con el cargo del encargado de los transportes, se remitirá a la Contaduría para su abono provisional al almacén y adeudo al encargado de los transportes. Facturados los frascos y entregados los talones de la facturación, la Dirección dará cuen-

la de este hecho a la Contaduría, detallando la expedición, para que ésta descargue de la cuenta del encargado de transportes los frascos remesados, cargados a la cuenta de frascos vendidos.

Artículo 72. El abono definitivo en la cuenta de almacén de los útiles y efectos obrantes en los depósitos del Interior y en los diversos servicios del Exterior de las minas, destinados a uso diario, se hará mediante recuento que se verificará en los tres primeros días de cada mes, respecto de los del Interior, y el último día, en cuanto a los del Exterior, procediéndose, en uno y otro caso, a levantar acta, clasificando las herramientas y efectos en la forma siguiente:

1.º *Utilizables mediante recomposición o transformación en otros de uso en los servicios del Establecimiento.*—El abono se justificará con el acta de entrega a los talleres para aquellos fines, y una vez cumplidos éstos, el efecto resultante reingresará en almacén con las formalidades correspondientes.

2.º *Inútiles para todo servicio.*—El abono se justificará con certificación de alta en el inventario de efectos inútiles en estado de venta.

3.º *Extraviados por cualquier causa.*—El abono se justificará con la declaración de responsabilidad, que se hará efectiva, de los encargados de los depósitos de herramientas y jefes de los servicios, si no determinasen el obrero o dependiente del Establecimiento que sea culpable del extravío y deba responder del pago de su valor.

4.º *Los lubricantes y combustibles líquidos* entregados a los Contramaestres de máquinas y talleres, se descargarán en definitiva, a la terminación de cada período mensual, por la cantidad que resulte distribuida, según relación detallada de los servicios o usos en que se haya consumido, suscrita por el Contramaestre de máquinas y talleres si lo fueron por motores y servicios del exterior, y el oficial de servicio, por el consumo interior; estas relaciones, autorizadas por los Ingenieros de los cerros y con la conformidad del Director, pasarán a la Contaduría a los efectos de contabilidad que procedan.

Artículo 73. A la terminación de cada semestre se practicará recuento de existencias en almacenes, extendiéndose el acta correspondiente, por duplicado, que autorizarán el Ingeniero del cerro, el Guardaalmacén e Interventor contador y los funcionarios autorizados por la Dirección para presenciar el acto; el recuento, de fin de ejercicio económico, será valorado, tomando por precio los que rigieron para los últimos suministros; un ejemplar de estas actas de recuento, será remitido al Consejo de Administración.

Artículo 74. Con las actas de reconocimiento y admisión de efectos y útiles y con los pedidos servidos o entregados, se formarán por el Contador relaciones valoradas, mensuales, las que, una vez autorizadas por el Director del Establecimiento, se remitirán al Consejo de Administración de las Minas, a los efectos que procedan; estas relaciones servirán de justifican-

tes del Cargo y Data correspondiente de la cuenta de almacén, que mensualmente está obligado a rendir el Guardaalmacén.

CAPITULO VIII

DE LOS SUMINISTROS O COMPRAS Y OBRAS EN EL ESTABLECIMIENTO

Artículo 75. Los suministros o compras de materiales que dispondrá o autorizará el Consejo, a tenor del artículo 54 del Reglamento de 14 de Agosto de 1924, se dividirán, según su clase y destino, del siguiente modo:

- a) Suministros de efectos y materiales de uso corriente.
- b) Suministros destinados a instalaciones u obras nuevas a realizar.
- c) Suministros de carácter eventual o extraordinario.

Artículo 76. En la primera agrupación se comprenden las maderas, hierros, cales, cementos, ladrillos, envases y otros efectos de uso corriente en la explotación de la mina, fábrica metalúrgica o talleres.

Artículo 77. En la segunda agrupación se comprenderá toda clase de maquinaria que deba adquirirse, ya con destino a nuevas instalaciones o para reponer la existente que se considere en desuso o anticuada.

Artículo 78. En el tercer grupo se consideran incluidas todas aquellas compras de útiles y herramientas que puedan efectuarse con destino a la explotación, fábrica metalúrgica, talleres y servicios anejos que, por surgir su necesidad de un modo imprevisto, no se hayan podido incluir entre las de uso corriente, o sea en las comprendidas en el plan de trabajo, obras y servicios.

Artículo 79. Para la compra de suministros de uso corriente, la Dirección de la Mina, con la antelación de tres meses por lo menos, del comienzo de cada ejercicio, formará un plan completo de trabajos a realizar en el siguiente, señalando las labores de disfrute que va a emprender, las de explotación, conservación, fortificación, ventilación y otras en el interior de la mina, las que vaya a efectuar en la fábrica metalúrgica y demás servicios del Establecimiento; con vista de este plan de trabajos, obras y servicios, formará una relación de los suministros, combustible y cuantos efectos considere necesarios para desarrollarlo, señalando específicamente las clases y características de cada uno de los suministros que necesite, en relación con los diversos servicios a que se los destina y haciendo indicación de las diferentes casas que pueden efectuar el suministro y de aquellas que lo hayan realizado en mejores condiciones, expresando cuáles han sido éstas.

Artículo 80. El plan de trabajo y el pedido de materiales que para su desarrollo considere necesario la Dirección, se elevará por ésta al Consejo con todos los datos y antecedentes ya indicados, y éste, previos los trámites y comprobaciones que estime convenientes, decidirá si la adquisición ha de hacerse por subasta, por concurso público o privado o por compra directa, solicitando la necesaria autorización del Ministerio si el pre-

cio excediese de 250.000 pesetas, conforme a lo estatuido por el artículo 9.º del Reglamento ya mencionado de 1924, en armonía con el 57 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 81. Si la adquisición hubiera de hacerse por subasta o por concurso público o privado, el Consejo comunicará su decisión a la Dirección de las minas, a fin de que ésta redacte el oportuno pliego de condiciones, ateniéndose a lo prevenido en el número 16 del artículo 25 del Reglamento, repetidamente citado, elevándolo a aquél, previo el informe de la Intervención-contaduría, prescrito en el número 14 del artículo 34 de dicho Reglamento.

Artículo 82. Recibido el pliego de condiciones aludido, el Consejo procederá a su estudio y aprobación si lo estimara conveniente, y una vez aprobado, con las modificaciones que puedan haberse introducido, se pasará a la Sección administrativa, para que ésta cuide, si se trata de subasta o concurso público, de darle la publicidad ordenada en el artículo 57 del Reglamento de este organismo y para que, si fuese un concurso privado, haga las correspondientes invitaciones a las casas de mayor solvencia en el mercado, para que, con arreglo a las condiciones aprobadas que se indicarán, hagan las ofertas del suministro.

Artículo 83. Si la adquisición hubiera de realizarse por compra directa, la Sección administrativa o la Dirección de las minas, según acuerde el Consejo, redactará un modelo de carta pedido, en que fijará las condiciones, bases del contrato de la compra que haya de efectuarse. Dicho modelo de pedido deberá someterse a la aprobación del Consejo, salvo en el caso de que éste acuerde prescindir de este requisito por razones de urgencia, por la escasa importancia de la adquisición o por otras razones cualesquiera.

Artículo 84. Las subastas y concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas o para la adquisición de materiales, maquinarias, útiles, herramientas o combustibles, así como también para la contratación de obras o servicios, serán presididos, cuando se celebren en Madrid, por el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien delegue, asistiendo otros dos Consejeros designados al efecto, y uno de los cuales, por lo menos, deberá ser Ingeniero.

Cuando se celebren en Almadén o en Linares, serán presididos por el Presidente o un Vocal delegado del Consejo o por el Director facultativo; en defecto de aquéllos, asistiendo el Interventor respectivo y otro funcionario designado por el Consejo, y que habrá de ser, precisamente, el Director facultativo, si éste no presidiere la celebración del acto.

Artículo 85. En los casos de compra directa, una vez aprobado el modelo de carta-pedido, la Sección administrativa o la Dirección, en su caso, se dirigirá a las entidades o casas más acreditadas, procurando en lo posible hacer la demanda a los centros productores, con el fin de obtener la mayor economía en el precio.

Artículo 86. Adjudicados por el Consejo los concursos o subastas, y

resuelto por el mismo a quién debe hacerse los pedidos directos, se procederá a la celebración u otorgamiento de los contratos en los casos que sean procedentes.

Artículo 87. Celebrados y autorizados los contratos cuando se otorguen, se pasarán éstos por la Sección administrativa a la de contabilidad, para que ésta tome razón de los mismos en un libro registro que a tal efecto debe abrir. Por esta misma Sección se abrirá una cuenta al proveedor, en la cual se debitará el importe del plazo entregado al firmar el compromiso de venta, abonando su importe a caja si así se hubiera estipulado. Si no hubiera anticipo, dicha Sección de contabilidad se limitará a la toma de razón del contrato.

También, y a los propios fines, deberá pasar la Sección administrativa a la de contabilidad la carta pedido cuando éste se hubiese hecho directamente por el Consejo.

Y del mismo modo la Dirección de la mina remitirá al Consejo copia exacta de la carta pedido cuando éste se hubiese hecho por ella, cuidando entonces la Sección administrativa de pasar dicha copia a la de contabilidad, a los efectos indicados.

Tanto los contratos celebrados como las cartas pedidos hechos por el Consejo deberán remitirse en copia a la Dirección de la mina para que ésta tenga siempre conocimiento exacto de los efectos contratados o pedidos.

Artículo 88. Los pedidos al contratista se harán por la Dirección de la mina, mediante impresos talonarios, integrados por tres partes iguales, destinadas, respectivamente, al Consejo, al Guardaalmacén y al proveedor, consignándose la clase del suministro, peso o cantidad, precio unitario, fecha y sitio de la entrega, según contrato, y cuántas aclaraciones convenga consignar.

Entregado el pedido se consignará el recibí por el Guardaalmacén, determinando la fecha y circunstancias de la entrega, devolviéndose uno de los ejemplares al contratista para que lo adjunte a la factura; los otros dos ejemplares motivarán, respectivamente, el cargo en la cuenta de almacén una vez diligenciado e intervenido y los oportunos asientos en los libros de contabilidad del Consejo, sirviendo además en éste de justificante en la relación mensual de cargo que se pasará al establecimiento minero.

Artículo 89. Para la adquisición de maquinaria o efectos necesarios para nuevas instalaciones o reposición de las ya existentes en el establecimiento, la Dirección de la mina formulará la propuesta al Consejo, acompañando a la misma una Memoria descriptiva y económica, en la que se ponga de manifiesto la conveniencia y necesidad de llevar a cabo la reforma o instalación que se propone, así como dibujos, croquis, planos y cuantas explicaciones considere oportuno hacer, en un presupuesto, si fuera pertinente, o, en su defecto, especificaciones de las cosas que más comúnmente se dedican a la construcción de la maquinaria a que el proyecto hace referencia.

Artículo 90. Resuelto o acordado por el Consejo si debe hacerse la adquisición, y, en caso afirmativo, el medio que debe emplearse (subasta, concurso o compra directa, se procederá en la forma dispuesta en los artículos 79, 81 y 82, referentes a los suministros del grupo a), o sea a los materiales y efectos de uso corriente.

Artículo 91. Recibida la maquinaria en la mina, se la dará entrada en el almacén con los requisitos y formalidades que para estas entradas señala el capítulo VII de este Reglamento, sirviendo la hoja de cargo que se remite al Consejo para que por la Sección de contabilidad se debite su importe a la cuenta de almacén, con abono a la abierta a nombre de la casa o entidad proveedora de aquélla. Puesta la maquinaria en servicio y después de aprobada su recepción en vista de su buen funcionamiento, se formalizará la salida de almacén, con cargo a la cuenta "Nuevas instalaciones" o "Establecimiento", según proceda.

Artículo 92. Para la adquisición de los útiles y herramientas comprendidos en el grupo c) se seguirá un procedimiento análogo al establecido en los tres artículos anteriores.

Artículo 93. Cuando se trate de obra con suministro de materiales destinados a la construcción o reparación de edificios, hornos o instalaciones ya establecidas, la Dirección de la mina formulará un proyecto completo con Memoria y pliego de condiciones facultativas, planos, presupuestos detallados y clasificados por clase de obra, al que se unirá, como complemento, una relación de precios corrientes de materiales y la descomposición de los precios unitarios de obra a ejecutar, proponiendo, además, el medio más adecuado para su realización que puede ser: contrata total, contrata parcial de la mano de obra o por administración directa.

Artículo 94. El Consejo, después de estudiar la conveniencia y utilidad que pueda reportar al Establecimiento la realización de la obra proyectada, procederá a su aprobación, conforme al proyecto o introduciendo las modificaciones que considere oportunas hacer, determinando la forma de proceder a su ejecución.

Artículo 95. Si se hubiera escogido el procedimiento de contrata total, se procederá a preparar el concurso privado o público, que, a juicio del Consejo, proceda abrirse, redactándose a tal efecto, por la Dirección de la Mina, el oportuno pliego de condiciones de la contrata, expresando en él las obligaciones del adjudicatario y las que contrae el Consejo, conforme a lo prevenido en el artículo 25 de su Reglamento (número 16), informando en el mismo el Interventor Contador.

Artículo 96. Cuando la contrata se refiera a la mano de obra solamente, por la Dirección de la Mina, previa autorización del Consejo, se formalizará el correspondiente contrato, el cual podrá comprender toda la obra o, parcialmente, las distintas clases de la que se vaya a ejecutar.

Artículo 97. Si la obra se realiza

por administración directa, se llevará a cabo con estricta sujeción al proyecto y presupuesto aprobados, el cual comprenderá, no sólo las unidades de obra, el valor de los materiales y el de los jornales, sino también el importe total de aquélla.

Artículo 98. En todos los casos, cualquiera que sea el medio utilizado para realizar una obra o para la reparación de las existentes, el presupuesto aprobado por el Consejo pasará a la Sección de Contabilidad del mismo, para que ésta tome razón, abriendo cuenta a la obra que debe ejecutarse, a la cual abonará el importe del citado presupuesto.

Artículo 99. En todo proyecto de obra nueva o reparación acordada, se hará constar el tiempo máximo de su duración, pudiéndose establecer premios por adelanto del plazo de terminación, y penalidades, en los casos de retrasos no justificados por fuerza mayor o huelgas.

Artículo 100. Aprobada por el Consejo la ejecución de una obra por administración directa o contrata parcial de la mano de obra, y comunicada la resolución a la Dirección de la Mina, se procederá del siguiente modo:

a) Por la Contaduría del Establecimiento se abrirá una cuenta a la obra de que se trate, por el importe o valor de los materiales, con exclusión de los jornales, que servirá de crédito disponible, con cargo al cual se efectuarán las compras de materiales que la misma requiera.

b) Abierto el crédito en la forma indicada en el párrafo anterior, la Dirección formulará, con cargo al mismo, los pedidos directamente, dentro de la cantidad autorizada para toda clase de materiales de que se componga la obra, procurando, al concertar la compra, mejorar los precios autorizados en cuanto sea posible.

Artículo 101. Una vez terminada la obra a que se refiere el artículo anterior, se procederá, en todos los casos, y en el plazo máximo de dos meses, a practicar una liquidación general de la misma, en la que se hará constar el número y clase de unidades ejecutadas, costo de cada una de ellas, cantidad de materiales empleados e importe total a que ha salido la obra, remitiéndose dicha liquidación al Consejo para su resolución.

Artículo 102. Para la provisión de útiles y enseres de escritorio y otros gastos menores, clasificados como material de oficinas, los encargados de éstos, dentro del trimestre anterior a la terminación de cada ejercicio, formularán una relación de lo que consideren necesario para el siguiente. Resumidas estas relaciones, por la Dirección se remitirán a la aprobación del Consejo.

Artículo 103. El Consejo, en vista de las relaciones mencionadas, cifrará el gasto que por concepto de material de oficina podrá efectuar cada una de las dependencias que componen el Establecimiento, la cual cifra constituirá el crédito de que podrá disponer para el indicado servicio.

Artículo 104. Previa autorización del Consejo, el Director de la mina

podrá contratar directamente el servicio de transportes, las labores de tejera, la fabricación de hacices u otros servicios análogos referentes al laboreo de las minas.

Artículo 105. Para dar el debido cumplimiento a lo que dispone el artículo anterior, la Dirección de la mina, al solicitar la autorización del Consejo para contratar cualquiera de los servicios enumerados, deberá acompañar un proyecto de contrato, en la forma señalada en el número 16 del artículo 25 del Reglamento del Consejo.

Artículo 106. En los casos de reconocida urgencia, por tratarse de reparación de averías que requiera inmediata realización, queda autorizada la Dirección para disponer el gasto que la reparación ocasione, del cual dará inmediata cuenta al Consejo para su resolución definitiva.

Artículo 107. Para el abono de portes de ferrocarril y suministro de víveres al Hospital de mineros, únicos casos en que podrá autorizarse salida de fondos a justificar, la Dirección, trimestralmente, solicitará del Consejo la autorización necesaria para verificarlo.

Artículo 108. Para el pago de pequeñas adquisiciones que es necesario efectuar al contado, la Dirección dispondrá trimestralmente de una consignación de 4.000 pesetas.

CAPITULO IX

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 109. Con independencia de los preceptos de carácter general contenidos en el capítulo X del Reglamento del Consejo y de las reglas que para su desarrollo y desenvolvimiento se detallan en la circular dictada en Noviembre de 1924, la Contaduría del Establecimiento tendrá presente las prevenciones objeto de este Capítulo, que al complementar aquellas disposiciones indican el camino que debe seguirse para llegar al conocimiento exacto del precio de costo, por el Establecimiento de una contabilidad racional que permita determinar con toda exactitud, los elementos que componen aquel precio, es decir, materiales, mano de obra, gastos generales y servicios auxiliares.

Artículo 110. Para llegar a los resultados a que se refiere el artículo precedente, será preciso determinar con toda exactitud la entrada y salida de materiales y que la justa aplicación de la mano de obra sea intervenida de un modo permanente y obligatorio.

Artículo 111. Con respecto al primer extremo, la Contaduría abrirá las cuentas que se indican en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, cuidando de que en ellas se hagan los asientos en el momento mismo de producirse el hecho contable que motiva el movimiento de la cuenta, bien por adquisiciones de efectos y su entrada en almacén, ya por entrega a los diversos servicios o salidas por ventas realizadas.

Artículo 112. Para la justa aplicación de la mano de obra, la Contaduría cuidará escrupulosamente de que no se consigne en las listas de jornada

les más que aquellos que realmente se hayan dado por los obreros en los distintos trabajos del Establecimiento.

Artículo 113. A los efectos del artículo anterior, la Intervención Contaduría tendrá en cada uno de los cercos y servicios, un empleado encargado de sentar en relaciones o guías a todo obrero que entre al trabajo, cualquiera que sea la hora en que lo efectúe.

Artículo 114. Para que el servicio de comprobación de las entradas al trabajo se realice debidamente, se dispondrán cuadros armarios, cuya hoja o tapa de cierre la formará un marco de madera, con cristal o tela metálica, en cuyo fondo se fijarán tantos ganchos numerados como individuos aparezcan inscritos en cada gremio, de los cuales penderá una medalla de metal con el mismo número del que aparezca en el gancho en que va colgada. El marco de cierre de cada cuadro armario irá provisto de dos llaves, una de las cuales conservará el encargado del servicio, y la otra, el Interventor delegado del cerco en el que se efectúe el trabajo.

Artículo 115. Estos cuadros, dispuestos en la forma expresada en el artículo anterior, con la designación del gremio a que se destine y con las medallas numeradas correspondientes, se colocarán en lugares visibles, próximos a los de entrada de los obreros a cada trabajo.

Artículo 116. Media hora antes de la en que deban entrar al trabajo los obreros del exterior, o en la que deban comenzar la jornada de cada relevo del interior de la mina, se abrirán los armarios, en los cuales deberán estar colocadas todas las medallas equivalentes al personal inscrito para el trabajo, y se cerrará un cuarto de hora después de la hora de entrada al servicio.

Artículo 117. Para el asiento de jornales en las listas, guías y nóminas, se procederá del siguiente modo:

a) Al entrar al trabajo, cada obrero tomará del cuadro de medallas correspondiente la de su número, desfilando ante el listero, que tomará nota del número y nombre del individuo que entre al trabajo.

Al finalizar la jornada, cada obrero, al salir, colocará su medalla en el lugar correspondiente.

b) El asentador, sirviéndose de las listas de entrada, formará las guías por quincenas, o sea la relación de jornales trabajados, y las remitirá sin valorar con la conformidad del Interventor delegado a la Contaduría, el día 16, para la primera quincena de cada mes, y el primero, para la segunda.

c) El Interventor delegado de cada cerco, al cerrar el armario de las medallas, una vez transcurrido el tiempo que para que esté abierto autoriza el artículo 116 de este Reglamento, anotará el número de las medallas colocadas en sus respectivos números y que correspondan a individuos que debieron entrar al trabajo en la hora previamente fijada por la Dirección. La permanencia de la medalla en su lugar indica que el individuo no ha entrado al trabajo, y la falta, por el contrario, que lo ha efectuado.

Del resultado de la comprobación pasará el Interventor delegado el correspondiente parte a la Contaduría.

Artículo 118. Todo obrero que por cualquiera circunstancia haya abandonado el trabajo antes de la hora del término de jornada, se presentará al asentador, a quien expondrá la razón por la cual se ausenta, tomando nota dicho asentador, a fin de dar cuenta al Jefe del servicio y decidir si procede deducirse la parte proporcional del jornal por el tiempo que dejó de trabajar.

Artículo 119. Los jefes de los diversos servicios del Establecimiento están obligados a pasar al encargado del asiento de jornales nota del personal que por alguna circunstancia hubiese abandonado el trabajo antes de la hora reglamentaria, expresando en la nota si ha sido por enfermedad, ocupación perentoria, o la causa que sea. Dicha nota, autorizada con la firma del Jefe del servicio, se acompañará como justificante de la guía.

Artículo 120. Se conceptuarán como faltas graves, sujetas a la penalidad máxima de las señaladas en la parte correspondiente de este Reglamento, los siguientes hechos:

a) La inclusión en lista de un obrero de nueva admisión sin la presentación del volante correspondiente de nombramiento autorizado por el Director.

b) La inclusión en lista de un obrero que no haya acudido al trabajo.

c) El abono total del jornal a un obrero, a sabiendas de que sólo había trabajado durante una parte de la jornada.

d) El abono de un jornal superior al señalado por la Dirección para cada servicio y obrero.

e) El abono a un obrero de más jornal del ordinario, sin que hubiese prestado servicio más horas de las reglamentarias.

f) Cualquier otra mixtificación, abuso o error indiscutible que se advierta en el servicio de lista, guía, nóminas y pagaderas.

Artículo 121. De la misma manera, cualquier obrero que por malicia o negligencia diera lugar a algún error en la guía o lista, o intentase cualquier abuso o percibiese en Caja, debido a error material, más cantidad de la debida, sin devolver lo indebidamente cobrado, será considerado como incurso en falta grave y sujeto a la sanción correspondiente.

Artículo 122. La Contaduría será encargada de formar y valorar las nóminas y pagaderas, por las cuales se satisfarán los jornales en Caja. Para ello procederá del siguiente modo:

1.º Cuando se trate de personal obrero, que trabaje en servicio del interior y exterior de las minas, quincenalmente, con las guías de jornales por gremios, que habrá recibido de los asentadores, las notas de comprobación que les hayan remitido los Interventores delegados de los diferentes servicios y los demás antecedentes de altas o reducción de jornales, suscritas por los respectivos Jefes de los servicios, visadas por el Director, formará, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de las fechas señaladas en el apartado b) del

artículo 117, las nóminas, en las que por gremios se hará constar, por orden correlativo:

a) Nombre y número del obrero en el censo.

b) Horas de trabajo en el interior y exterior de la mina.

c) Precio por hora en cada clase de trabajo.

d) Cuantía del jornal en cada trabajo e importe íntegro del salario devengado en la quincena.

e) Deducciones que de éste deban hacerse por entregas del Economato u otras causas.

f) Salario líquido a percibir por cada obrero.

2.º Cuando se trate de obreros que sólo realizan una clase de servicio, ya en el interior o en el exterior, talleres, máquinas o cualquiera otra labor, las nóminas o pagaderas expresarán:

a) Nombre y número del obrero en el censo.

b) Horas de trabajo realizado.

c) Precio unitario por hora de trabajo.

d) Importe del salario devengado en la quincena.

e) Deducciones o bajas por créditos del Economato u otras causas.

f) Importe líquido del salario a percibir por cada obrero.

3.º Para formar las nóminas o relaciones de pago por premios, por exceso de trabajo, con relación a los mínimos establecidos, los Jefes de los respectivos servicios pasarán a la Contaduría relaciones por gremios, en las cuales se consigne el nombre del cabeza de cuadrilla, clase y cantidad de obra ejecutada, con exceso por el grupo, así como el importe del premio concedido por la unidad de labor. Con estas relaciones, autorizadas por los Jefes mencionados, con la conformidad de la Dirección, la Contaduría formará la correspondiente pagadera, en la que hará constar:

a) Nombre del cabecera, o jefe de cuadrilla.

b) Cantidad de obra ejecutada por el grupo sobre el mínimo.

c) Precio por unidad del premio.

d) Importe del premio a percibir por el obrero en el período que se establezca para el pago.

Artículo 123. En fin de cada mes, la Contaduría abonará en la cuenta de jornales ordinarios y premios, con cargo a la de diversos servicios del establecimiento, el importe que de aquéllos corresponda a cada uno de estos servicios.

Artículo 124. Para la redacción de las nóminas del personal técnico, administrativo y auxiliar al servicio del establecimiento, la Contaduría procederá del siguiente modo:

1.º Para el personal técnico, directo y subalterno cuyos cargos figuran en los presupuestos del Estado, sin estar comprendidos en los Cuerpos con escalafón del mismo, las nóminas expresarán:

a) Nombre y cargo de los interesados.

b) Fecha de los nombramientos.

c) Retribución que perciban, separando lo que se considere como sueldo de la gratificación comprendida en aquélla.

d) Parte que de la asignación correspondiera al mes.

e) Tipos de los impuestos que correspondan al sueldo y a la gratificación.

f) Cantidad a deducir de la asignación, en razón a los impuestos, por créditos del Economato o por cualquier otro motivo.

g) Haber líquido a percibir por el interesado.

Estas nóminas, formadas y autorizadas por el Habilitado y con la conformidad del Director, se remitirán al Consejo para su aprobación y ordenación del gasto.

2.º Las nóminas del personal comprendido en Cuerpos o escalafones del Estado, se formarán por los respectivos Habilitados, con arreglo a las prevenciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos, de 24 de Mayo de 1891, las cuales, con la conformidad del Director, se remitirán directamente a la Ordenación de pagos respectiva, para la expedición de los correspondientes mandamientos de pago sobre la Tesorería central.

3.º Las nóminas del personal auxiliar, no comprendido en los escalafones del Estado, ni en los presupuestos de gastos del mismo, se formarán por servicios, por la Contaduría, expresando en ellas:

a) Nombre del empleado.

b) Fecha del nombramiento y destino.

c) Retribución anual asignada por el Consejo.

d) Cantidad mensual.

e) Descuentos por créditos del Economato o por cualquier otro concepto.

f) Cantidad líquida que deba percibir el interesado.

Estas nóminas se cerrarán el día 20 de cada mes, se suscribirán por el Contador y con la conformidad del Director se remitirán al Consejo para su aprobación y ordenación del gasto.

Artículo 125. Para que por la Contaduría puedan anotarse los descuentos que correspondan al valor de los efectos tomados en el Economato a crédito, éste queda obligado a formar relación nominal valorada de las entregas efectuadas, a las que acompañará los correspondientes recibos extendidos a favor de los proveedores.

Estas relaciones se remitirán a la Contaduría:

a) Los días 15 y 30 de cada mes por las entregas hechas al personal obrero.

b) El día 20 de cada mes para las compras efectuadas a crédito, por los empleados de todas clases, cuyos emolumentos se satisfacen por mensualidades.

c) El día 25 de cada mes para los individuos de clases pasivas, a los cuales se les tenga reconocido derecho a proveerse en el Economato por haber servido en el Establecimiento.

Artículo 126. La Contaduría, después de tomar razón del importe de estas relaciones y comprender sus resultados en las nóminas que forma para pago del personal obrero y auxiliar, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 y caso tercero del artículo 124, pasará:

a) A la Pagaduría, con los recibos justificativos, las que correspondan a descuentos hechos a los distintos gremios de obreros y personal auxiliar que perciben directamente sus haberes en la Caja.

b) A la misma dependencia, la relación de descuentos que deban efectuarse a los individuos de clases pasivas que cobran directamente en la Caja de la Mina, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 14 de Diciembre de 1918.

c) A los respectivos Habilitados en cuanto a los descuentos que deban efectuarse al personal técnico y administrativo que perciba sus haberes por mediación de aquéllos.

Artículo 127. Las nóminas del personal obrero, formadas por la Contaduría con arreglo a las prevenciones del artículo 122 y con el "páguese" del Director del establecimiento, se pasarán a la Pagaduría para que ésta realice el pago.

Artículo 128. Del mismo modo pasarán a la Pagaduría las nóminas del personal auxiliar, escribientes, mecánógrafos y de todo aquel que no figure en el censo como obrero manual y que perciba sus haberes directamente de la caja.

Artículo 129. Una vez percibidos en la Tesorería central de Hacienda los haberes del personal comprendido en alguno de los escalafones del Estado, por la Oficina de contabilidad del Consejo se remitirán las nóminas a la Contaduría de la mina para que ésta las pase a la Pagaduría con una orden de pago extendida a nombre del habilitado de dicho personal, en la que se hará constar la cantidad líquida que la caja debe satisfacer a aquél, que será la que deba percibir el personal una vez hechas las deducciones por impuestos, créditos del Economato o cualquier otro motivo.

Artículo 130. Al ser devueltas por el Consejo aprobadas las nóminas del personal facultativo no comprendido en los escalafones del Estado a que se refiere el caso primero del artículo 124, se pasarán a la Pagaduría, con la correspondiente orden de pago a favor del Habilitado, del mismo modo que se determina en el artículo precedente para el personal comprendido en los escalafones del Estado.

Artículo 131. Percibidas por los Habilitados las cantidades consignadas en las órdenes de pago a que se refieren los dos artículos anteriores y suscrita por ellos el "recibi" en las mismas, se consideran satisfechas las obligaciones del personal, quedando obligados dichos Habilitados a presentar en la Contaduría la nómina firmada por los perceptores, con lo que acreditarán la entrega hecha a los mismos, en el plazo de los diez días siguientes al en que aquél se hiciere efectivo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

La Contaduría remitirá a las oficinas del Consejo las nóminas y justificantes del personal comprendido en los escalafones del Estado, para que puedan ser entregados en la Tesorería contaduría central.

Artículo 132. Satisfechas las nómi-

mas del personal obrero por la caja, así como las órdenes de pago del personal que cobrá por medio de Habilitado, se devolverán a la Contaduría aquéllas y éstas, a fin de que por dicha Contaduría se efectúen las siguientes operaciones de contabilidad:

a) Por los resultados figurados en las nóminas de jornales ordinarios del personal obrero, un débito en la cuenta general de jornales, con separación de lo que a cada gremio corresponda, y dos abonos: uno a la cuenta de caja por el líquido satisfecho por ésta, y otro a la cuenta abierta al Economato por el importe de las cantidades descontadas. Si además de los descuentos por efectos del Economato se hubiera efectuado otro descuento a algún obrero, el abono se formalizará en la cuenta motivo del descuento.

b) Por las nóminas de premios efectuará un abono a caja por lo pagado y un débito a la cuenta de premios del gremio correspondiente.

c) Las nóminas del personal auxiliar no obrero satisfechas por la caja producirán un asiento en el débito de la cuenta de *gastos generales*, divisionaria correspondiente, y un abono en la de caja por la cantidad pagada.

d) La contabilización de las nóminas del personal facultativo no comprendido en alguno de los Cuerpos o escalafones del Estado a cargo del Consejo, se llevará a cabo formalizando un asiento en el débito de la cuenta de *gastos generales* divisionaria correspondiente, con abono en la cuenta de caja por el líquido satisfecho, deducidos los recibos por el importe íntegro de aquella nómina y los abonos que siguen; en la de caja por líquido satisfecho, deducidos los impuestos y otros cargos; en la denominada *Hacienda pública por contribuciones e impuestos*, por la cuantía de dichos impuestos deducidos al personal, y en la del Economato por los créditos de éste.

e) Las nóminas del personal comprendido en alguno de los Cuerpos o Escalafones del Estado, cuyos cargos figuren con sueldos en los presupuestos generales de gastos del mismo, se contabilizarán por la Contaduría, una vez pagados por la Caja, mediante un asiento en el débito de la cuenta de *gastos generales*, divisionaria correspondiente, por el total de aquéllos, con abono en las cuentas de Caja por el líquido satisfecho; en la de recursos de la Hacienda, por los de impuestos deducidos al personal, y en la del Economato, por los descuentos efectuados por cargos de éste.

Artículo 132. El pago de los haberes de las Clases Pasivas que los tienen domiciliados en la Pagaduría de las Minas, se efectuará, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1918, en virtud de nóminas, que seguirá confeccionando la oficina de Hacienda de la provincia de Ciudad Real. Estas nóminas, una vez recibidas por la Dirección de las Minas, se pasarán a la Pagaduría para que efectúe el pago, verificando lo cual las pasará a la Contaduría, para que ésta expida una certificación expresiva del importe líqui-

do de los referidos pagos, que remitirá a la citada oficina de Ciudad Real juntamente con las nóminas para su aprobación definitiva.

La Contaduría formalizará, tan pronto reciba las referidas nóminas con la indicación de los descuentos hechos por los créditos del Economato que previamente habrá remitido a la Pagaduría, las siguientes operaciones de contabilidad: adeudo en cuenta que, con el epígrafe "Hacienda pública por sus obligaciones", habrá abierto en sus libros con abonos en las de Caja por el efectivo pagado a los perceptores de Clases Pasivas, y en la del Economato por el importe de los descuentos hechos por la Pagaduría.

Artículo 134. Todo documento que haya producido un pago o un ingreso en la Caja de la Pagaduría, al ser devuelto a la Contaduría, producirá en ésta una operación de contabilidad en la cuenta a que corresponda el pago o ingreso verificado.

Artículo 135. Las entregas de fondos que efectúe en la Caja del Establecimiento la entidad bancaria encargada del servicio, darán lugar a la siguiente operación de contabilidad:

a) *En las oficinas del Consejo.*— Abono a caja o a cuenta corriente abierta en el Banco de España y débito en la de la entidad bancaria que deba efectuar la situación de fondos en Almadén.

b) *En la Contaduría de Minas.*— Abono a la cuenta de la entidad bancaria que efectúa la entrega en la Caja de la Pagaduría y débito en la cuenta de caja de dicha Pagaduría.

Artículo 136. La Contaduría viene obligada a intervenir las cuentas de mineral, azogue, envases, almacén y caja, que mensualmente deben rendir la Dirección de la Mina, el Guardalmacén y el depositario pagador, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 70 del Reglamento del Consejo, aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1924, cuidando de que a las mismas se unan los documentos, reglamentariamente prevenidos, así como de que sean remitidas al Consejo a su debido tiempo.

Artículo 137. Dicha Contaduría cuidará de que a las cuentas de Caja se unan las nóminas pagadas por la misma, las facturas y cualquier otro documento justificativo de las salidas de fondos, siendo el Contador, subsidiariamente, responsable con el contador de cualquiera falta de justificación que se advierta, así como de retraso en rendir al Consejo las cuentas o documentos que reglamentariamente debe enviar.

Artículo 138. En los días 5 y 20 de cada mes, la Intervención-Contaduría, con independencia de los documentos que reglamentariamente debe remitir al Consejo, está obligada, asimismo, a formar y remitir un resumen por conceptos o cuentas parciales de todas las operaciones realizadas durante el período que precede a cada una de las fechas indicadas, o sea del 16 al 30 y del 1 al 15. Este resumen estará autorizado por el Contador, con la conformidad del Director y servirá de base a los asientos que se forma-

licen en los libros de la contabilidad general por operaciones realizadas en la mina.

Artículo 139. La Contaduría del Establecimiento está obligada a remitir a la Sección de Contabilidad del Consejo cualquier dato o antecedente que ésta considere necesario para el desarrollo de la contabilidad general.

CAPITULO X

DE LOS PAGOS

Artículo 140. Los pagos de las distintas obligaciones contraídas por el Establecimiento minero se verificarán en la Caja de la Pagaduría de la mina o en la del Consejo de Administración de la misma.

Artículo 141. En la Pagaduría de la mina se efectuará el pago de las atenciones del personal técnico y administrativo que preste sus servicios en ella, el personal obrero, clases pasivas y todos aquéllos que deban efectuarse por adquisiciones autorizadas por el Consejo.

Artículo 142. Para que la Pagaduría disponga de los fondos necesarios, el Consejo, previa la petición que le haga la Dirección, ordenará la entrega en la misma por mediación de la entidad bancaria que considere oportuno, formalizándose ésta con cargo al Depositario pagador, encerrándose los fondos en la Caja reservada, de la que son claveros el Subdirector, el Contador interventor y el Pagador. Periódicamente con arreglo a las necesidades, se extraen los fondos de dicha Caja reservada, para ingresarlos en la provisional, de que es responsable el Pagador.

Artículo 143. Con los fondos de la Caja provisional el Pagador realiza los pagos que le ordene el Consejo o el Director del Establecimiento, con los requisitos establecidos en este Reglamento, cuidando además al efectuarlos:

a) Que cuando se trate de nóminas del personal sujeto a descuento en razón a impuestos establecidos o créditos del Economato, abone solamente la parte líquida del sueldo.

b) Que de las nóminas del personal obrero, en las cuales se descuenten los créditos a favor del Economato, entregue a los perceptores figurados en ellas, en metálico el saldo que resulta a su favor.

Artículo 144. La Pagaduría, una vez realizados los pagos al personal obrero, así como de cualquiera persona que cobre directamente en la Caja de la misma, devolverá a la Contaduría las nóminas donde aquél figure con un sello que diga "pagado", y la del personal no obrero con el recibo de cada interesado.

Devolverá asimismo con la diligencia de "pagado", para su toma de razón, las facturas, mandatos de pago o cualquier documento, en virtud del cual haya efectuado una salida de fondos de la Caja.

Artículo 145. La Pagaduría, al efectuar el pago de las órdenes extendidas a favor del personal que cobre por mediación de habilitado, entregará a éste las respectivas nóminas y recibos del Economato que le afecte. Devolverá

viendo a la Contaduría la orden de pago con el "recibi" del Habilitado para su contabilización.

Artículo 146. Los pagos por atenciones de Clases pasivas se efectuarán a los perceptores por el líquido importe que figura en la nómina confeccionada por la oficina de Ciudad Real, de los que se descontarán los créditos del Economato comprendidos en la relación formada por este departamento. Las nóminas, después de hechas las bajas reglamentarias y las relaciones de débitos del Economato con la nota "pagado", se devolverán a Contaduría.

Artículo 147. La Pagaduría recibirá todos los ingresos que se le ordene admitir, cargándose su importe y expidiendo el resguardo correspondiente al interesado y devolviendo el mandato de ingreso a la Contaduría.

Artículo 148. Mensualmente se efectuará arqueo, que suscribirán los plaveros, y del cual se remitirá el acta correspondiente al Consejo.

CAPITULO XI

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 149. La existencia y permanencia en los trabajos del interior y exterior, será la que señala la ley de 27 de Diciembre de 1910 y Reglamento dictado para su ejecución en 29 de Febrero de 1912, sin que por ningún concepto ni precepto, se puedan disminuir las horas de labor diaria, ni aun alegando que se han terminado las tareas señaladas con anticipación, conforme dispuso la regla primera de las bases comunes a los barrenos y alarifes de la Real orden de 12 de Marzo de 1913, salvo en los casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, de acuerdo con el precepto del párrafo segundo del artículo 13 de la ley citada.

Artículo 150. La jornada fijada para el trabajo en el interior de la mina, empezará a contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontar de aquella la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que hayan de trabajar y terminará con la llegada a boca mina de los primeros obreros del turno que salgan a la superficie, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley de Diciembre de 1910.

Se considerará comprendida en la jornada del interior las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero; pero no así las interrupciones voluntarias, que supongan infracción en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 151. No se suspenderá el trabajo en el interior hasta treinta minutos antes de la hora en que deba terminar la jornada útil; incluyendo en esa media hora el tiempo preciso para recoger la herramienta y el necesario para que los obreros que no sean precisos en la operación de la pega o dedicados a otras tareas, abandonen el tajo en que se encuentren. Se podrá, sin embargo:

a) Prolongar el tiempo de trabajo a juicio de los vigilantes, en aquellas labores en que, por su proximidad o

fácil acceso a la superficie o lugares de embarque, sea posible el exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre el modo de contarse el tiempo de duración de la jornada.

b) Suspenderse antes de la hora indicada, pero siempre a juicio del vigilante, en aquellas labores en que por las condiciones en que se hallen, no permitan la continuación de un trabajo útil. En este caso, se permitirá a los obreros colocarse en lugar ventilado o salubre próximo a su labor, no ejecutando la pega hasta el momento que les corresponda.

c) Prolongarse la jornada por el tiempo estrictamente necesario, para la reparación de las averías o accidentes que ocurran en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, de conformidad con la autorización concedida por el artículo 8.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, reguladora de la jornada de trabajo en las minas.

Artículo 152. Las pegas normales y ordinarias estarán sujetas a la hora de suspensión del trabajo, indicado en el artículo anterior, sin que haya motivo para adelantarla en las labores comprendidas en la excepción contenida en el apartado b) del citado artículo.

Artículo 153. El rendimiento en el trabajo se exigirá con arreglo al plan establecido y aprobado por el Consejo, no consintiendo bajo ningún concepto, un rendimiento inferior al normal, que suponga reserva en los obreros.

Artículo 154. La jornada en el trabajo del exterior, tendrá la duración que fije la ley, conforme a la clasificación que con respecto a su salubridad haya aprobado el Consejo, oyendo al Jefe de los servicios sanitarios, sin que sea permitido acortarla bajo ningún pretexto.

Artículo 155. En todos aquellos servicios, que por su índole especial estén ligados al trabajo del interior, así como en los que se haga servicio de tres relevos, el trabajo será continuado y se regirán por las mismas normas y reglas que para el interior, con sus respectivos horarios.

Artículo 156. Cuando por circunstancias especiales conviniera dar un trabajo a tarea, será necesaria la previa autorización del Consejo.

Artículo 157. En la jornada de trabajo del exterior de la mina, se aplicarán en cuanto sea posible, las prescripciones del párrafo segundo del artículo 151 del Reglamento.

Artículo 158. Todo obrero que voluntariamente o por causas ajenas al trabajo o por indisposición lo abandone, sólo devengará jornal por el tiempo que haya trabajado. Los abandonos repetidos, sin causa justificada, están sujetos a la sanción correspondiente.

Artículo 159. En los casos de averías, accidentes y medida de labores, que no afecten a la totalidad de las minas o no precisen del auxilio o duelo de todos los obreros, no podrán excusarse éstos de pres-

tar su trabajo útil, salvo orden superior en contrario.

Artículo 160. *Circulación por los pozos.*—Con respecto a este servicio se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.ª Prohibir la circulación por los pozos que no están habilitados por la Dirección para dicho servicio.

2.ª En las jaulas no se permitirá embarcar mayor número de personas que las fijadas por la Dirección.

3.ª No se podrán utilizar para el transporte de personas, jaulas que lleven vagones, ni los calderos de desagüe llenos de agua.

4.ª Los obreros que tengan que colocarse en los techos de las jaulas para determinadas operaciones, serán atados al cable con cinturones fijadores.

5.ª Se fijarán las señales especiales, observándose para las maniobras ordinarias las siguientes: Parada, un toque. Arriba, tres toques. Abajo, dos toques. Para indicar un nivel determinado a los anteriores toques se antepondrán tantos toques como correspondan al nivel deseado.

Cuando en las jaulas se coloquen personas a las señales de ascenso o descenso, se antepondrán cuatro o cinco toques, según la categoría.

Cuando en los pozos haya entibadores, efectuando maniobras o reparaciones, se convendrá una señal especial a fin de que no haya lugar a confusión por señales hechas desde el interior, que pudieran dar origen a una falsa maniobra y al posible accidente.

6.ª Todos en general y muy especialmente los vigilantes y enganchadores, están siempre obligados a tener bien colocadas las vallas o cadenas de los enganches.

7.ª En los pozos de profundización se adoptará una señal especial para los casos de pega de barrenos, sin perjuicio de que al efectuarse aquella, el maquinista ponga en marcha la maquinaria, situando el caldero en la posición conveniente para ser utilizado por el pegador y arrancando suavemente tan pronto se haga la llamada arriba!

Artículo 161. *Transporte interior.* El transporte del mineral arrancado se efectuará por los vagones.

En tanto subsista el personal reorganizado por la Real orden de 29 de Abril de 1920, este servicio se realizará por los *semaneros de zafra y auxiliares de zafra*, como encargados los primeros, de cumplir las órdenes del Ingeniero y oficiales de mina, y de que el servicio se realice normalmente, distribuyendo el personal en los turnos que se establezcan, y los segundos, de las cuadrillas de zafros encargados del transporte del mineral, materiales y de la limpieza de las vagones y útiles de trabajo.

Extinguida la clase de semaneros de zafra y auxiliares, el servicio a éstos encomendado se desempeñará por los vigilantes del interior y vagones.

Artículo 162. En el servicio de

transporte se observarán las prescripciones que siguen:

1.ª No subirse a los vagones en marcha.

2.ª No mover ni transitar por las galerías sin luz en los vagones.

3.ª Cuidar que los minerales útiles no se mezclen con los escombros de rellenos.

4.ª Llenar los vagones completamente, pero sin colmarlos, sobre todo cuando hayan de circular por los pozos.

Artículo 163. *De la fortificación.* Esta se efectúa con madera y mampostería. La primera la realizan los entibadores, ajustándose a los preceptos del capítulo V del Reglamento de 30 de Noviembre de 1912, y la segunda se lleva a cabo por los alarifes.

Artículo 164. Los entibadores realizarán el trabajo por lareas y períodos de siete días en los tajos que deben ser fortificados, conforme al señalamiento previamente hecho por el oficial de mina encargado del servicio, con el visto bueno del Ingeniero, marcando el turno a las cuadrillas que ejecuten el trabajo.

Artículo 165. Los entibadores cuidarán además:

1.º Del buen aprovechamiento de las maderas.

2.º De realizar siempre las obras sobre terrenos sanos.

3.º Del estado de las entibaciones de cielos y plantas al trasladarse de un punto a otro, dando cuenta al vigilante de cualquier desperfecto o de inseguridad que observen. Igual cuidado observarán en las bajadas de escalas.

4.º De no colocar ningún palo con doble curvatura.

5.º De no debilitar la sección de los palos por una economía de trabajo al efectuar la obra.

Artículo 166. Los entibadores deberán proveerse, a su costa, del instrumental de su oficio y luz, facilitándoles la Administración, bajo recibo, los efectos de consumo, como punteros, clavos, sogas, etc.; justificando su inversión y abonando el valor de los que no devuelvan o consuman.

El que por insuficiencia de luz de que debe ir provisto o por inutilidad de las herramientas que use, suspenda sus trabajos, causando el consiguiente retraso en el servicio de que esté encargado, sufrirá, como mínimo de castigo, la pérdida de la parte de jornales correspondiente al tiempo de suspensión de su trabajo.

Artículo 167. Los vigilantes comprobarán constantemente el estado de las fortificaciones, obligando a que los palos se coloquen perfectamente templados.

Artículo 168. Las fortificaciones con mamposterías están a cargo de los albañiles o alarifes. Para realizarlas, el Ingeniero del interior, auxiliado por los oficiales de mina y el maestro de obras del interior, señala los sitios que han de fortificarse y la clase de obra a ejecutar, distribuyendo el personal en los turnos marcados.

Artículo 169. El vigilante de albañil cuidará de que las obras se realicen conforme a las órdenes recibidas

que el personal trabaje y no varíe los turnos establecidos.

Artículo 170. *Bajadas por escaleras y calderillas.*—En éstas se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª No circular por las escaleras, llevando en la mano otros objetos que el candil. En caso en que fuera necesario llevar herramientas, se sujetarán al cuerpo.

2.ª En los pozos o calderillas, donde se usen tornos de mano, es indispensable el uso del fiador. Los obreros, al bajar o subir por el cable, se sujetarán al mismo con un cinturón o traba, colocado por debajo de uno de los brazos y por encima del hombro del otro brazo, estando terminantemente prohibido colocarse o apoyarse en las espuestas o esportones, debiendo siempre hacerse uso de la traba o lazo.

3.ª Mientras suban o bajen los obreros, no se colocará objeto alguno en el ramal suelto del cable, y se atarán los ganchos de dicho ramal. Sólo se permitirá el uso de un contrapeso cuando haya temor a resbalamiento del cable.

Artículo 171. *Labores de arranque.* Estas labores las marca el Ingeniero encargado de los servicios del interior, dándoles la extensión que considere conveniente, y bajo su inspección: los oficiales de mina las miden, apuntando sus resultados en la libreta correspondiente, para medir después, al finalizar el mes, las labores y deducir por la comparación de ambas medidas lo excavado en el mes.

Artículo 172. El arranque se verifica a mano o por medios mecánicos. El primero lo realizan los barreneros, con sujeción a los planes trazados por el Director y aprobados por el Consejo, formando compañías, cuya composición se determinará según el trabajo a realizar.

El arranque mecánico se realiza con martillo perforador, accionado por un perforista y un chavetero, en el sitio marcado en las labores por el Director.

Artículo 173. Los sitios de trabajo, en el interior de la mina, se señalarán por el Director, mediante sorteo, entre las compañías de barreneros o por cualquier otro medio que dicho Director pueda establecer, que sea justo y equitativo.

Artículo 174. Las excavaciones se someterán a un mínimo obligatorio establecido por la Dirección y aprobado por el Consejo, y cuando aquéllos excedan de dicho mínimo, se abonará el exceso de arranque en la forma y cuantía que para cada labor se haya establecido.

Artículo 175. En las labores de arranque se procurará que no quede mineral alguno en los rellenos, ni adherido a los hastiales; que el estado de los cielos y hastiales se lleve siempre saneado y que las subidas a los reales y chimeneas estén siempre limpias y de fácil acceso.

Artículo 176. *Higiene en los trabajos del interior.*—Con independencia de las prevenciones establecidas en el capítulo cuarto de este título, queda terminantemente prohibido:

a) Comer en los pozos, galerías y

en cuantos sitios se efectúen trabajos en el interior de la mina.

b) Defecar en la mina en sitios distintos de los evacuatorios establecidos.

CAPITULO XII

Departamento de destilación y metalúrgico.

Artículo 177. La jornada de trabajo en este departamento, en las labores catalogadas como insalubres, será de seis horas, de conformidad con lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de 27 de Diciembre de 1910, sin que por ningún pretexto se puedan disminuir las horas de labor diaria.

Comprobada la existencia del peligro hidrargírico, los jornales se devengarán alternativamente entre aquellos trabajos y en otras labores ino-cuas con el descanso semanal correspondiente.

Artículo 178. Los trabajos destinados a la extracción y condensación del mercurio en este departamento de destilación o metalúrgico, en cada campaña, comenzarán el 1.º de Octubre y terminarán en el mes de Junio del siguiente año.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si los perfeccionamientos en los procedimientos metalúrgicos para tratar el mineral de cinabrio así lo permitieran, la duración de la campaña puede ser prolongada por el tiempo que considere oportuno el Consejo de Administración de las minas.

Artículo 179. En aquellas otras labores o trabajos realizados en el departamento o cerco, no consideradas como insalubres, la jornada máxima legal será la determinada en el artículo primero del Real decreto de 3 de Abril de 1919 o en las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 180. *De la calcinación de minerales.*—Este servicio se realizará, por ahora, en dos tipos de hornos: Spirek y Bustamante, pudiendo efectuarse más adelante en cualquier otro tipo que se considere de mejores resultados.

El tratamiento metalúrgico en los primeros, en cada batería de cuatro hornos, de marcha continua, se vigila por los auxiliares de destilación, llamados calcinadores, los cuales se relevan cada seis horas.

Artículo 181. De la carga y descarga de estos hornos, lo mismo que del transporte de escorias y hollines, cuidará el peonaje especial del cerco, llamado "muchachos de Buitrones", los cuales se relevarán cada seis horas, con arreglo a los turnos establecidos por el Oficial de servicio, con la aprobación del Ingeniero del cerco.

Artículo 182. La destilación en los hornos sistema Bustamante, estará encomendada a los calcinadores encargados de vigilar la marcha de los hornos y la preparación y carga de los mismos; ésta se hará con personal eventual, a destajo o a tanto alzado por vaso.

Artículo 183. Los calcinadores, en tiempo de fundición o campaña, tienen la obligación de atender a la calcinación de los minerales, realizando cuan-

las operaciones sean necesarias para ello, conforme con las instrucciones recibidas del Ingeniero del departamento.

Artículo 184. Preparación y peso de los minerales.—El quebrantado del mineral, su clasificación y transporte a las básculas, se efectuará por el peonaje del departamento, vigilado por el encargado del taller de desmuestre y clasificación, que será el encargado de distribuir al personal y dirigir el trabajo, con arreglo a las instrucciones del Ingeniero u Oficial Jefe del servicio.

El pesaje del mineral destinado a los hornos se efectuará por los encargados de las básculas, los cuales, vigilados por el Jefe del servicio, procurarán la unidad posible en la preparación de las cargas de minerales que se acerquen a los hornos; estos empleados tendrán además la obligación de pasar al funcionario administrativo de servicio en el cerco, nota de cada pesada, clasificada por hornos, para que de ella se tome razón en el libro auxiliar correspondiente.

Artículo 185. Ensayo de minerales.—Se llevará a cabo en el laboratorio organizado en el artículo 24 de este Reglamento y se efectuarán los ensayos de los minerales preparados para la destilación para la determinación de la ley de los mismos, así como de la riqueza de los residuos o escorias.

Artículo 186. Envase y peso del azogue.—De las cajas donde queda depositado el mercurio producido por los hornos y conducido a las mismas por medio de tubería de hierro sale el metal para su envase, operación que realizarán los pesadores, los cuales al efectuarla están obligados a llevarla a cabo con el esmero necesario, a fin de que en cada frasco se encierre el peso exacto que está determinado.

Están obligados asimismo los pesadores, ayudados por los auxiliares del almacén, a llevar cuenta del azogue envasado y por envasar, así como la de frascos llenos y vacíos y pasar diariamente nota de las operaciones al Ingeniero jefe del servicio para que a su vez éste ordene la redacción del parte diario que, con su conformidad, deberá remitirse a la Contaduría para su toma de razón.

Artículo 187. Servicios generales del departamento.—Estos servicios consisten en la clasificación de minerales, transporte a las básculas, bafido de hollines y otros análogos, los cuales se realizarán por el peonaje del departamento. Muchos de estos trabajos podrán realizarse a tarea, entre los cuales se encuentran la fabricación de adobes de baciscos, que se ejecuta por personal eventual a un tanto convenido por cada ciento.

CAPITULO XIII

SERVICIOS GENERALES AUXILIARES DE LA EXPLOTACIÓN Y METALURGIA

Artículo 188. Se llevarán a cabo en los dos departamentos en que se divide el establecimiento minero de Almadén, bajo la dirección de los Inge-

nieros Jefes de cada uno de ellos, auxiliados por los Oficiales de mina, Jefes mecánicos, de talleres, Ayudantes, Maestros de obras y de talleres, inspeccionados por el Director.

Artículo 189. Los servicios a que se hace referencia en el artículo anterior, son los que se efectúan en la central eléctrica, máquinas, talleres transportes, almacenes y delineación.

Artículo 190. La jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases, empleadas en las labores y trabajos de explotación, así como en los demás servicios del exterior, será de ocho horas, conforme se determina en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Marzo de 1902; no estando comprendido en la duración de la jornada el tiempo necesario para poner las máquinas en marcha o parada, según previene el artículo 7.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910.

Artículo 191. Central eléctrica.—El servicio en ésta, así como todo el eléctrico que se efectúe para el accionamiento de los diversos servicios del Establecimiento, estará a cargo de un Contramaestre electricista, que tendrá a sus órdenes a los llamados motoristas de los Diesel y a todo el personal obrero del ramo de electricistas afecto al servicio de distribución de energía.

Cada maquinista o motorista atenderá a la marcha y conducción de los motores, relevándose por períodos de ocho horas de trabajo.

El ayudante cuidará de las bombas de refrigeración y elevación del combustible y aceite de engrase a los depósitos distribuidores, repasando a su debido tiempo los filtros del combustible y los del aceite de engrase.

Maquinista y ayudante están obligados también a efectuar la limpieza y esmerilado de toda clase de válvulas, durante las horas de jornada.

Cuando el Jefe lo considere necesario, además de los enumerados motorista y Ayudante, intervendrá el personal de talleres, durante los relevos que requiera la operación que se realice.

Por enfermedad o ausencia justificada de algún maquinista motorista, ocupará provisionalmente su puesto el ayudante de su relevo, y el cargo de éste será cubierto con un aspirante del taller o de la brigada de mecánicos.

Artículo 192. Máquinas.—Este servicio comprenderá: el cuidado y marcha de compresores de aire, máquinas de extracción, ventilación y desagüe y cuantos motores se requieran para los servicios del Establecimiento y será desempeñado por personal adecuado o especializado, cuyas obligaciones, además de las generales contenidas en este Reglamento, serán las que siguen:

a) Revisar y limpiar debidamente todos los aparatos a su cargo y cerciorarse del perfecto estado de los conductores y aisladores eléctricos antes del arranque.

b) No maniobrar en los interruptores reostatos de arranque de los motores sin antes colocarse sobre la correspondiente plataforma aisladora.

c) Dar cuenta inmediata a sus Jefes de cualquier desperfecto observado en los aparatos a su cargo.

d) Informar al operario saliente a su compañero entrante sobre la marcha de los aparatos durante las horas que prestó servicio.

e) Que al efectuar cualquiera reparación, tenga el aparato o sección de la línea fuera de tensión, observando, además, las prescripciones que siguen:

1.º Colocar sobre el interruptor que mantiene fuera de sección el trazo con que se trabaja, un cartel indicando el lugar donde se está haciendo la reparación.

2.º No restablecer la tensión sin antes tener la seguridad de que el personal se ha retirado. Con este fin, se encomienda al encargado de la reparación sea él mismo el que dé la orden para que la tensión se restablezca.

f) Prohibir terminantemente la entrada a toda persona ajena al servicio en las cámaras de bombas, locales de transformadores y compresores.

g) Efectuar periódicamente la limpieza de depósitos de aire y motores y cuantos servicios le encomiende el Ingeniero encargado.

Artículo 193. Talleres.—Para todos los servicios del Establecimiento se dispondrá de los talleres montados, que realizarán trabajos mecánicos, de herrería, aguce de barrenos, carpintería y hojalatería. Al frente de todos ellos estará el Jefe de talleres, cuyos deberes se definen en el artículo 38 de este Reglamento, y dirigiendo cada taller, a las inmediatas órdenes del Jefe, estará un Maestro que cuidará del personal obrero encargado de realizar los trabajos y de su buena ejecución.

El personal mecánico será el encargado de montar y desmontar las máquinas, instalaciones de todas clases y de ejecutar todos los trabajos que, con arreglo a su especialidad le encomiende el Ingeniero, Jefe y Maestro de talleres.

Artículo 194. Transportes.—Además de los transportes interiores de los minerales arrancados, a que hace referencia el artículo 161 de este Reglamento, se efectuará el arrastre de dichos minerales por el exterior, para conducirlos al departamento de destilación o metalúrgico, el de los materiales necesarios para la fortificación; los ocasionados por la entrada y salida de efectos en los almacenes y todos los que sean precisos para el movimiento de acopios o salida de los productos elaborados.

Los transportes de minerales se efectuarán por medio de vagonetas accionadas mecánicamente o empujadas a brazo por el personal de vagoneros.

El servicio de almacenes, acarreo de acopios y salida del azogue producido, se efectuará por administración directa, utilizando aquellos medios que a juicio del Consejo a propuesta de la Dirección, se consideren más acertados y económicos, o por contrata, con

sujeción a los pliegos de condiciones para cada servicio, formados por la Dirección y aprobados por el Consejo.

Artículo 195. *Almacenes.*—A este servicio, en que se ocupa detalladamente el capítulo 7.º de este título, en concepto de personal auxiliar, se destinará aquél que la Dirección considere necesario para efectuar las operaciones que en ellos se realizan.

Artículo 196. *Trabajos de planos y proyectos.*—Este servicio estará encomendado a los auxiliares facultativos o Delincaentes a sus órdenes, los cuales custodiarán los planos de labores, dibujos de máquinas, de proyectos, etc., anotando en ellos los avances mensuales de las excavaciones dentro de los quince días siguientes. Practicarán cuantos trabajos geométricos, topográficos y de delineación les encarguen el Director y los Ingenieros.

Artículo 197. Si circunstancias especiales o conveniencias del mejor servicio lo requirieren, podrá la Dirección distribuir y destinar, en forma distinta a la establecida en este Reglamento, al personal facultativo y práctico de talleres y todos los demás servicios que le están encomendados, dando cuenta detallada de los motivos que aconsejen las modificaciones, al Consejo de Administración de las minas para su aprobación definitiva.

TITULO II

Del personal.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN Y CESES.—LICENCIAS Y PERMISOS.—BAJAS

Artículo 198. El personal adscrito al servicio del Establecimiento minero de Almadén se clasificará del siguiente modo: facultativo, administrativo y obrero.

Artículo 199. El personal facultativo o técnico se dividirá en directivo y subalterno. El primero se compondrá de los Ingenieros de Minas españoles que presien su servicio en las minas, y el segundo, de los Oficiales y Ayudantes de mina, Jefe mecánico y de talleres y Maestro de obras y de talleres.

Artículo 200. Formarán parte del personal facultativo los Profesores Médicos y Farmacéutico al servicio del Establecimiento.

Artículo 201. El personal administrativo se formará con los empleados pertenecientes a alguno de los Cuerpos o Escalafones del Estado o que figure su cargo con sueldo en los Presupuestos generales. El personal auxiliar administrativo o contable del Establecimiento será aquel que, no hallándose comprendido en los Presupuestos del Estado, se requiera para el servicio.

Artículo 202. El personal obrero se compondrá de los operarios de los distintos servicios de explotación y metalurgia que ejecuten habitualmente el trabajo manual en las labores de investigación, preparación, explotación, fortificación y calcinación de mi-

nerales, talleres y cuantos sean precisos realizar en el Establecimiento mediante una remuneración previamente señalada.

No se considera como personal obrero a los empleados o funcionarios del Establecimiento no ocupados en labores manuales, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910.

Artículo 203. A las órdenes de los Oficiales de mina y de destilación podrán existir Vigilantes o encargados al frente de los diferentes servicios del Establecimiento, cuyas condiciones de trabajo se determinarán en cada caso por el Consejo, a propuesta de la Dirección de la mina.

Artículo 204. El personal obrero al servicio del Establecimiento se dividirá en personal de plantilla y personal eventual.

En la primera división se comprende a todo obrero que en 1.º de Julio de 1925 estuviera prestando servicio en los respectivos gremios, y en la segunda, o sea en la clase de eventuales o suplentes, a los admitidos al trabajo con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 205. Los obreros de plantilla que figuren inscritos en el censo del Establecimiento en la fecha antes mencionada se registrarán, según sus profesiones y fechas de ingreso, por los preceptos del Reglamento de 30 de Noviembre de 1912 para los entibadores; por la reglamentación de 12 de Marzo de 1913 para barreneros, alarifes y peonaje denominado "muchachos de Buitrones", y por la reorganización aprobada por Real orden de 29 de Abril de 1920 los demás.

Artículo 206. Los obreros eventuales o suplentes o de nueva entrada no tienen otros derechos que aquellos que la legislación del trabajo les conceda, tales como indemnización por accidente del trabajo, retiro obligatorio, descanso semanal, rigiéndose por los preceptos del Código de trabajo aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, siendo preferidos en el caso de admisión de personal que posteriormente se verifique.

Artículo 207. El personal obrero, en razón a la clase de trabajo que desempeñe, se clasificará del siguiente modo:

Departamento de explotación o cerco de San Teodoro.—Barreneros, perforistas, chaveteros, zafreros, vagones, entibadores, alarifes, maquinistas, electricistas, talleres, peones y obreros de servicios generales del departamento.

Departamento de destilación o cerco de Buitrones.—Calcinadores y personal necesario para las faenas de carga y descarga de hornos, taller de clasificación de minerales, preparación de cargas y cuantos sean precisos para el servicio metalúrgico.

Artículo 208. Completará el personal obrero la sección de guardas de entrada, formada, preferentemente, por licenciados del Ejército y de la Guardia civil, que hayan servido con buenas notas de concepto, prefiriéndose, con igualdad de circunstancias, los que, además, hayan ejercido el

oficio de minero, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento dictado para este servicio por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 de Octubre de 1876.

Artículo 209. Las condiciones del trabajo en cada uno de los servicios del Establecimiento, salarios y cuanto al mismo se refiera, se registrarán por los regímenes de trabajo, actualmente en vigor o por el que se apruebe en lo sucesivo, con los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 210. El salario que se asigne a los distintos servicios, se fijará a base de un rendimiento mínimo obligatorio. Los aumentos de rendimiento dentro de la cantidad que como máxima labor se determine, sin perjuicio para la salud del obrero, se abonarán a los tipos que para cada unidad señale la Dirección facultativa en cada caso y apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 211. Los trabajos de arranque y explotación podrán realizarse por arrendamiento o por contrato colectivo con grupos de obreros, si así conviene a la economía del precio de costo o a un aumento de producción, y dentro de las condiciones establecidas en los apartados A) y B) de la autorización primera del artículo primero de la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Artículo 212. Cuando el servicio así lo exija, la Dirección del Establecimiento podrá, con carácter provisional y previa autorización del Consejo, aumentar el cupo de obreros del interior de la mina, admitiendo para ello personal eventual en la medida que sea preciso para realizar los trabajos que requiera la explotación.

Artículo 213. Las faenas de carga y descarga de hornos, del taller de clasificación, preparación de cargas y todas aquellas que sea posible efectuar a destajo o compañería con obreros eventuales, podrán ser rematadas o concursadas en esa forma.

Artículo 214. Los obreros admitidos para servir en el departamento de destilación o metalúrgico, no podrán ser destinados al interior de la mina. Estos trabajos del interior, se nutrirán, exclusivamente, con personal de nuevo ingreso.

Artículo 215. El número, clase y emolumentos del personal facultativo, administrativo y contable, se fijará en las plantillas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración de la mina.

Artículo 216. El personal auxiliar de Escribientes, Mecanógrafos, Ordenanzas, etc., se determinará por el Consejo, en relación con la necesidad impuesta por la marcha de los servicios del Establecimiento.

Artículo 217. El número, clase y retribución del personal facultativo subalterno, se fijará en plantillas aprobadas por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo.

Artículo 218. El personal obrero se subordinará a las necesidades de los planes de explotación y trabajos que anualmente, a propuesta de la Dirección de la Mina, apruebe el Consejo.

Artículo 219. Los Ingenieros, Profesores Médicos y Farmacéuticos, se-

rán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración de las Minas, y disfrutará el sueldo y gratificación consignados en los Presupuestos generales del Estado, y los demás emolumentos que dicho Consejo les asigne.

Artículo 220. El nombramiento del personal de contabilidad y administrativo comprendido en los Cuerpos o Escalafones del Estado, se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo y con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, o del que sustituya a éste, y aquellas otras que el Consejo considere oportunas para proponer su nombramiento.

Artículo 221. El nombramiento del personal auxiliar de Escribientes, Mecanógrafos, Ensayadores, Ordenanzas o de cualquier otro no dedicado al trabajo manual, se efectuará por el Consejo de Administración a propuesta de la Dirección.

Para la designación de este personal, es preciso la demostración de su aptitud profesional mediante examen.

Si los nombramientos recayeran en obreros que hasta el momento de su designación para ocupar estas plazas de auxiliares figurasen en cualquiera de los gremios que componen el censo obrero del Establecimiento, se darán de baja en éste por considerarse incompatible su permanencia en él y realizar servicios ajenos al trabajo del gremio.

Artículo 222. En lo sucesivo, el nombramiento del personal facultativo subalterno de Minas, tanto del departamento de explotación como del de destilación, se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) De ingreso en la última categoría, mediante examen, al que podrán concurrir quienes hayan cumplido veinticinco años sin pasar de treinta y cinco, posean la nacionalidad española, ostenten el título de Capataz de Mina y reúnan las condiciones físicas indispensables para ejercer el cargo, determinadas por el reconocimiento que previamente realizará el Jefe de los servicios sanitarios del Establecimiento.

b) Para la provisión de las vacantes que se produzcan en la clase inmediata superior habrá dos turnos: uno, de antigüedad en la clase inmediata inferior para el que ocupe el primer lugar en su escala, que no tenga nota desfavorable ni circunstancias particulares de salubridad que le imposibiliten para el cargo, y otro, de elección, acordada libremente por el Consejo entre los de la clase inmediata inferior, sin nota desfavorable y con las condiciones biodinámicas necesarias, demostradas previo reconocimiento por el Jefe de los servicios sanitarios, a propuesta razonada del Director, consignando en ella, y si es posible justificándolos, los méritos y servicios del interesado.

c) Las vacantes superiores a la última de que se trata en el párrafo anterior, serán ocupadas por rigurosa antigüedad por los oficiales de la ca-

tegoría y sueldo inferior, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal y sus condiciones físicas les permitan desempeñar el cargo.

Artículo 223. En tanto exista personal nombrado al amparo de las disposiciones del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1912 para el ramo facultativo práctico de explotación, las vacantes de Vigilantes de la última categoría, se cubrirán por rigurosa antigüedad por entibadores teóricos de primera clase, previo reconocimiento en el que consten sus condiciones de agilidad y aptitudes biodinámicas, sin nota desfavorable en su expediente personal que le imposibiliten para el cargo (artículo 11 del Reglamento aludido).

Artículo 224. A partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento queda abolida la clase de entibador teórico, y por consiguiente, a extinguir el personal que figure en la actualidad en los Escalafones de aspirantes y entibadores teóricos, formados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento antes citado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto no quede extinguido el personal que tenga derecho a figurar en los Escalafones que en el mismo se mencionan, las vacantes de entibadores teóricos de primera clase se cubrirán con los de segunda clase y las de éstos, con aspirantes, por rigurosa antigüedad en su respectivo Escalafón, siempre que no tengan ninguna nota desfavorable en sus hojas de servicio, no presenten signo de hidrargirismo, ni en su expediente conste que han estado en tratamiento de curación de dicha enfermedad profesional.

Artículo 225. Las vacantes temporales de Oficiales y Vigilantes por licencia de autoridad competente, enfermedad o desempeño de alguna comisión, se cubrirán con los de mayor antigüedad en la clase inmediata inferior, sin que el desempeño de un cargo superior por sustitución, dé derecho al percibo del sueldo que corresponda al empleo sustituido.

Artículo 226. Hasta la extinción del personal que figura en el Escalafón de entibadores teóricos, las vacantes temporales de Vigilantes a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán con los entibadores teóricos de primera clase.

Artículo 227. En lo sucesivo quedará sin efecto lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento del ramo facultativo práctico, que concedía a los Maestros de obras, talleres, empleados de destilación y facultativo, el derecho a ingresar en el Escalafón de empleados de aquel ramo.

Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos por los que actualmente prestan servicio en el Establecimiento, siempre que reúnan las condiciones de salubridad y aptitud necesarias para el desempeño del cargo que solicitan.

Artículo 228. Queda asimismo sin efecto, a partir de la fecha de este Reglamento, el derecho otorgado por la disposición décima del Reglamento de 30 de Noviembre de 1912, a los in-

dividuos de la clase de entibadores teóricos que, prestando servicio en oficios ajenos a la entibación, podían pasar al activo como tales entibadores y ascender a la clase de Vigilantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se respetarán los derechos adquiridos por los que en la fecha de este Reglamento prestan servicio en la Mina y les afecte la mencionada disposición décima, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas para el ascenso a los entibadores teóricos por el artículo número 224.

Artículo 229. En tanto exista personal en el gremio de calcinación, tal y como en la actualidad está constituido, las vacantes de Oficial segundo del departamento de destilación se cubrirán con el más antiguo de la escala de los calcinadores de primera clase, siempre que no tenga nota desfavorable para ello y posea las necesarias condiciones físicas para el cargo.

Extinguido el personal en la actualidad existente en el ramo de calcinación, las vacantes que se produzcan en la clase de Oficiales del departamento de Destilación o Metalúrgico, se cubrirán con arreglo a lo preceptuado en el artículo 222 de este Reglamento. Para el debido cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se formará con el personal existente de dicho ramo de calcinación, a la fecha de este Reglamento, un Escalafón en el que por antigüedad conste el número y demás circunstancias de los individuos que prestan servicio como auxiliares habilitados y calcinadores.

Artículo 230. Corresponde al Consejo de Administración de las Minas el nombramiento de Jefe mecánico y de talleres y Contramaestre electricista, debiendo recaer la designación en personal de reconocida competencia a juicio de la Dirección de la Mina, observándose al efecto, en cuanto sean aplicables, las prescripciones del apartado a) del artículo 222 de este Reglamento.

Artículo 231. En tanto subsistan los Maestros de obras de la última categoría, comprendidos en la plantilla aprobada por Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 o en la que pueda aprobarse después a propuesta del Consejo, en uso de la facultad que le concede la Real orden de 3 de Octubre de 1918, el nombramiento corresponderá al Ministerio de Hacienda y se proveerán en aquéllos que demuestran su aptitud para el cargo, mediante examen, con sujeción al programa que con la debida anticipación se expondrá al público, y reúnan las condiciones biodinámicas necesarias para el ejercicio del cargo, previo reconocimiento facultativo que hará el Jefe de los servicios sanitarios.

En igualdad de calificación serán preferidos los que tengan título de Capataz de minas.

Artículo 232. Mientras subsistan los Maestros de obras de categoría superior, se cubrirán las vacantes con los de la categoría inmediata inferior, que no tenga nota desfavorable en sus hojas de servicio, ni circunstancias par-

liculares que le imposibiliten para el ascenso.

Artículo 233. Las vacantes temporales de Maestros de obras por licencia, enfermedad o desempeño de alguna comisión, se cubrirán con los de mayor antigüedad en la clase inmediata inferior, sin que esta sustitución reglamentaria dé derecho al disfrute del sueldo del sustituido.

Artículo 234. En tanto existan en la clase de Ayudantes de mina individuos nombrados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, las vacantes temporales a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán por aquéllos, siempre que hubieran pertenecido al ramo de albañilería, como Oficial de primera clase por lo menos dos años.

Artículo 235. Los Maestros de talleres comprendidos en la plantilla oficialmente aprobada y cuya asignación figura en los Presupuestos generales del Estado, serán nombrados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo, previa demostración de aptitud profesional de los interesados, mediante examen.

Artículo 236. En todos los casos, la antigüedad en los cargos de Vigilante, Ayudante y Maestros de obra, se contará desde la toma de posesión por el interesado del destino de categoría inferior al de la vacante.

Artículo 237. Cuando haya de cubrirse por examen cualquiera de las vacantes de Vigilantes, Ayudantes o Maestros, los programas respectivos se redactarán por la Dirección de la Mina y aprobados por el Consejo, se expondrán al público con la debida anticipación.

Artículo 238. Los Vigilantes, Ayudantes y Maestros de obra que renuncien al ascenso que les corresponda, cesarán en los cargos que estuvieren desempeñando, y no podrán ser nombrados de nuevo para el mismo destino hasta que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha de la cesación.

Esta facultad de reingreso, consignada en el artículo 18 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1912, queda reservada para los que en la actualidad estén al servicio de la Mina en los cargos detallados en el párrafo anterior. En lo sucesivo, la renuncia de un ascenso no llevará consigo la cesación del destino que desempeñe el empleado, quedando éste ocupando el mismo lugar que tenía en la escala, pasando el que le sigue a ocupar la vacante motivo del ascenso.

Artículo 239. Los Celadores, Ayudantes de alarife y Vigilantes serán nombrados libremente por la Dirección de la Mina entre el personal que considere apto para este servicio.

Artículo 240. Los Guardas de entrada y cercos serán nombrados por la Dirección de la Mina con sujeción a las condiciones enumeradas en el artículo 208 de este Reglamento.

Artículo 241. Los Fieles contadores de las básculas serán nombrados a propuesta de la Intervención Contaduría, debiendo ser elegidos entre los empleados o personal del Establecimiento de mejores antecedentes.

Artículo 242. Los Pesadores, Mo-

zos de Caja, Peones de los depósitos de herramientas y almacenes, Sobrestantes de faenas y Vigías de los cercos serán elegidos entre el personal, debiendo reunir, a más de las condiciones de aptitud necesarias, las físicas indispensables para el desempeño del cargo.

Artículo 243. La admisión del personal obrero para los distintos servicios del Establecimiento se efectuará por la Dirección en el número que exijan las necesidades de la mina, sin sujetarse a otras bases ni derechos que a las de presentar suficiente aptitud biodinámica para el trabajo a que ha de ser destinada y la destreza profesional necesaria, a juicio de la Dirección facultativa y a la del Jefe de los servicios sanitarios.

Artículo 244. De todo obrero que ingrese en el Establecimiento se formará el oportuno expediente personal, en el que se hará constar las circunstancias y señas personales y fotografía del interesado, fecha de ingreso, con la hoja de admisión firmada por el Director, así como la ficha de reconocimiento facultativo, que es la que decide la admisión.

En el referido expediente se harán constar todas las vicisitudes del interesado, aplicación, comportamiento, premios, castigos, licencias, permisos, bajas por enfermedad y cualquiera otra circunstancia digna de consignarse.

Artículo 245. La edad para el ingreso en el Establecimiento se sujetará a la siguiente escala:

Para los distintos trabajos del interior de la mina, treinta años como máximo.

Para los servicios del exterior:

a) Para los Maquinistas, veinticinco años como mínimo.

b) La de diez y ocho años para todos los trabajos de peonaje, vagoneros, ayudantes y, en general, todos los obreros del exterior.

c) La de veinte años para los Mecánicos, Oficiales de talleres y Electricistas.

d) La de diez y seis años para aprendices de talleres, Ayudantes, Pinches, Ordenanzas, Amanuenses, etc.

Artículo 246. Las condiciones aplicables para admisión de obreros en cada uno de los servicios del interior de la mina, serán:

1.^a *Barreneros*.—Las vacantes que se produzcan en este gremio se cubrirán con personal escogido del gremio de zafreros que no pase de cuarenta años de edad y tenga las condiciones necesarias de aptitud profesional y biodinámicas.

En los casos en que fuera preciso mayor número de barreneros que los que puedan pasar del gremio de zafreros, las vacantes se cubrirán con obreros suplentes de nuevo ingreso.

2.^a *Perforistas*.—Este gremio lo componen los chaveteros y los perforistas o martilleros. Las vacantes que en éstos se produzcan se cubrirán con los chaveteros que reúnan aptitudes para ese cargo.

Cuando no haya chaveteros en condiciones para cubrir las bajas de per-

foristas, podrán éstas cubrirse con personal de nuevo ingreso.

Los perforistas y chaveteros responden del martillo o máquina que se les entregue y de todo el material que tengan en uso; de toda rotura que no sea por trabajo manual, podrá exigírseles responsabilidad y descontárseles el importe de las piezas rotas y de las pérdidas.

3.^a *Zafreros*.—Las vacantes que se produzcan en el gremio de zafreros, se cubrirán con personal escogido de zafreros y vagoneros del exterior, que no pasen de cuarenta años de edad, y reúnan las condiciones necesarias de aptitud profesional y biodinámicas.

En los casos en que éstos no sean suficientes para cubrir las plazas necesarias para el transporte interior, se cubrirán con obreros suplentes o eventuales.

4.^a *Alarifes*.—Los Oficiales de alarife cubrirán sus bajas con personal de Ayudantes de alarife y éstos con peones de albañil. Unos y otros, para ascender en categoría, deben reunir las aptitudes necesarias y no presentar síntomas de hidrargirismo.

Por conveniencias del servicio, a juicio de la Dirección, podrá admitirse personal de nuevo ingreso para cubrir las vacantes que se produzcan y no puedan cubrirse con personal apto de la categoría inferior.

5.^a La admisión de los obreros que realicen servicios de máquinas en hornos interiores, bombas, ventiladores, motores eléctricos, taqueteros, tuberías y cualquiera otro servicio mecánico del interior, se regirán por los preceptos de los artículos 244 y 245 de este Reglamento.

Por su condición de obreros especializados, serán también especiales sus condiciones de servicio, que, en cada caso, determinará la Dirección, la que detallará en los nombramientos al par que los salarios, la jornada de mina y el trabajo que deben ejecutar.

Artículo 247. *Personal de entibación*.—El nombramiento de este personal corresponde a la Dirección de la Mina, la que determinará para cada campaña o ejercicio económico, el número de los que han de prestar servicio en vista de las necesidades de la explotación y con arreglo al plan aprobado por el Consejo.

Artículo 248. Cuando exista un número de entibadores mayor que el cupo de los necesarios en cada ejercicio, los excedentes pasarán al gremio del interior que soliciten, sin perder el derecho a reintegrarse a su puesto en el momento en que el aumento de plantilla lo permita y así lo soliciten.

Artículo 249. Si las necesidades del servicio lo exigieran y fuera preciso, por el contrario, aumentar eventualmente el número de entibadores, podrá cubrirse esta necesidad con aspirantes que presten su servicio de un modo provisional, en tanto la Dirección lo considere oportuno, cesando en su cargo cuando no sean precisos sus servicios.

Artículo 250. En el caso en que no hubiera aspirantes a entibados para cubrir las necesidades de éstos, se cubrirán las plazas vacantes

con personal eventual apto para el servicio, a juicio de la Dirección facultativa.

Artículo 251. Queda terminantemente prohibido a los entibadores hacerse sustituir unos por otros en el servicio que les corresponda, bajo las penas establecidas en este Reglamento.

Artículo 252. Abolida por el artículo 224 de este Reglamento la clase de aspirante y entibador teórico y a extinguir el personal que figuran en los respectivos Escalafones, en lo sucesivo el servicio de entibación se efectuará por entibadores prácticos de primera y segunda clase, que serán nombrados por la Dirección del siguiente modo:

a) Las vacantes de entibadores de primera clase, con las de segunda, por antigüedad, que no tengan ninguna nota desfavorable en su hoja de servicios, no presenten síntomas de hidrargirismo agudo y reúnan las condiciones biodinámicas y de idoneidad necesarias para el cargo.

b) Las vacantes de entibadores prácticos de segunda clase se proveerán por orden de antigüedad con los aspirantes que reúnan cuantas condiciones determina el apartado anterior.

Artículo 253. Las vacantes de aspirantes a entibadores prácticos se cubrirán libremente por la Dirección de la Mina, con personal que considere apto para el servicio y las condiciones generales exigidas para la admisión del personal obrero del interior.

Artículo 254. Los cargos relacionados con el servicio de conservación y reparación de los pozos se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 255. El servicio de calcinación y destilación en el cerco de Buñones o departamento metalúrgico se realizará por el gremio de calcinadores de primera y segunda clase.

El cupo de este personal lo determinará la Dirección facultativa, conforme a las necesidades de la producción y con arreglo al plan aprobado por el Consejo para cada campaña.

Artículo 256. Cuando las necesidades de la campaña, por aumento de la producción, produjeran vacantes provisionalmente, se cubrirán éstas con personal eventual o aspirantes que cesarán al terminar aquélla.

Artículo 257. La entrada en el gremio de calcinadores se efectuará por la clase de calcinador de segunda, nombrándolos la Dirección entre el personal que reúna las condiciones señaladas en el artículo 245 de este Reglamento y las de capacidad o aptitud que se consideren necesarias para el cargo que han de desempeñar.

Artículo 258. Todo el personal obrero necesario para los servicios del departamento de destilación, que no esté a destajo o compañía, será nombrado libremente por el Director del Establecimiento, con las condiciones generales para la admisión de obreros determinada en los artículos 243 al 245 de este Reglamento.

Artículo 259. Las faenas que requieran obreros especializados, se rea-

lizarán por contratos de trabajo también especiales, con sujeción a las reglas establecidas en el Código de trabajo aprobado por el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 260. La admisión y nombramiento del personal obrero de máquinas, talleres y electricidad, así como todo aquel que haya de dedicarse a faenas especiales, corresponde a la Dirección del Establecimiento, y se regirá por contratos de trabajo, en los que se hará constar la jornada, días de trabajo, descanso, salario y determinación del servicio y las demás condiciones señaladas en los artículos 11 al 13 del Código del trabajo.

Artículo 261. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo en este personal especializado, se cubrirán previo examen y prueba de aptitud.

Artículo 262. El personal admitido con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá carácter provisional hasta que pasado el período de prueba, por un tiempo mínimo de seis meses a satisfacción de la Dirección, pueda ser aceptado definitivamente.

Artículo 263. Los obreros destinados a servicios generales del Establecimiento se regirán por disposiciones especiales que en cada caso acuerde el Consejo a propuesta de la Dirección, en las cuales se determinará la plantilla y salario, correspondiendo su admisión a la citada Dirección.

Artículo 264. Para la admisión e inclusión en la lista de obreros suplentes o nombrados sólo se tendrá en cuenta el vigor físico necesario para el trabajo y las condiciones generales señaladas en los artículos 243 al 245 de este Reglamento, sin otro requisito ni supuesto derecho. Este personal servirá a las órdenes de los Ingenieros de los respectivos departamentos, donde conforme a las necesidades de la explotación o beneficio de minerales ha de desempeñar su cometido.

Servicios auxiliares.

Artículo 265. El nombramiento del personal afecto a estos servicios se efectuará con arreglo a las siguientes prevenciones:

1.ª Los destinos de Médico, Farmacéutico y Capellán, como comprendidos en la plantilla aprobada por Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 y figurados en los Presupuestos generales del Estado, aunque a cargo de la Mina, se proveerán por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración.

Los Practicantes, enfermeros y demás personal subalterno al servicio del Hospital y Dispensario de San Teodoro serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Jefe de los servicios sanitarios, oyendo a la Dirección de las Minas.

Este personal, cuyos deberes y obligaciones se consignan detalladamente en el Reglamento del Hospital, vigente en la actualidad, deberá reunir para su designación las condiciones que en el mismo se determinan y las especiales que se consideren precisas para el mejor desempeño de sus cargos.

2.ª *Economato Mincero.*—Regido éste por un Comité especial, en el que tienen intervención los obreros, conforme se previene en el artículo 15 del vigente Código del trabajo, el nombramiento del personal que en él preste sus servicios, corresponderá al Consejo de Administración, a propuesta de dicho Comité.

Posesión y cese.

Artículo 266. Las órdenes originales de nombramientos y remoción del personal que reciba el Consejo, las pasará decretadas al Director del Establecimiento, al cual corresponde autorizar las diligencias de posesión y cese.

Artículo 267. En los títulos que se expidan a favor de los nombramientos se extenderá la certificación de toma de posesión por los funcionarios siguientes:

En el del Director del Establecimiento e Interventor Contador, por el Presidente del Consejo de Administración de las Minas.

En el de los Ingenieros, Jefe de los servicios sanitarios y demás funcionarios nombrados por el Ministerio de Hacienda o por el Consejo, por el Director de las Minas.

Artículo 268. Los funcionarios llamados a dar posesión y a certificar de ella lo harán también del cese, en los títulos de los interesados, teniendo en cuenta, al efecto, cuanto previene el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, aplicable a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado.

Artículo 269. La Junta de Jefes, compuesta del Director, Interventor Contador y Jefe de los servicios sanitarios, formará a principio de cada ejercicio plantillas del personal no empleado en los trabajos de explotación, beneficio y servicios auxiliares: es decir, de los obreros no manuales, ajustándose en la confección de las referidas plantillas a las necesidades indispensables del Establecimiento y, una vez aprobadas por el Consejo de Administración, los nombramientos se harán a propuesta de la Dirección, con los requisitos señalados en el artículo 224 de este Reglamento.

Licencias, permisos y bajas.

Artículo 270. Corresponde dar licencia, de conformidad con lo que se previene en el Reglamento de los funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, a la misma Autoridad a quien corresponda nombrarlos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la licencia fuere sólo por quince días podrá ser concedida por el Consejo de Administración de las Minas.

Artículo 271. Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Director del Establecimiento, quien al cursarla al Consejo, informará acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario

y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Cuando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el peticionario pareciera insuficiente a su Jefe, podrá éste disponer que se amplíe.

Para los funcionarios adscritos al servicio de las minas, así como para los que tengan la condición de tales funcionarios, serán de aplicación, en cuanto no esté previsto en los párrafos precedentes, las prescripciones del citado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 272. A los barreneros, alarifes y peonaje de Buitrones, denominado "muchachos", comprendidos en las plantillas formadas con arreglo a la reglamentación aprobada por Real orden de 12 de Marzo de 1913, que soliciten la excedencia sin jornal, por plazo máximo de uno o dos años, les será concedida con derecho, al reintegrarse, a ocupar la primera vacante que ocurra en su clase y colocándolos en el último lugar de su Escalafón.

Artículo 273. Las licencias que solicite este mismo personal para asuntos propios, podrán concederse sin jornal y por plazo máximo de tres meses, dentro de cada año, de consentirlo las conveniencias del servicio.

Artículo 274. El Director del Establecimiento está autorizado para conceder permisos al personal obrero, sin distinción de procedencia, siempre que para ello se ajuste a las siguientes prevenciones:

a) Que la petición se haga por conducto del Jefe del servicio a que pertenezca el solicitante.

b) Que la concesión de un permiso implica la readmisión del solicitante al puesto que ocupaba al terminarse su validez.

c) Que todo aquel que al terminar el plazo del permiso concedido no se presentase a la Dirección para su readmisión, se considerará baja voluntaria.

d) Que a fin de que los permisos no den lugar a desorganizar los trabajos, sólo se concederán cuando a juicio de la Dirección las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 275. Cuando un Oficial, Ayudante o Maestro de obras no pudiese asistir a ejercer sus funciones en el período que le correspondía de Mina, por causa de enfermedad o imposibilidad física, lo acreditará antes de cuarenta y ocho horas con certificación facultativa, debiendo el Director comprobarlo con informe del Jefe de los servicios médicos y sanitarios.

CAPITULO II

SERVICIOS HIGIENICOS. BRIGADA FORESTAL Y SOCORRO POR ENFERMEDADES

Artículo 276. Todos los obreros tienen obligación de efectuar las prácticas de profilaxis contra las enfermedades transmisibles y parasitarias, la especial contra el hidrargirismo y todas aquéllas que el Jefe de los servicios sanitarios proponga a la Dirección y ésta ordene, encaminadas

a la higiene y saneamiento del personal obrero.

A tal efecto, el referido Jefe de los servicios sanitarios pasará nota mensual a la Dirección, de los obreros que han de efectuar esas prácticas, procurando en lo posible que se haga en horas que no sean de trabajo para ellos, con el fin de no restar jornales a la industria, y por medio de volantes, que se entregarán en el Dispensario al obrero, éste podrá justificar que ha cumplido con la obligación impuesta.

Artículo 277. La resistencia del obrero a dichas prácticas y, en su caso, la falta de presentación de los volantes comprobatorios de haberlas realizado, impedirá su alistamiento para las labores del mes siguiente al en que ha sido incluido en lista para practicarlas.

Artículo 278. Por la Jefatura de los servicios sanitarios se hará la clasificación de los diferentes grados de la intoxicación mercurial, estableciendo, cuando menos, los siguientes:

- 1.º Intoxicación incipiente.
- 2.º Hidrargirismo agudo.
- 3.º Saturación mercurial fija o sobresaturación.

Artículo 279. Todo obrero que presente manifestaciones de intoxicación mercurial incipiente será retirado temporalmente del trabajo de la explotación minera, y si aquélla fuese compatible con el esfuerzo muscular y agilidad profesionales será destinado por espacio de un mes a trabajos forestales u otros análogos, con un jornal equivalente al salario medio percibido por el trabajo ordinario en su gremio, entendiéndose por tal el cociente que resulte de dividir por veintiséis días laborables la suma de los jornales cobrables en un mes.

Los obreros con hidrargirismo agudo y saturación mercurial fija o sobresaturación y los incipientes que después de un mes de trabajos forestales o análogos en el exterior no se hubieran regenerado serán dados de baja en los trabajos temporalmente y sometidos a tratamiento especial en el Dispensario, Hospital o en la Colonia higiénico-agrícola de Castilseras.

Artículo 280. Los obreros dados de baja temporalmente por hidrargirismo, en cualquiera de sus grados, que durante el plazo de un año de estar sometidos a tratamiento no lleguen a regenerarse serán baja definitiva en el censo obrero; así como aquellos obreros que en un período de dos años hayan estado en tratamiento durante tres períodos de seis meses.

En tales casos podrán optar por recibir la indemnización correspondiente al importe del salario de un año o por el retiro obrero que pueda corresponderles, conforme a las disposiciones que están en vigor, si a él tuviesen derecho.

Artículo 281. Cuando de los reconocimientos que el Jefe de los servicios sanitarios efectúa anualmente al personal de los distintos servicios del Establecimiento se deduzca que debe sanearse parte o todo un gremio, se establecerá un porcentaje mensual de obreros de acuerdo entre la Dirección facultativa y dicho Jefe de los servicios sanitarios para que forme parte de una brigada destinada a tra-

bajos forestales o análogos fuera del recinto de las minas, de forma que la asistencia a esa brigada no pueda disminuir el número de jornadas de mina o de trabajo que el operario debe rendir, según lo establecido para el gremio a que pertenezca.

Artículo 282. La brigada formada por los obreros a que hace referencia el artículo anterior, trabajará en la dehesa de Castilseras o en aquellos lugares en que el Consejo acuerde que puede efectuar trabajos higiénicos y en buenas condiciones para los obreros que a ella acudan.

Artículo 283. La vigilancia de los trabajos que la brigada ejecute estará a cargo de los Sobrestantes o Capataces que se designen, los cuales dependerán de los Ingenieros Jefes del servicio a que corresponda la labor que se ejecute.

Artículo 284. El Consejo de Administración de las Minas concede a los obreros de plantilla dados de baja por enfermedades comunes, mediante pa-peleta del Médico del Establecimiento, un socorro igual al 60 por 100 del salario medio correspondiente a los días que, tocándoles trabajar, no puedan hacerlo por causa de esa enfermedad.

Artículo 285. Los obreros dados de baja por enfermedad común percibirán mientras dure ésta, y previo dictamen del Médico, un socorro diario, sin poder exceder de 45 socorros los que se concedan a cada obrero por esa causa, cualquiera que sea la duración de su mal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos extraordinarios, una vez comprobada la enfermedad, el Consejo puede ampliar la duración de los socorros a que el mismo se refiere.

Cuando el padecimiento del obrero tuviera carácter crónico, al transcurrir un año de comenzar la enfermedad sin estar curado el obrero, se le dará de baja definitivamente.

Artículo 286. Los preceptos de los anteriores artículos no son aplicables a las enfermedades comunes, intercurrentes con lesiones producidas por accidente del trabajo o por padecer hidrargirismo, hasta tanto que los obreros no sean alta en la lesión sufrida o en la enfermedad profesional.

Artículo 287. Los preceptos de los artículos 284 y 285 serán aplicables a los obreros que forman parte de la brigada forestal y sufran enfermedades comunes intercurrentes, pasando de nuevo al servicio de la brigada al ser dados de alta en la enfermedad común para completar los jornales que tienen que acreditar en aquélla.

Artículo 288. Se concede al obrero del Establecimiento la admisión en el Hospital de mineros para ser curado, tanto él como su familia, en caso de enfermedades comunes, siempre que concurren las condiciones determinadas en los artículos 48 y 51 del Reglamento de dicho Hospital, aprobado por Real orden de 24 de Septiembre de 1904.

Artículo 289. El Consejo de Administración autoriza a la Dirección de las Minas para que las ventajillas y socorros que concede a los obreros de plantilla puedan ser extendidos a los

obreros eventuales que por su buen comportamiento en los trabajos y reconocidas aptitudes de diligencia y disciplina sean acreedores a esa gracia.

CAPITULO III

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 290. Siendo de aplicación al Estado los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922 en los Establecimientos industriales que sostengan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, todo obrero accidentado percibirá durante el tiempo que esté dado de baja un jornal diario de accidente igual al salario medio que en su gremio le corresponda, entendiéndose por tal, el cociente de dividir por veintiséis días la suma de los jornales cobrados en el mes.

Cuando se trate de obreros a destajo, se entenderá por jornal medio el cociente de dividir la media aritmética de lo que han percibido en ese destajo, en meses anteriores, por los treinta días del mes. Si esto no pudiera obtenerse por ser el primer mes del destajo, se valorará el jornal como el de los obreros que trabajan en análogos servicios al en que ocurrió el accidente.

Artículo 291. Todo obrero que por causa de accidente resulte dado de alta por incapacidad total o parcial permanente, podrá optar por el percibo de la indemnización que la ley le concede o por la pensión que le corresponda, si a ella tiene derecho por ser obrero de plantilla ingresado en el Establecimiento con anterioridad al 1.º de Julio de 1925.

Artículo 292. Para el debido cumplimiento de los preceptos de la citada ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922 y del Reglamento de 29 de Diciembre del mismo año, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Ocurrido un accidente del trabajo, el Jefe del servicio en el que hubiese acaecido, redactará un parte dando cuenta al Director, del hecho. Se determinarán en dicho parte todas las circunstancias concernientes a la persona del lesionado y se describirá el suceso con todos los detalles que en el mismo hubiesen concurrido. Firmarán en el parte los testigos y lo autorizará el Jefe del servicio.

2.º En caso de accidente grave o debido a circunstancias que pudieran entrañar responsabilidad de cualquier género, el Jefe del servicio abrirá inmediatamente una información, a la que aportarán sus declaraciones los testigos presenciales del hecho y cuantos individuos pudiesen facilitar algún elemento de juicio para la mejor y más completa y exacta determinación del suceso y de sus consecuencias.

3.º Aparte del más celoso y escrupuloso cumplimiento de las disposiciones generales vigentes y de las especiales que dicte la Dirección relativas a prevención de los accidentes del trabajo, los Jefes de servicios están obligados a dar cuenta al Director de cualquier circunstancia o falta que implique posibilidad de accidente, de

la misma manera que deberán hacer cuantas prevenciones estimen oportunas para la mayor seguridad y garantía de los trabajos de todas clases.

4.º El Practicante de servicio en la mina, una vez prestada su asistencia a un obrero lesionado, redactará un parte dando cuenta al Director, determinando las características de la lesión sufrida y exponiendo cualquier otro dato que estime procedente.

En caso de accidente grave el Practicante hará la cura de urgencia y estará obligado, bajo su responsabilidad, a reclamar por el medio más rápido la presencia del Médico del Establecimiento, pasando aviso a la vez al Ingeniero de servicio.

5.º Todo obrero lesionado habrá de ser asistido precisamente por el Médico del Establecimiento, sin perjuicio de las facultades que la ley y el Reglamento conceden al obrero en este punto.

A tal efecto, el interesado se presentará a dicho facultativo en el plazo más breve posible, y, desde luego, antes de transcurridas veinticuatro horas desde la en que ocurrió el accidente. Si éste impidiera al lesionado salir de su domicilio, pasará aviso inmediatamente al Médico del Establecimiento.

6.º Dicho facultativo expedirá un certificado acreditativo de haber practicado cura al lesionado, y de que éste queda bajo su asistencia. En dicho certificado se describirá la lesión lo más detalladamente posible y se concretará de un modo expreso si incapacita al obrero para el trabajo. Si la lesión no produjese incapacidad alguna, lo hará constar asimismo, y el obrero será reintegrado a su servicio.

Este certificado se extenderá por duplicado. Uno de los ejemplares se entregará por el Médico al interesado, en el otro suscribirá éste el "recibí" del duplicado y la conformidad con el dictamen facultativo. De no saber hacerlo, lo harán por él dos testigos a su ruego. Este segundo ejemplar con todos los requisitos apuntados, se entregará por el Médico al Director de la Mina en el mismo día.

7.º Con el parte de accidente, suscrito por el Jefe del servicio, el de primera cura, autorizado por el Practicante de la Mina y el certificado a que se contrae la prevención sexta, se inyectará por la Intervención el expediente de accidente, redactándose dentro de las veinticuatro horas el parte que con el detalle que prescribe el artículo 14 del Reglamento, se remitirá a la Autoridad gubernativa, autorizado por el Director del Establecimiento o personal en quien delegare.

Este parte se redactará por duplicado y en tal forma se presentará a la Autoridad. Esta se reservará uno de los ejemplares, y el otro sellado con el de la dependencia y autorizado con la firma del funcionario que lo reciba, será devuelto a la Dirección, uniéndose al expediente de su razón.

8.º Diariamente el Médico del Establecimiento remitirá a la Di-

rección un parte en que manifestará que el obrero lesionado continúa sometido a su asistencia.

En dicho parte se hará constar el nombre del lesionado y la fecha desde que se halla sometido a la asistencia del facultativo.

Estos partes se unirán diariamente al expediente y con vista de ellos se incluirá al interesado en la lista correspondiente. En ésta se hará constar: nombre del lesionado, oficio, fecha en que ocurrió el accidente, jornal diario, días devengados, importe y fecha del alta. Estas listas se formalizarán, haciéndose efectivo su importe en los mismos días en que se formalicen y paguen los jornales del resto del personal, y en el expediente de cada interesado se consignará diligencia acreditativa de cada pago que se haga en concepto de indemnización por el accidente sufrido.

9.º Una vez curado el obrero, el Médico expedirá por duplicado una certificación en que lo haga constar así, determinando de un modo concreto si es con incapacidad o sin ella. Si resulta incapacidad, se describirá ésta lo más detalladamente posible. Si no resulta incapacidad, se consignará que el obrero se halla completamente curado y en plena capacidad para el trabajo que realizaba.

Artículo 293. En los casos de disconformidad del lesionado, con el dictamen facultativo, de que se ocupa la prevención sexta del artículo anterior, así como la tercera que se menciona en la novena del mismo artículo, el interesado podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con el del Establecimiento, practiquen un nuevo reconocimiento. De este reconocimiento, que suscribirán los Profesores actuales, se harán tres copias, destinadas, una a la Dirección, otra para el obrero, y otra para el Gobernador de la provincia, que la remitirá a la Academia de Medicina más próxima, para su dictamen definitivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 32 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, ya citado.

Artículo 294. Tanto de la certificación a que se refiere la prevención sexta, como de la que se dispone en la prevención novena, se remitirá a la Autoridad gubernativa una copia autorizada por el Director.

También se dará parte a dicha Autoridad de que al haber sido dado de alta el lesionado, ha percibido todas las indemnizaciones reglamentarias, cuya conformidad suscribirá el interesado en el parte. Un duplicado de éste, debidamente autorizado y diligenciado, se unirá al expediente.

En el expediente de accidente, la Intervención hará constar si el interesado estuvo ya lesionado alguna otra vez y en qué oficio y circunstancias.

Si el lesionado resultare con incapacidad permanente, ya absoluta para todo trabajo, ya total para la profe-

sión habitual, ya parcial para la misma, las indemnizaciones, con independencia del jornal diario, se acomodarán a lo que prescribe el artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1922.

Artículo 295. En caso de defunción inmediata del lesionado, se dará parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo que practicó la primera cura y el salario que ganaba el obrero.

En tales casos el Consejo abonará 100 pesetas en concepto de gastos de sepelio.

Artículo 296. Las indemnizaciones a pagar, en caso de muerte del obrero, serán con arreglo al artículo 6.º de la ley, las siguientes:

a) Con una suma igual al salario de dos años, cuando el obrero deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

b) Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos e nietos.

c) Con un año de salario a la viuda, sin hijos ni descendientes del difunto.

d) Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Artículo 297. Cuando se hubiera producido un caso de incapacidad, conforme se define en el tercer párrafo del artículo 294 de este Reglamento, la Dirección emitirá su informe, deduciendo la cuantía de la indemnización que hubiera de abonarse al lesionado, con arreglo a los preceptos reglamentarios aplicables y, pasado el expediente al Interventor-Contador, al efecto del artículo 34, letra A), punto quinto del Reglamento del Consejo de Administración de 14 de Agosto de 1924, se formulará por el Director, al Consejo, la oportuna propuesta para el pago de la indemnización.

Si el obrero falleciera a consecuencia de la lesión sufrida, se unirá al expediente, en vez de la certificación a que se refiere la prevención novena, otra en la que se determine por el Médico del Establecimiento, de un modo concreto y con la mayor suma de detalles, la lesión y la causa inmediata de la muerte.

Aprobada por el Consejo la propuesta, con devolución del expediente, se extenderá la orden de pago; éste se verificará por la Caja del Establecimiento a presencia del Director, Interventor-Contador, el Cajero, el interesado o, en su caso sus derechohabientes y tres testigos. Del abono se levantará acta, que suscribirán todos los presentes, haciendo constar expresamente que los perceptores se dan, con el pago, por satisfechos con arreglo a la ley y que renuncian a toda reclamación posterior.

Artículo 298. En consonancia con lo que dispone la vigente ley, queda suprimido en los casos de indemnización por incapacidad parcial, perma-

nente para la profesión habitual, la opción del patrono entre dar dicha indemnización o facilitar al lesionado trabajo compatible con su estado, debiendo abonarse aquélla en todo caso.

Artículo 299. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar los antecedentes prescritos en el artículo 93 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922.

Se declara obligatorio el reconocimiento obrero a aquéllos que por cualquier causa hubiesen faltado más de dos días a su trabajo, y de todos los que, en cualquier momento, disponga la Dirección que sean reconocidos.

El reconocimiento se extenderá de un modo especial a la predisposición del obrero a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Artículo 300. El Consejo de Administración de la Mina velará porque los inválidos del trabajo, procedentes del Establecimiento, puedan ingresar en el Instituto de Reeducación profesional, cuya creación prescribe el artículo 23 de la ley de 10 de Enero de 1922.

Artículo 301. La acción para reclamar el cumplimiento de la ley, relativa a accidentes del trabajo, prescribe al año.

Artículo 302. Los conflictos que surjan en la aplicación de la referida ley de Accidentes, se resolverán por el procedimiento contencioso, establecido en la ley de Tribunales de 22 de Julio de 1912.

CAPITULO IV

JUBILACIONES Y RETIRO OBRERO

Jubilaciones.

Artículo 303. Los empleados facultativos y administrativos al servicio de las minas de Almadén, comprendidos en la plantilla aprobada por Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, que hubieran ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919 y no se hallen al servicio activo del mismo en 1.º de Enero de 1927, ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado, se regirán por los preceptos de la legislación anterior al Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 304. Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos primero y tercero del referido Estatuto, las pensiones establecidas a favor de los que hubieran ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919 y se hallen al servicio activo del mismo en 1.º de Enero de 1927, o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad a esta última fecha.

Artículo 305. Se regirán, exclusivamente, por los preceptos contenidos en los títulos II y III del Estatuto, las pensiones establecidas a favor de los que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919, o que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 306. A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado, el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, y, por ingreso en el servicio, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen.

Artículo 307. Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados comprendidos en el artículo 303, los siguientes:

a) Los prestados efectivamente, día por día, en el Establecimiento minero, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos y después de cumplida la edad de diez y seis años.

b) El tiempo servido desde su ingreso al servicio de las Minas, en el Ramo facultativo práctico del personal de dichas Minas, prestado como obreros y computado con arreglo a las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, acumulable a los demás abonables, de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del Estatuto de Clases pasivas, en relación con la Real orden de 15 de Febrero de 1912 y el artículo primero de la ley de 3 de Julio de 1908.

Artículo 308. La jubilación del personal facultativo y administrativo al servicio de las Minas, no comprendido en los Escalafones del Estado, sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado o decretarse forzosamente cuando el empleado cumpla sesenta y nueve años de edad, pudiendo anticiparse a los sesenta y cinco en los casos en que la ineptitud física o intelectual del funcionario sea patente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de Junio del año 1926.

La jubilación por causa de imposibilidad física deberá decretarse de oficio, a propuesta de la Dirección de la Mina, cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, debido a la saturación mercurial u otras causas, que habrán de justificarse en expediente instruido al efecto por el Consejo de Administración, reglamentariamente encargado del servicio. La jubilación por haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

Artículo 309. Cuando un Oficial

de Mina, Ayudante o Maestro de obra deje de haber servido un año por causa de imposibilidad que no proceda de accidente sufrido en la mina, podrá ser declarado cesante o jubilado, en vista de su imposibilidad para ejercer el cargo.

Artículo 310. Los Oficiales, Ayudantes y Maestros ingresados al amparo del Reglamento de 30 de Noviembre de 1912, antes de la fecha en que rija este Reglamento, que se inutilicen para el desempeño de sus cargos y no les alcancen derechos pasivos, se les destinará a ocupaciones sedentarias en el Establecimiento, en tanto completen los años de servicio necesarios para disfrutar pensión.

Artículo 311. El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados a que se refieren los artículos precedentes, así como la declaración y reconocimiento de las pensiones establecidas a favor de sus familias, son de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Retiro obrero.

Artículo 312. Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, se regirán por las siguientes prevenciones:

a) Por las disposiciones especiales dictadas en la materia y por las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, para el establecimiento y cómputo de los servicios prestados, para el personal de plantilla ingresado con anterioridad al 1.º de Julio de 1925.

b) Por los preceptos del Reglamento para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de Enero de 1921, dictado en cumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, disposiciones complementarias de la ley de 27 de Febrero de 1908 para el personal eventual admitido al trabajo con posterioridad al 1.º de Julio de 1925.

Artículo 313. Se computarán como años de servicio de los mineros de plantilla, en 1.º de Julio de 1925, por el número y clase de jornales que se hubiesen dado, con arreglo a las bases establecidas por las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, los que a continuación se consignan:

1.º Cien jornales en cualquiera de los ejercicios de barrenero o destajero del interior, de tirador de bombas de mano dentro de las minas, de cargar y descargar los hornos de destilación, de la limpieza de las cámaras y camaretas de los mismos y del batido de hollines o cabezas procedentes de los Spirek.

2.º Ciento cincuenta jornales de vengados como sobrestante, tornero y benchidor del desazfre interior y como Maestro compositor de bombas de mano.

3.º Doscientos cincuenta jornales en las cochuras y retapaduras de los hornos de destilación, descargue de carretas, rastro de minerales, quebranto de los mismos en la construcción de adobes de bacisco, en medir, barrear, pesar, empaçar y envasar azogue, en desar, precintar y marcha-

mar frascos, en el peonaje de los cuartos de herramientas, en la entibación y operaria de hacha, en las mamposterías interiores como alarife, ya sean Oficiales, aprendices o peones, y en cuidado de las cubas del agua potable dentro de las minas.

4.º Doscientos noventa jornales a los hacenderos, hombres y muchachos, de los cercos de San Teodoro y Buitrones y de los ejercicios anexos a los mismos, herrero, carpintero y barrenero de las canteras.

5.º Trescientos sesenta y cinco días los empleados sin derechos pasivos, tanto del ramo práctico de minas como de destilación, y los entibadores que sin bajar a la mina hubiesen disfrutado haber fijo.

Si se tratase de algún oficio que no se halle terminantemente comprendido en los que se designan anteriormente, se clasificará entre aquél de los mencionados que proceda por analogía, atendidas las circunstancias del caso, mediante acuerdo del Consejo, previo informe de la Dirección facultativa.

Artículo 314. En cumplimiento de lo prevenido en la disposición novena, letra B) de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, las pensiones de retiro del personal obrero de plantilla ingresado en el Establecimiento con anterioridad a 1.º de Julio de 1925 se acomodará a la siguiente escala:

A los veinte años de servicio o a los que cuenten dos mil jornales de primera clase o sus equivalentes, una peseta diaria.

A los veinticinco años de servicio o a los que cuenten dos mil quinientos jornales de primera clase o sus equivalentes, una peseta cincuenta céntimos diarios.

A los treinta años de servicios o a los que cuenten tres mil jornales de primera clase o sus equivalentes, dos pesetas diarias.

A los treinta y cinco años de servicios o a los que cuenten tres mil quinientos jornales de primera clase o sus equivalentes, dos pesetas cincuenta céntimos diarios.

Artículo 315. Con independencia de estas pensiones, el Consejo de Administración está autorizado por el apartado segundo de la Real orden de 29 de Abril de 1920 para conceder la pensión de treinta pesetas mensuales a los obreros que por inutilidad física o invalidez para el trabajo industrial sean retirados a propuesta de la Dirección de las Minas o a instancia de los interesados.

Artículo 316. Son causas para acordar el retiro, la invalidez y los años de servicio.

Artículo 317. La invalidez para el trabajo por hidrargirismo se determinará conforme a los preceptos contenidos en los artículos 278 y 279 de este Reglamento. La invalidez por accidentes u otras causas se regulará por la regla segunda del artículo 78 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y los preceptos de la ley de Accidentes de 29 de Diciembre de 1922.

Artículo 318. Los años de servicio

para acordar el retiro forzoso de los obreros se acomodará a las siguientes prescripciones:

1.ª En el interior de la mina:

a) El límite de edad para los obreros propiamente dichos, es decir, aquéllos cuyo trabajo exige esfuerzos musculares directos o por intermedio de máquinas y condiciones o aptitudes físicas de especial resistencia orgánica: *cincuenta años*.

Dicha edad implica la jubilación de esos obreros, pero no la declaración de inutilidad física para otra clase de trabajos que no sean en el interior de la mina; por consiguiente, dichos obreros podrán utilizarse con preferencia a toda otra clase de obreros ajenos al Establecimiento en las labores exteriores, según las necesidades del servicio, salvo que del reconocimiento médico no resulten con aptitud física bastante para el trabajo.

Este nuevo servicio no dará derecho al obrero jubilado para mejorar su anterior clasificación. De igual modo, el obrero del interior que al cumplir los cincuenta años no tenga veinte de servicios o el número de jornales equivalentes; será destinado a trabajos de exterior, con preferencia, hasta que adquieran los derechos pasivos, siempre que conserven sus aptitudes físicas y las necesidades del Establecimiento consienta la utilización de sus trabajos.

b) Para los Vigilantes, Celadores, encargados y demás personal obrero del interior que sólo efectúe trabajos de inspección, distribución u ordenación de labores, sin ejecutar más esfuerzo muscular que el necesario a esos efectos y no esté comprendido en el Reglamento del ramo facultativo práctico, el límite de edad para el retiro será a los *sesenta años*, siempre que la Dirección considere útiles y necesarios sus servicios y del reconocimiento facultativo anual a que inexcusablemente han de someterse a partir de los cincuenta años de edad, resulten con las condiciones de aptitud necesarias para desempeñar tales cargos.

c) Los entibadores que en la fecha de este Reglamento estuvieran comprendidos en el Escalafón formado con arreglo a los preceptos del de 30 de Noviembre de 1912, para el ramo facultativo práctico, de conformidad con lo que se establece en su artículo 20, serán dados de baja a los *sesenta y cinco años* de edad o, antes, si estuvieran inútiles para el servicio, previo reconocimiento por el Jefe de los servicios sanitarios, destinándolos a una ocupación compatible con su estado, con el salario que tengan señalado los obreros del exterior.

d) Extinguido el personal a que se refiere el párrafo anterior, el límite de edad para el retiro forzoso de los entibadores será el establecido en la regla 1.ª, apartado a), o sea, el de *cincuenta años*.

2.ª Trabajos del exterior.

En todos ellos, el límite de edad será:

a) A los *sesenta años*, para los obreros propiamente dichos.

b) A los *sesenta y cinco años*, para

los Capataces, Maestros de taller y demás encargados del trabajo.

c) Los cargos de porteros, guardas de entrada y otros trabajos sedentarios, se reservarán a los obreros de más de sesenta años, seleccionados por su aptitud orgánica y buena hoja de servicios, sometiendo a los interesados, anualmente, al reconocimiento facultativo para comprobar su aptitud física para los trabajos que les estén encomendados.

Artículo 319. Al Consejo de Administración corresponde, en cada caso, la facultad de acordar el retiro de los obreros, sin perjuicio de lo que, para el despido de los mismos, le reconoce la Real orden de 12 de Marzo de 1913, ratificada por el apartado e), del caso 4.º de la Real orden de 12 de Octubre de 1920, y a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la de practicar la clasificación y señalar la pensión correspondiente.

Artículo 320. Los beneficios de la Real orden de 26 de Septiembre de 1837 que concedió cincuenta céntimos de peseta, diarios, a los obreros incurables, y los de la Real orden de 1.º de Abril de 1865, que concedió igual pensión a los operarios que sin sujeción a años de servicios se inutilicen para el trabajo en las labores de las minas, se amplían a todos los obreros de las de Almadén, retirados por inválidos, que cuenten por lo menos diez años de servicio o el número de jornales equivalentes, computados en la forma prevenida en el artículo 313.

Artículo 321. Las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén, no incorporados a Montepío, que fallezcan a consecuencia de accidente del trabajo por efecto de los gases mercúricos o después de haber prestado diez años de servicios, por lo menos, o el número de jornales equivalentes computados en la forma prevenida en el artículo 313, tendrán derecho a la pensión de gracia, de 0,50 céntimos de peseta diarios, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La pensión habrá de solicitarse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento del causante.

b) No existirá derecho a pensión cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del último jornal devengado por el causante y la de su fallecimiento, salvo el caso de aquellos obreros que al fallecer estuvieran percibiendo la pensión de retiro.

c) La pensión se abonará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante.

d) Tendrá derecho a la pensión la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio; los huérfanos varones hasta que cumplan la edad de diez y ocho años o ganen jornal en las minas; las hembras mientras conserven su estado de solteras. Las viudas y las huérfanas que se casen perderán definitivamente su derecho.

e) Se establece en favor de los peticionarios la presunción de su pobreza legal, sin necesidad de acreditarla por su parte y salvo el derecho de la Administración de comprobarlo de oficio.

Artículo 322. Las llamadas pensio-

nes de gracia, las de Montepío de Almadén y las de retiro, son incompatibles con cualquier otra del Estado y con la indemnización por accidente del trabajo, pudiendo los interesados optar por ésta o por la pensión del Tesoro que les corresponda.

Son compatibles, por el contrario, las pensiones de retiro a que se refiere el artículo 314, con la de 30 pesetas mensuales que el Consejo de Administración concede conforme a la Real orden de 29 de Abril de 1920.

Artículo 323. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones precisas para poner en vigor el Reglamento del Montepío de Almadén, creado para alivio y socorro de las viudas y huérfanos de obreros de aquel Establecimiento, determinando los oficios que han de estimarse incorporados al Montepío, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 30 de Abril de 1916.

Artículo 324. Los obreros eventuales a que se contrae el apartado b) del artículo 312, tendrán derecho a ser incluidos en el régimen de seguro obligatorio de vejez, cuando concurren en ellos las condiciones que siguen:

a) Ser asalariado.

b) Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.

c) Tener un haber anual, que por todos conceptos, no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 325. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen obligatorio de vejez, pero no del régimen de seguro voluntario para constituirse libremente pensión de vejez, de acuerdo con la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 326. Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas se computará sobre el salario normal el importe de los extraordinarios, así como de las gratificaciones de carácter permanente o contractual, y en general, los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo reciba el interesado.

Artículo 327. La imposición obligatoria que deberá satisfacer el Consejo, será la precisa para formar un fondo, del cual se aplique a cada obrero la cantidad que, unida a la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia.

Dicha prima se computará con arreglo a la edad del afiliado en el momento de la filiación y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad del retiro, produzca una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

Artículo 328. Con independencia de las cuotas medias del Consejo, el asegurado o terceras personas podrán mejorar la pensión anual de 365 pesetas o constituir capital-herencia, pagadero al fallecimiento del titular, mediante primas que se determinarán conforme a la edad del mismo por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo 329. El Consejo queda facultado para, en casos especiales, cuando concurren circunstancias que hagan merecedor de esa gracia al per-

sonal eventual con más de diez años de servicios en el Establecimiento para conceder al mismo la pensión de 30 pesetas mensuales que concede al de plantilla, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 29 de Abril de 1920.

Artículo 330. No hallándose comprendido en los preceptos del Estatuto de Clases pasivas del Estado el personal auxiliar al servicio del Establecimiento minero de Almadén, en concepto de Escribiente, Mecanógrafo u otro análogo, en razón a no figurar sus destinos en Cuerpos o Carreras del Estado con sueldos detallados en los Presupuestos generales del mismo, les será de aplicación el caso segundo del artículo 4.º del Reglamento para el régimen obligatorio de 21 de Enero de 1921, como empleados de una institución oficial autónoma, ya que por la condición de asalariados de dichos empleados, el Consejo los somete a las reglas contenidas en el Reglamento anteriormente citado, y especialmente a los preceptos señalados en los artículos 325 al 330 de éste.

CAPÍTULO V

RECOMPENSAS Y CORRECCIONES

Artículo 331. Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalafones del Estado, así como todos los empleados al servicio del Establecimiento que tengan la consideración de tales, estarán sujetos a los preceptos contenidos en los artículos 52 al 65 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, para los funcionarios civiles de la administración del Estado.

Artículo 332. El personal obrero al servicio de las minas de Almadén podrá ser recompensado:

a) Con mención honorífica.

b) Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas por el Consejo de Administración, y se harán constar en los expedientes personales de los interesados.

Artículo 333. Las menciones honoríficas y premios habrán de ser otorgados a propuesta fundamentada del Director del Establecimiento.

Artículo 334. La propuesta y concesión de menciones y premios habrá siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con el trabajo que reglamentariamente esté encomendado al obrero de que se trate y que por su reconocida especialidad o por la utilidad extraordinaria para el Establecimiento se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Artículo 335. La cuantía de los premios en metálico se determinará en cada caso por el Consejo de Administración.

Artículo 336. Las faltas cometidas por los obreros en el ejercicio de sus respectivas profesiones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 337. La calificación de estas faltas se hará del siguiente modo:

a) Como falta leve, el retraso en el desempeño de los trabajos o servicios que les estén encomendados, cuan-

do el retraso no perturbe sensiblemente el servicio, las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta de asistencia al trabajo, sin causa justificada.

b) Como falta grave, la indisciplina contra los superiores, la falta reiterada de asistencia al trabajo, durante tres días, sin causa que lo justifique; las que afecten al decoro; los altercados y pendencias en los lugares de trabajo, aunque no constituyan delito ni falta punible; el retraso en los trabajos que perturbe el servicio y la negativa a prestar los servicios extraordinarios que impongan las necesidades urgentes o inaplazables de los servicios.

c) Como faltas muy graves, el abandono del trabajo por más de cinco días sin causa justificada; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la realización a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de los trabajos en contra de las indicaciones de los encargados de aquéllos; los actos que perjudiquen las labores, máquinas y aparatos que se les encomiende; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Artículo 338. Los obreros que incurriesen directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiese consumado. Este precepto se aplicará a los Ayudantes, Vigilantes y encargados de las labores que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Artículo 339. Los castigos o correcciones disciplinarias que deban imponerse al personal obrero por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

a) Amonestación pública o privada.

b) Multa equivalente a uno o dos jornales.

c) Suspensión del trabajo de cinco a quince días.

d) Despido o separación definitiva del Establecimiento, que, en casos excepcionales, podrá llevar aneja la pérdida de derechos pasivos.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; las de los apartados b) y c), a las faltas graves, y las del apartado d), a las muy graves.

La amonestación, como los demás correctivos, constará en el expediente personal del obrero. La tercera amonestación implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo, determinará la suspensión en sus grados mínimo o medio.

La separación determinará la baja del censo obrero.

Los obreros encartados en expedientes por faltas muy graves, estarán suspendidos de empleo y sueldo hasta la resolución definitiva del expediente, donde se acordará sobre este extremo.

Artículo 340. La amonestación corresponde imponerla a los encargados directamente de la vigilancia y dirección de las labores, quienes darán cuenta a la Dirección.

Artículo 341. Toda falta que haya sido anteriormente corregida con amonestación por el inmediato superior del infractor, que suponga reincidencia, será castigada en un grado más a la anteriormente aplicada.

Artículo 342. Las faltas graves serán sancionadas por la Dirección por sí, o a propuesta de los que, directamente, están obligados a velar por el orden y buen rendimiento del trabajo.

Artículo 343. Las correcciones que correspondan a faltas muy graves, se impondrán por el Consejo de Administración, a propuesta de la Dirección de las Minas, en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 344. La negligencia o mala ejecución del trabajo de fortificación, se conceptuará falta grave.

Artículo 345. La infracción de cualquiera de los preceptos que figuran en este Reglamento, serán, desde luego, sancionados con las correcciones especificadas en el artículo 339, según la gravedad de la falta.

Artículo 346. Las enfermedades deberán justificarse por medio de certificado facultativo, reservándose la Dirección la facultad de comprobar aquel dictamen por el Médico Jefe del Establecimiento.

Artículo 347. En los casos de ausencia, sin previo permiso o justificación, por cinco días consecutivos, se considerará que el empleado u obrero es baja voluntaria.

Artículo 348. Todo el que, por causa justificada, falte tres días consecutivos al trabajo, precisará para reanudar el previo reconocimiento facultativo.

Artículo 349. Cuando la falta cometida causara algún daño material al Establecimiento, el empleado u obrero deberá pagar todo o parte del daño causado; en caso de que no se conformase, será despedido definitivamente.

Artículo 350. Cuando la falta diere lugar a responsabilidad civil o criminal, ésta se exigirá ante los Tribunales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 351. Quedan derogados todos los preceptos, generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Reglamento, que se opongan o contradigan a los que en el mismo, concretamente, se contienen.

Madrid, 28 de Enero de 1928.—Aprobado por S. M.—José Calvo Sotelo.

Núm. 91.

A fin de lograr la máxima pureza del procedimiento en la constitución de los Tribunales de oposición a ingreso en los diferentes Cuerpos, ya sean éstos técnicos o auxiliares, al servicio de la Hacienda pública, y con ella la máxima autoridad en la actuación de aquéllos, parece conveniente establecer ciertas normas que al desvanecer toda clase de dudas so-

bre la rectitud de intención de los miembros de los Tribunales, rodeará a éstos del mayor prestigio, disipando en los opositores recelos y suspicacias que al ser previstas deben, desde luego, ser evitadas.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. No podrán formar parte de los Tribunales de oposiciones a ingreso en los diferentes Cuerpos al servicio de la Hacienda pública:

A) Los funcionarios que figuren en los cuadros del Profesorado de Centros, Institutos o Academias que se dediquen—entre otras enseñanzas— a la preparación de alumnos-aspirantes al ingreso en cualquiera de dichos Cuerpos.

B) Los funcionarios que en los dos años anteriores a la convocatoria se hayan dedicado a la preparación de aspirantes a destinos que se otorguen mediante la oposición de que se trate.

Segundo. Ninguno de los funcionarios que haya formado parte de un Tribunal podrá, en los dos años siguientes al término de las oposiciones, dedicarse a la preparación para ingreso en el Cuerpo a que afectase la oposición de que se trate.

Tercero. Los funcionarios de Hacienda nombrados para formar parte de un Tribunal, quedan obligados, en cuanto su nombramiento se haga público en la GACETA DE MADRID, a participar a la Jefatura de Personal de este Ministerio, mediante declaración jurada, si se hallan comprendidos en alguno de los casos enumerados en el número 1.º de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 141.

Excmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección de Sevilla, con motivo de irregularidades observadas en la Estafeta de Paradas, resulta que con fecha 5 de Septiembre de 1922 se impuso en la citada subalterna un giro de 50

pesetas para donado en El Saucejo, cuya libranza, señalada con el número 15, fué satisfecha en el punto de destino el día 6 del mismo mes, a pesar de lo cual, no fué cargada en el libro de caja ni en la contabilidad de la subalterna de Paradas, por lo que aparece un descubrimiento de 50 pesetas por el importe del giro y de 0,35 por los derechos:

Resultando que con fecha 10 del mismo mes del año 1922 y con el número 113 de orden se impuso un giro, por valor de 17,50 pesetas, para la Superiora de las Salesianas de Jerez de la Frontera, el cual fué expedido nuevamente al siguiente día con las mismas características, siendo abonados ambos giros a su destinatario, y como sólo se había depositado una vez por el imponente la cantidad de 17,50 pesetas, aparece duplicado el pago, produciéndose por lo tanto un nuevo déficit en la Oficina de Paradas de 17,50 por el giro y de 0,18 por los derechos:

Resultando que con fecha 2 de Diciembre del citado año 1922 fué impuesto un giro 193, de 89 pesetas, para D. José Odero, en Sanlúcar de Barrameda; otro, 196, para Barcelona, de 31,20 pesetas, y dos para Andújar, 197 y 199, de 35 pesetas el primero y 35 el segundo, los cuales quedaron sin formalizar, habiendo sido satisfechos los dos últimos por autorización de la Gerencia, pero no así el 196 y el 199, cuyas cantidades ingresaron oportunamente en la Caja, pero no fueron abonadas a los destinatarios, por no haberse cursado oportunamente las órdenes de pago:

Resultando que por las gestiones llevadas a cabo por la Sección Bancaria, secundadas con gran interés por el subalterno de Jerez de la Frontera, se consiguió recuperar de la Superiora de las Salesianas la cantidad de 17,50 pesetas, que cobró por duplicado:

Resultando que por consecuencia de las anomalías y, una vez formalizadas las operaciones de contabilidad, se produjo un descubrimiento en la subalterna de Paradas de 50,53 pesetas:

Considerando que de las irregularidades de que se ha hecho mención aparece como único responsable el Administrador de la subalterna de Paradas, que en aquella fecha regentaba la Oficina, el cual era D. Rafael García Arjona, que

fué separado del servicio por Real orden de 24 de Noviembre de 1923, como consecuencia de otros expedientes que se le siguieron por abandono de destino y desfalco en los fondos del giro:

Considerando que habiendo sido recuperadas las 17,50 pesetas que obran en poder del subalterno de Jerez de la Frontera, procede ordenar a esa Oficina que las remita como valores oficiales a la subalterna de Paradas, para que sean ingresadas en la Caja:

Considerando que para cubrir el déficit definitivo de 50,53 pesetas que existía en los fondos de giro de la subalterna de Paradas, se ordenó la expedición de un libramiento en 10 de Noviembre último, y por la expresada cantidad, a favor del Administrador principal de Correos de Sevilla, habiéndose comunicado este extremo al Tribunal Supremo de la Hacienda pública y demás dependencias que deben conocerlo:

Considerando que no habiendo sido satisfechos a los interesados los giros 196, por valor de 31,20 pesetas, para D. Miguel Salvatella, en Barcelona, calle de Santo Domingo, número 5, y el número 198 para D. José Odero Díaz, en Sanlúcar de Barrameda, calle de Santa Ana, número 13, por valor de 89 pesetas, procede dar conocimiento a la Gerencia del Giro Postal, por si ésta acuerda expedir las oportunas autorizaciones de pago, ya que las cantidades ingresaron en los fondos del Estado oportunamente:

Considerando que no apareciendo de las diligencias que la Inspección Provincial de Correos de Sevilla haya puesto en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente los hechos a que se contrae el expediente, debe remitirse copia del acuerdo definitivo al Sr. Juez de primera instancia de Marchena, a los efectos oportunos,

S. M. el REY (q. D. g.), visto el informe del Negociado y Sección correspondientes y oído el parecer de la Junta de Jefes del Cuerpo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere al ex Administrador de Correos de Paradas y Oficial tercero D. Rafael García Arjona, autor de una falta de carácter muy grave, señalada en el caso 8.º del artículo 55, que debería ser sancionada con la separación; pero que no puede llevarse a efecto por no pertenecer ya al Cuerpo de Correos, declarándole responsable del desfalco de 50,53 pesetas, a que asciende el déficit que existe en la Oficina de Paradas.

2.º Que se dé conocimiento de este acuerdo a la Gerencia del Giro y al Juzgado de Marchena, a los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 142.

Ilmo. Sr.: Convocado en la GACETA DE MADRID de 21 de Diciembre último, concurso para contratar la totalidad de las obras del edificio que ha de construirse con destino a Correos y Telégrafos en Teruel, con sujeción al proyecto de los Arquitectos de ese Centro directivo, D. Joaquín Otamenadi y D. Luis Lozano, aprobado por Real orden de 22 de Agosto del pasado año:

Resultando que en el Registro de Correos de esa Dirección general se presentaron, dentro del plazo marcado para ello, cinco pliegos; que abiertos el día 16 de Enero próximo pasado ante la Junta del concurso y el Notario de esta Corte, D. Luis Gallinal y Pedregal, contenían, respectivamente, las proposiciones suscritas, la primera, por D. Daniel Lamo Castillo, domiciliado en Teruel, que ofrece una baja del 4,10 por 100 en el tipo del concurso, que era el de 317.210,37 pesetas; la segunda, por D. José María García Sebastián, de Teruel, con la baja del 5,50 por 100; la tercera, por D. Orosio Gil Amor, de Valencia, que hace la rebaja del 8,11 por 100; la cuarta, por D. Luis Pastor Esteban, de Teruel, con el 8,30 por 100, y la quinta, por D. Agustín Hurtado Mir, de Valencia, que ofrece realizar las mismas obras rebajando el 9,20 por 100:

Resultando que con arreglo a lo preceptuado en los artículos III, V y VI del pliego de condiciones generales y administrativas, practicado el estudio de dichas proposiciones por la Junta del concurso, ha evacuado ésta su informe en 24 de Enero próximo pasado, reconociendo que en su mayoría vienen aquellas bien documentadas, por lo que consecuente la Junta con el criterio aplicado en anteriores concursos, propone en primer término, para su aceptación, la del quinto pliego, que firma D. Agustín Hurtado Mir, y que, además de reunir en igual o mayor grado que las otras,

las debidas garantías, es la más económica para el Estado:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades prevenidas para el concurso y que a las proposiciones se acompañan, entre otros documentos, el resguardo del depósito de la fianza provisional.

Y, finalmente, vista la nota puesta en el expediente por el Negociado de Contabilidad de Correos, respecto a la existencia de crédito suficiente para abonar el coste de dichas obras con cargo al Presupuesto extraordinario vigente, durante el actual ejercicio económico y el próximo de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la referida Junta y por esa Dirección general, se ha servido disponer que se apruebe dicho concurso, adjudicando a don Agustín Hurtado Mir, firmante de la quinta proposición presentada al mismo, la contrata de la totalidad de las obras del edificio que con destino a Correos y Telégrafos ha de construirse en Teruel, con estricta sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas y proyecto de los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y D. Luis Lozano, que ha servido de base para dicho concurso, por la cantidad de 288.027,02 pesetas, abonándose las cuentas que se rindan por dicho concepto en la forma prevenida en los mencionados pliegos, con cargo al crédito consignado en el referido Presupuesto extraordinario, Ministerio de la Gobernación, capítulo 3.º, artículo único, debiendo el adjudicatario, antes de comenzar las obras, constituir el depósito definitivo de fianza y proceder en el plazo marcado al otorgamiento de la correspondiente escritura de obligación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 143.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de este Ministerio, fecha 31 del pasado Enero, publicada en la GACETA del 7 del corriente, en la que se hacía constar que hasta la fecha sólo habían

sido ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad los aparatos "Evididos" y "Eeronor", ambos previsoros de incendios de las cintas cinematográficas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que asimismo ha sido ensayado y aprobado el aparato "Cubeta anfo", propiedad de la casa L. Gaumont, con domicilio en Barcelona, número de Gracia, números 66 y 80, siendo su representante en Madrid don Francisco Puigvert, que habita en la calle del Arenal, núm. 27 (planta baja), y, por lo tanto, este aparato queda incluido también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en la Real orden de este Departamento de 5 de Noviembre de 1927, aclarada por la de 31 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias (excepto Madrid), militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: Presentadas por don Eduardo Ugarte Albizu y D. Siro Arena Rioja, Vocal tercero y suplente segundo, respectivamente, del Tribunal formado para las oposiciones en turno libre a la plaza de Profesor especial de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de La Laguna, Mahón, etc., y encontrándose en actuación de Jueces del Tribunal de la misma disciplina del Cardenal Cisneros los suplentes primero, tercero y cuarto, Sres. D. Javier Mongelos Gómez, D. Jesús Huertas Medrano y D. Benito F. Ganzo Rodríguez, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir las renunciaciones, debida-

mente justificadas, a los dos primeros Jueces indicados, y que se constituya definitivamente el mencionado Tribunal del siguiente modo:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Manuel Manzanares Sampelayo, Consejero de Instrucción pública.

Vocal primero, D. Joaquín López Barrera; ídem segundo, D. Ernesto Pertuondo y Loret de Mola; ídem tercero, D. Luis Gogorza Aspiazú; ídem cuarto, D. Francisco Sales Melhon, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Santander, Almería, Barcelona y Toledo.

Suplente primero, D. Luis Cerval Campo; ídem segundo, D. Eumenio Rodríguez Rodríguez; ídem tercero, don Eduardo del Palacio Fontán; ídem cuarto, D. Antonio Machado Ruiz, Catedráticos, igualmente, de los de Palma de Mallorca, Coruña, Avila y Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 13, 16, 17 y 18 del presente mes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, por canje de carpelas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura número 1.791.

Madrid, 11 de Febrero de 1928.—
El Director general, Carlos Casanovi.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación			
76.985	3.298	Sevilla	Antonio Giráldez Duque	25,00
77.990	814	Logroño	Eusebio Zarándona Gorrochátegui	46,00
77.993	1.211	Orense	Remigio Méndez Cruz	61,00
77.999	2.141	Teruel	Joaquín Malleu Marco	70,00
78.001	1.353	Burgos	Gregorio Abad Peiróten	19,50
78.021	2.293	Badajoz	José del Hoyo Mateo	65,00
78.110	1.012	Avila	Segundo Maqueda Zazo	57,00
78.189	2.315	Zaragoza	Pedro Ortajana Galligó	105,50
78.495	2.311	Badajoz	Vicente Vázquez Cabezas	66,00
78.638	2.314	Idem	Juan Caballero Roque	133,00
78.855	2.103	Cádiz	José Blanco Lorente	2.041,50
78.860	1.824	Huesca	Juan Saura Capdevila	27,00
78.874	2.317	Granada	Juan Checa Salmerón	18,00
78.900	1.476	Lérida	Francisco Picolo Cortés	55,00
78.957	1	Reus	José Mateo Guasch	22,00
79.042	679	Almería	Luis Martínez Cano	45,45
79.044	681	Idem	Francisco Lara Fernández	18,00
79.045	682	Idem	Bartolomé Alonso Pérez	68,25
79.047	3.367	Sevilla	Eduardo Benítez Galván	106,41
79.048	1.525	Lérida	Jaime Godías Serra	60,00
TOTAL.....				3.109,61

Madrid, 10 de Febrero de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

Visto el resultado de la subasta celebrada el 18 de Enero último, para contratar el suministro de los elementos necesarios para la instalación de vía en la unificación de servicios con el Norte, en Ripoll, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar el suministro de 10.000 traviesas ordinarias a D. Juan Felerá, de Barcelona, por el tipo de su proposición, única presentada, de 194.090 pesetas, que reduce en diez céntimos el presupuesto de contrata; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata, ante el Notario que se designe, conforme a lo establecido en las condiciones que han regido en la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.—El Director general, A. Faquinate.

Señor Presidente del Comité ejecutivo

vo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1925, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 31 y siguientes del citado Real decreto, para los papeles que se suministren durante el mes de Febrero actual, los que a continuación se expresan:

SERIE A.

I. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 95,45 pesetas los 100 kilos.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 24 idem, 95,49 idem los 100 idem.

Idem vergé, 76 por 100, de 24 idem, 98,49 idem los 100 idem.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 idem, 109,65 idem los 100 idem.

A. blanco liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 109,65 idem los 100 idem.

SERIE B.

Ciceros corriente liso, 70 por 93, de 25 kilogramos, 108,38 pesetas los 100 kilos

Idem id., 76 por 100, de 30 idem, 108,38 idem los 100 idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 30 idem, 131,66 idem los 100 idem.

SERIE C.

Cicero extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 160,21 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 idem, 160,58 idem los 100 idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 28 idem, 162,34 idem los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 120, de 28 idem, 138,23 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, de 28 idem, 165,56 idem los 100 idem.

Biblia (Indián), 50 por 70, de 5 idem, 528,54 idem los 100 idem.

SERIE D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 222,83 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de hacerse las bonificaciones que establece el Real decreto de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 10 de Febrero de 1928.—El Director general de Comercio, Industria y Seguros, Presidente por delegación del Comité, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.